

Anexo II (a)

Decreto 36/2025, de 11 de febrero, de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Resolución de la Dirección General de Emergencias y Protección Civil por la que se establece el trámite de consulta pública previa.
2	Diligencia acreditativa del cumplimiento del trámite de consulta pública previa.
3	Diligencia por la que se acredita que no se han recibido aportaciones en el trámite de consulta pública previa.
4	Memoria justificativa.
5	Memoria económica.
6	Informe de evaluación de impacto por razón de género.
7	Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.
8	Informe de valoración de cargas administrativas.
9	Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia y adolescencia.
10	Informe de evaluación de impacto en la familia.
11	Test de evaluación de la competencia.
12	Acuerdo de inicio.
13	Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia.
14	Publicación en BOJA de la Resolución de 18 de enero de 2024 de la Secretaría General Técnica por la que se somete a información pública.
15	Resolución de la Secretaría General Técnica complementaria.
16	Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género.
17	Oficio de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública relativo a la solicitud de informe.
18	Oficio del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía relativo a la solicitud de informe.
19	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	TOMAS BURGOS GALLEGO	11/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/2	



20	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
21	Informe de la Secretaría General de Administración Local.
22	Informe de la Dirección General de Presupuestos.
23	Informe de valoración de trámites.
24	Informe de valoración de las alegaciones e informe presentados.
25	Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.
26	Informe de valoración del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.
27	Informe de valoración de observaciones del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
28	Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
29	Informe de valoración del informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
30	Oficio de la Secretaría General de Administración Local relativo a la no activación del Informe del Consejo Andaluz de Concertación Local.
31	Certificado del Consejo Andaluz del Fuego.
32	Certificación de la Secretaria de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.
33	Diligencia de la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.
34	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.
35	Informe de valoración al Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Fdo.: Tomás Burgos Gallego
Viceconsejero de la Presidencia, Interior,
Diálogo Social y Simplificación Administrativa

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	TOMAS BURGOS GALLEGO	11/02/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/2	

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL POR LA QUE SE ESTABLECE EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE DESARROLLO DE LA LEY 2/2002, DE 11 DE NOVIEMBRE, DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS EN ANDALUCÍA RELATIVO AL ACCESO, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

En ejercicio de las competencias que el Decreto 152/2022, de 8 de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, le atribuye las materias relacionadas con protección civil y emergencias, esta Consejería está valorando la necesidad y oportunidad de aprobar una norma de desarrollo de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, relativa al acceso, promoción interna, movilidad, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

Atendiendo a buena parte de las demandas formuladas por la representación de este personal, actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria una modificación del título III de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, para la adecuación del mismo al texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, realizando una nueva clasificación del citado funcionariado y estableciendo el régimen transitorio para la adecuación a la nueva estructura que se establece.

Aunque aún se encuentra en sede parlamentaria la citada modificación de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, el proyecto de Decreto objeto de esta consulta recogerá el desarrollo reglamentario de la misma, con el ánimo de adelantar su tramitación. No obstante, siempre se estará a resultados de la tramitación parlamentaria.

De conformidad con el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración de un proyecto o anteproyecto de Ley o de Reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas afectados por la futura norma.

En su virtud, y en cumplimiento del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

La apertura de un trámite de consulta pública previa para la elaboración del proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía relativo al acceso, promoción interna, movilidad, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

En Sevilla, a la fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL
Fdo.: Agustín Muñoz Martín



FIRMADO POR	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN	29/01/2023	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



DILIGENCIA ACREDITATIVA DEL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA

DILIGENCIA que se expide para hacer constar que con fecha 31 de enero de 2023 se ha publicado por el Gabinete de la Transparencia, en el Portal de la Junta de Andalucía, la información relativa al trámite de consulta pública previa del proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía relativo al acceso, promoción interna, movilidad, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, estando abierto el plazo para efectuar aportaciones desde el día 1 de febrero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023, ambos inclusive.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma electrónica.

La responsable del Gabinete de la Transparencia

Sonia M. Moreno González



FIRMADO POR	SONIA MARIA MORENO GONZALEZ	01/02/2023	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

DILIGENCIA:

Para hacer constar que la consulta pública previa del proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía relativo al acceso, promoción interna, movilidad, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, se publicó el día 31 de enero de 2023, estableciéndose un plazo de participación desde el 1 de febrero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023, ambos inclusive, sin haberse recibido aportaciones al efecto.

Y para que conste, a los efectos oportunos se extiende la presente diligencia, a 21 de febrero de 2023.

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Fernando Jaldo Alba



FIRMADO POR	FERNANDO JALDO ALBA	21/02/2023	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

MEMORIA FUNCIONAL Y JUSTIFICATIVA

1. JUICIO DE OPORTUNIDAD Y ORDENACIÓN DEL PROYECTO.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 66.1, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública. Por su parte, el artículo 60.1.b) atribuye asimismo a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y el principio de autonomía local, entre otros aspectos, establece la determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III del mismo. En su artículo 91.3 se reconoce a los municipios plena capacidad de autoorganización dentro del marco de las disposiciones generales establecidas por ley en materia de organización y funcionamiento municipal, garantizando en su artículo 92.1 un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad, en relación, entre otras materias, a la prevención y extinción de incendios.

El artículo 9.14. g) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, atribuye a los municipios competencia propia en relación a la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que incluye, entre otros aspectos, la ordenación, planificación y gestión del servicio de prevención y extinción de incendios y otros siniestros, así como la asistencia y salvamento de personas y protección de bienes.

Entre las competencias de asistencia material a los municipios, (art. 14.1) se atribuye a la provincia la prestación de los servicios básicos municipales en caso de incapacidad o insuficiencia de un municipio, cuando este así lo solicite, correspondiendo a la provincia la determinación de la forma de gestión del

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 1/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

servicio y las potestades inherentes a su ejercicio. En este sentido, el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece la asunción por las provincias de la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios en los municipios de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.

Asimismo, el artículo 26 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, establece que los municipios con población superior a veinte mil habitantes contarán con un servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento, según la estructura que se determine reglamentariamente. Dicho servicio será prestado directamente por el Ayuntamiento o a través de una entidad local de carácter supramunicipal en la que podrá participar la Diputación Provincial, garantizando las Diputaciones Provinciales por sí solas, o en colaboración con otras Administraciones públicas, la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento en aquellos municipios en los que de acuerdo con la legislación de régimen local no resulte obligatoria su prestación y carezcan de servicio propio. Esta Ley dedicó su título III a la prevención y extinción de incendios y salvamento que, a todas luces, supuso un avance significativo en esta materia, habida cuenta que representaba una garantía para los municipios de Andalucía en orden a un adecuado ejercicio de sus competencias y a una mejor prestación del servicio público a la ciudadanía. Las previsiones de dicha Ley consideran su eventual desarrollo en aspectos tales como homogeneizar y mejorar los sistemas de acceso, respetando los principios generales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, promover una formación que suponga el máximo desarrollo de las capacidades y competencias profesionales del personal funcionario de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, para adquirir conocimientos y desarrollar técnicas y actitudes precisas para el mejor ejercicio de sus funciones, así como llevar a cabo la regulación de la segunda actividad del personal. La finalidad es conseguir el establecimiento de los mismos criterios de selección y formación en el ámbito territorial de la Comunidad, en aras a dos aspectos fundamentales: por una parte, la equiparación del funcionariado de los distintos servicios, facilitando la movilidad entre éstos, por otra, la certeza del personal aspirante, de conocer con antelación suficiente, las exigencias para el acceso a los puestos de trabajo ofertados. Todo ello atendiendo a criterios sistemáticos y de técnica normativa, con riguroso respeto a la autonomía municipal y a su potestad de autoorganización, determinando unas bases comunes en el régimen jurídico y estatutario del funcionariado de dichos servicios.

La Ley 2/2023, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, viene a establecer, entre otros aspectos, una nueva clasificación del personal,

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA		09/10/2023	PÁGINA 2/8
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

definiendo las escalas, categorías, grupos y subgrupos de titulación, las funciones que en cada caso tendrán atribuidas y las bases para la formación del personal.

El presente Decreto se ha estructurado en siete capítulos: el capítulo I, relativo al ámbito de aplicación, principios generales sistemas de acceso y procedimientos de selección; el capítulo II, referido al turno libre mediante el procedimiento de oposición para el ingreso en la categoría de bombero o bombera y por el procedimiento de concurso-oposición para el acceso al resto de categorías, el capítulo III, relativo a la promoción interna, establece el régimen aplicable a la misma, requisitos, y procedimiento; el capítulo IV, relativo a la movilidad, permuta y comisiones de servicio, diferencia entre la movilidad horizontal o sin ascenso y la movilidad vertical, los requisitos, procedimiento de selección y posibilidad de diferir el cese hasta un máximo de un año, asimismo se contemplan los requisitos y régimen aplicable a las permutas y comisiones de servicio; el capítulo V relativo a la colaboración interadministrativa mediante la gestión de los procesos selectivos unitarios que, de manera voluntaria y a través del correspondiente convenio, las entidades locales puedan delegar, el capítulo VI regula la situación de segunda actividad del personal y el acceso a la misma por razón de edad, disminución de aptitud psicofísica y, con carácter temporal, durante el embarazo y lactancia; por último, el capítulo VII regula los centros de formación del personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, las funciones del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía y las escuelas locales de bomberos, así como los criterios para la homologación de cursos.

En definitiva, el presente decreto pretende abordar la inaplazable tarea de dotar a la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de un desarrollo de su Título III, adecuando la regulación de los servicios de prevención y, extinción de incendios y salvamento a las actuales circunstancias de Andalucía, recogiendo aspectos que en su día fueron demandados en el seno del Consejo Andaluz del Fuego, y teniendo en cuenta a lo largo de toda la regulación, el objetivo transversal de fomentar la igualdad de género, a fin de producir un efecto positivo y equitativo en las personas, mujeres y hombres, que integran el funcionariado de dichos servicios.

2. JUICIO DE LEGALIDAD.

De acuerdo con el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías y el artículo 1.e) del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 3/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, corresponde a esta Consejería las competencias en materia de protección civil y emergencias.

Por su parte, esta Dirección General resulta competente para tramitar el procedimiento de elaboración de este proyecto de Decreto según lo dispuesto en el citado Decreto 152/2022, de 9 de agosto, antes citado.

Con carácter previo a la exposición de los trámites de audiencia e información pública que se prevén, es necesario señalar que el primer borrador del proyecto es resultado de las reuniones del grupo de trabajo que se constituyó en el seno del Consejo Andaluz del Fuego. En estas reuniones han participado personal técnico de la Dirección General de Emergencias y Protección Civil, personal de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, las centrales sindicales más representativas a nivel municipal y otras, asimismo, representativas de los intereses del personal de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

3. TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

3.1. Consulta pública previa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto, se ha sustanciado la consulta pública, a través del portal de la Junta de Andalucía.

No se han realizado aportaciones en este trámite.

3.2. Información pública y audiencia.

De acuerdo con citado artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y con el artículo 45.1c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno, se cumplimentarán los trámites de información pública y de audiencia. Se abrirá un trámite de información pública, como la única garantía de que exista

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 4/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

conocimiento por la ciudadanía en general del contenido del proyecto. En este sentido, se anunciará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía que el proyecto se encuentra en tramitación y que está a disposición de todos los ciudadanos y ciudadanas en la web de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, durante un plazo de quince días. En el citado anuncio se comunicará una dirección de correo electrónico habilitada al efecto para formular cuantas observaciones consideren oportunas dando la posibilidad de que también se puedan presentar las alegaciones a través de registros administrativos. De esta manera, la población en general tendrá la oportunidad de realizar alegaciones.

Por otro lado, se dará audiencia, durante un plazo de quince días hábiles, a las organizaciones o asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos e intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Los destinatarios de la norma serán, por un lado, los entes locales de Andalucía y, por otro, el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento adscrito a éstos. Por ello, se solicitará audiencia a:

- La asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía: La Federación Andaluza de Municipios y Provincias, con independencia de su presencia en el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, órgano al que se solicitará informe preceptivo.
- A las organizaciones sindicales en el ámbito municipal. Para determinar a qué organizaciones sindicales se les dará audiencia, se utilizará una certificación del Director General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía, de 6 de septiembre de 2023, en la que se dispone de los datos obrantes en los registros de Elecciones Sindicales de los Centros de Mediación, Arbitraje y Conciliación, relativo a las últimas elecciones sindicales celebradas en el ámbito del personal funcionario en los Ayuntamientos, con código de convenio 9101000000006 en todas las provincias de esta Comunidad Autónoma, en el periodo comprendido entre el 07/09/2019 hasta el 06/09/2023. No solamente se pretende determinar la mayor implantación sindical para dar audiencia a los sindicatos más representativos, sino también se pretende llegar a dar la posibilidad de opinar a otros sindicatos que, sin tener la condición de más representativos en el ámbito local, pueden representar los intereses del personal objeto de este proyecto.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 5/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por esto, se dará audiencia a los más representativos (UGT, CSIF y CC.OO.). Asimismo, para aumentar la posibilidad de ser oídos, se les dará audiencia a otros sindicatos que siguen a los tres primeros en representación, pero no llegan al 15%: (SPPME, SIP-AN, UPLBA, USO, SIPLG y SAB).

Habida cuenta de que es necesario justificar la elección del mecanismo de audiencia elegido lo natural, en principio, será remitir mediante carta certificada (o mediante el sistema de comunicaciones electrónicas) el proyecto de Decreto solicitando que aleguen cuanto estimen conveniente a la dirección de correo electrónico habilitada al efecto o a través de registros administrativos.

En relación con lo dispuesto en el artículo 37.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que establece que serán objeto de negociación, entre otras, las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos (letra c). Se considera que esa negociación corresponde, en su caso, a las Entidades Locales.

Asimismo, el Estatuto Básico del Empleado Público establece que la negociación lo será con el “alcance que legalmente proceda en cada caso”. Pues bien, si se tiene en cuenta que se conferirá audiencia tanto a la representación del personal dependiente de los entes locales como a la representación de la Administración local, puede concluirse que aunque formalmente no ha tenido lugar una negociación colectiva, lo que es sumamente discutible que proceda en este caso, sustancialmente el resultado podría asimilarse, dado que en todo caso el fruto de aquélla no habría vinculado, de modo que a los efectos de la libertad sindical lo trascendente es que conste en el expediente la consulta y participación de las organizaciones sindicales referidas.

4. PETICIÓN DE INFORMES PRECEPTIVOS Y FACULTATIVOS

Se ha considerado que, durante su tramitación, han de ser recabados los informes que a continuación se relacionan:

- ◆ Dirección General de Presupuestos. Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera y

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 6/8
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

- ◆ Secretaría General para la Administración Pública. (Servicio de Organización y Simplificación Administrativa). Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.
- ◆ Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública. Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.
- ◆ Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa. Artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- ◆ Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por el Decreto 263/2011, de 2 de agosto.
- ◆ Consejo Andaluz del Fuego. Artículo 47.3, en relación con el artículo 37 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.
- ◆ Asimismo, es necesario solicitar informe a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, a través de sus Viceconsejerías para que emitan su parecer razonado en relación con el ámbito de las funciones y competencias asignadas a cada una de ellas.
- ◆ Informe facultativo del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía y artículo 12.2 del Ley 9/2023, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2023-2029.
- ◆ Secretaría General Técnica de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa. Artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.
- ◆ Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Artículo 78.2 g) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA		09/10/2023	PÁGINA 7/8
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- ◆ Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. Artículo 17 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre y su Reglamento de desarrollo.

Por último, es necesario indicar que se ha cumplimentado el formulario para determinar la incidencia del proyecto con relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía, resultando que no es necesario solicitar informe a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.4.a) de los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.

5. TABLA DE VIGENCIAS.

Se prevé la derogación del Decreto 160/2006, de 29 de agosto, por el que se regulan los procedimientos selectivos extraordinarios de acceso a la condición de personal funcionario de carrera de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento. Asimismo, se incorpora una fórmula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el proyecto.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Javier Gil Guerra

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA		09/10/2023	PÁGINA 8/8
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

MEMORIA ECONÓMICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, este proyecto no implica una disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto que conforma el presupuesto, ni requiere estructuras administrativas adicionales a las existentes, por lo que resulta un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición adicional segunda del citado Decreto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92.2 d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía y con la normativa aplicable al respecto: artículo 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; artículo 9.14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y artículo 26 y título III de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, este proyecto de Decreto se va a aplicar a los entes locales (Ayuntamientos, esencialmente) que tengan servicios de prevención y extinción de incendios (bomberos), ya que se trata de una competencia local. En este sentido, no existen cuerpos de bomberos dependientes de la Junta de Andalucía.

Por lo que respecta la formación que se pueda impartir en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, no va a suponer incidencia en los gastos de personal y de funcionamiento, ya que su gestión se realizará con los medios materiales y humanos ya existentes en el citado Instituto.

Por último, es necesario indicar que en el capítulo V del proyecto se prevé la colaboración interadministrativa en la gestión de los procesos selectivos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, modificada por la Ley 2/2023, de 15 de marzo, la Consejería con competencias sobre los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento podrá asumir la convocatoria conjunta de plazas vacantes de las entidades locales y los consorcios, mediante la celebración del oportuno convenio de colaboración.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 1/2
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Nos remitimos a la memoria económica que se realizará para cada uno de los convenios que en el futuro se suscriban. En ellos se determinarán los medios personales y materiales que sean necesarios.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Javier Gil Guerra

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo. Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 2/2
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

El artículo 114 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que en el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas.

La Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía en su artículo 6.2 dispone que todas las disposiciones reglamentarias que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género, y para ello, en el proceso de tramitación deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

Según el artículo 6.3 del mismo texto legal, el informe de evaluación del impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos. También el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, recientemente modificado por la disposición final primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, dispone que todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 1/6
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Completa la regulación para la emisión del informe de evaluación del impacto de género el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género. Así, su artículo 2, lo define como el documento en el que se recoge una evaluación previa de los resultados y efectos que las disposiciones reglamentarias puedan tener sobre mujeres y hombres, así como la incidencia de sus resultados en relación con la igualdad de oportunidades entre ambos sexos. Asimismo, recogerá la información necesaria para identificar las desigualdades de género existentes en relación con el objeto de la disposición, realizará los oportunos análisis para detectar el impacto previsible de la misma en la igualdad y propondrá posibles medidas para subsanar las desigualdades si ello fuera necesario.

En cuanto a su contenido mínimo el artículo 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, establece el siguiente:

1. Enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.
2. Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.
3. Análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.
4. Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

El mismo artículo 5.2 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, establece que en el caso en que la disposición no produzca efectos, ni positivos ni negativos, sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, se reflejará esta circunstancia en el informe del impacto de género, siendo en todo caso necesario revisar el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 2/6
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por todo ello, se emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto por razón de género del proyecto de Decreto de acceso, promoción interna, movilidad, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios.

1. ENUMERACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO.

- El artículo 14 de la Constitución Española consagra el principio de igualdad de los españoles, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Igualmente relacionado con el objeto del proyecto normativo, el artículo 23.2 reconoce el derecho de la ciudadanía a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.
- Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 15 garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, y en relación con el derecho constitucional al trabajo, en su artículo 26.1.b), se garantiza el acceso al empleo público en condiciones de igualdad y según los principios constitucionales de mérito y capacidad.
- Con carácter general resultan de aplicación al proyecto normativo tanto la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, como la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- Por otra parte, también se aplica la normativa básica sobre régimen jurídico de la Administración Pública, fundamentalmente la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y específicamente, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que en su artículo 3, epígrafe p) recoge entre los principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía, la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CONTEXTO DE PARTIDA DE MUJERES Y HOMBRES.

El objeto del proyecto normativo es la regulación de los sistemas de acceso, promoción interna y movilidad a las distintas categorías del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios en Andalucía, la situación administrativa de segunda actividad y a la formación de su personal.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 3/6
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En cuanto a la proporción de hombres y mujeres, bombero o bombera, no se dispone de datos estadísticos oficiales y completos. Así, por ejemplo, no se han encontrado datos del Instituto Nacional de Estadística. Debe tenerse en cuenta también que estos servicios pueden depender de municipios, de consorcios comarcales o de consorcios provinciales, lo que dificulta la tarea de extracción de datos, sobre escalas, grupos, subgrupos y categorías a las que pertenecen, tanto hombres como mujeres y, consecuentemente, sobre las funciones que realizan.

No obstante, es obvia la masculinización del sector de acuerdo con el dato siguiente, extraído de información que suministran organizaciones sindicales a través de diferentes páginas web. Aunque se trata de datos aproximados y no oficiales, en el año 2021, en Andalucía existían 3.466 hombres en los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, frente a 54 mujeres.

3. ANÁLISIS DEL IMPACTO POTENCIAL ENTRE LAS MUJERES Y HOMBRES.

Resulta evidente que la norma afecta directamente a las personas físicas, hombres y mujeres, tanto integrantes de los servicios de prevención y extinción de incendios, como quienes pretenden acceder a los mismos.

4. INCORPORACIÓN DE MECANISMOS Y MEDIDAS DIRIGIDAS A NEUTRALIZAR LOS POSIBLES IMPACTOS NEGATIVOS QUE SE DETECTEN SOBRE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES, ASÍ COMO A REDUCIR O ELIMINAR LAS DIFERENCIAS ENCONTRADAS.

En la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, se especifica igualmente que en los informes de impacto se mencionarán las medidas que se deben establecer para fomentar y/o garantizar la igualdad. Así, el siguiente paso será determinar qué medidas se pueden incorporar en la planificación de las emergencias para minimizar el impacto negativo que supone la masculinización de este sector. En este sentido:

- Se ha aplicado a la redacción del proyecto de Decreto lo estipulado en el Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, asegurando que el lenguaje utilizado facilite la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres en todos los aspectos tratados.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA FERNANDO JALDO ALBA	09/10/2023	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- En la exposición de motivos del proyecto de Decreto se ha citado de manera expresa el objetivo transversal de fomentar la igualdad de género, a fin de producir un efecto positivo y equitativo en las personas, mujeres y hombres, que integran el funcionariado de dichos servicios.
- Artículo 2. Principios generales. Se dispone que en la selección se respetarán los principios constitucionales de mérito, capacidad, igualdad y publicidad.
- Artículo 6. Contenido de las convocatorias. Se ha incorporado la previsión de que si en las convocatorias de los procesos selectivos alguna de las aspirantes en la fecha de celebración de las pruebas físicas se encontrara en estado de embarazo, parto o puerperio, debidamente acreditado, realizará el resto de pruebas, quedando la calificación, en el caso de que superase todas las demás, condicionada a la superación de las pruebas de aptitud física, en la fecha que el órgano de selección determine al efecto, una vez desaparecidas las causas que motivaron el aplazamiento. Dicho aplazamiento no podrá superar los seis meses de duración, desde el comienzo de las pruebas selectivas, salvo que se acredite con certificación médica que persisten las causas, en cuyo caso se podrá ampliar otros seis meses.
- Artículo 8.1 Órganos de selección. Se establece que la composición de los órganos de selección deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros y se tenderá, asimismo, a la representación equilibrada entre hombres y mujeres.
- Artículo 8.2. Se ha introducido la previsión de que los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- Artículo 21. Requisitos para la promoción interna. Se dispone que para tomar parte en un proceso selectivo por promoción interna, las personas aspirantes habrán de reunir, antes de que termine el último día de presentación de solicitudes, el requisito de: a) Haber permanecido, como mínimo, dos años de servicio activo en el funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, en el grupo o subgrupo inferior a la que aspiran, computándose a estos efectos el tiempo en el que se haya permanecido en la situación de segunda actividad por causa de embarazo.
- Artículo 38.2 2. Se define la segunda actividad como una situación administrativa especial en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la pérdida de aptitudes psicofísicas, embarazo o riesgo durante la lactancia natural, siempre que las causas que lo motivaron hayan desaparecido.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 5/6
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Artículo 39.4. Se expresa que en la situación de segunda actividad, con excepción de la causa de embarazo y de riesgo durante la lactancia natural, no se podrá participar en procedimientos de promoción interna o movilidad en los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.
- Artículo 40. Causas. Se dispone que se podrá pasar a la situación de segunda actividad por: c) embarazo o riesgo durante la lactancia natural.
- Artículo 44. ES posible el pase a la situación de segunda actividad por embarazo o por riesgo durante lactancia natural.
- Anexo I. Temarios. En los temarios para el sistema de acceso de turno libre, de promoción interna y movilidad con ascenso, se recogen ampliamente asignaturas relativas a Igualdad, género y transversalidad, violencia de género.
- Anexo III. Pruebas de aptitud física. Estas pruebas se han adecuado a las características físicas de las personas aspirantes, hombres y mujeres.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Javier Gil Guerra

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA		09/10/2023	PÁGINA 6/6
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ELABORACIÓN DE NORMAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

1. Marco normativo.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desarrollado por el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, establece que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

A tales efectos se elabora la presente memoria en la que se analiza la adecuación de este proyecto de Decreto a los citados principios de buena regulación.

2. Principios de necesidad y eficacia.

Mediante este anteproyecto se pretende el desarrollo de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, abordando la inaplazable tarea de dotar a la misma de desarrollo de su Título III, adecuando la regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios a las actuales circunstancias de Andalucía, recogiendo aspectos que en su día fueron demandados en el seno del Consejo Andaluz del Fuego. Así, se debe regular el acceso, la promoción interna, la movilidad, la segunda actividad y la formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios.

En este sentido, la elaboración del Proyecto de Decreto se encuentra justificada por razón de interés general y por identificarse claramente los fines perseguidos con esta iniciativa normativa y por ser el instrumento más adecuado para cumplir los objetivos propuestos.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 1/5
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otra parte, de acuerdo con el principio de eficacia, esta propuesta normativa ha identificado claramente los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de estos objetivos finales.

3. Principio de proporcionalidad.

El proyecto de Decreto contiene la regulación imprescindible para conseguir los objetivos propuestos en el acceso, la promoción interna, la movilidad, la segunda actividad y la formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios, habiéndose comprobado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a la ciudadanía. En consecuencia, entendemos que es el medio adecuado para establecer la regulación que se pretende realizar, siendo así mismo proporcional al objetivo de la norma.

4. Principio de seguridad jurídica.

El principio de seguridad jurídica exige que la iniciativa normativa se ejerza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite a la ciudadanía su conocimiento y comprensión. El proyecto de referencia se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Asimismo, la redacción de la norma se ha realizado con la suficiente y necesaria claridad y con la evitación de conceptos indeterminados. Cada disposición o precepto ha sido adecuadamente definido de manera unívoca. Con todo ello se genera un marco normativo estable y predecible para las administraciones públicas y colectivos involucrados.

5. Principio de transparencia.

En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA		09/10/2023	PÁGINA 2/5
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

De conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en cumplimiento del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, con carácter previo a la elaboración de este anteproyecto de Ley se ha sustanciado una consulta pública, a través del portal web de la Junta de Andalucía en el que se han definido los objetivos de la iniciativa normativa. Asimismo, al afectar a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia y proporcionará el texto normativo, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto del proyecto. Paralelamente, se ha considerado oportuno abrir un trámite de información pública para que la ciudadanía pueda acceder al texto normativo y participar con sus observaciones. Todo ello sin perjuicio de otorgar audiencia a todas las Consejerías que conforman la vigente estructura de la Junta de Andalucía.

De este modo se garantiza que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

Respecto al acceso a los documentos propios de su proceso de elaboración, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, se publicará en el Portal de la Transparencia información de relevancia jurídica que en el caso de los anteproyectos de ley, supone publicitar los documentos de su elaboración cuando, tras la preceptiva elevación por la Consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno y cuando se soliciten los dictámenes, en su caso, al Consejo Económico y Social de Andalucía y al Consejo Consultivo de Andalucía.

6. Principio de eficiencia.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 3/5
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Nos remitimos a la memoria de cargas administrativas que figura en el expediente administrativo de elaboración de este proyecto. En este sentido, se alcanzan los objetivos utilizando los recursos disponibles.

7. Principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Tal y como se dispone en la memoria económica, esta iniciativa legislativa no afecta a gastos o ingresos públicos, presentes o futuros.

EXTREMOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 7.2 G) DEL DECRETO 622/2019, DE 27 DE DICIEMBRE.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.2 g) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que dispone que cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión, se informa lo siguiente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92.2 d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía y con la normativa aplicable al respecto: artículo 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; artículo 9.14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y artículo 26 y título III de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, este proyecto de Decreto se va a aplicar a los entes locales (Ayuntamientos, esencialmente) que tengan servicios de prevención y extinción de incendios (bomberos), ya que se trata de una competencia local. En este sentido, no existen cuerpos de bomberos dependientes de la Junta de Andalucía por lo que los procedimientos que se establecen no afectan a la Administración de la Junta de Andalucía.

Es necesario indicar que en el capítulo V del proyecto se prevé la colaboración interadministrativa en la gestión de los procesos selectivos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, modificada por la Ley 2/2023, de 15 de marzo, la Consejería con competencias sobre los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento podrá asumir la convocatoria conjunta de plazas vacantes de las entidades locales y los consorcios, mediante la celebración del oportuno convenio de colaboración. En los futuros convenios de

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 4/5
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

colaboración se tendrán en cuenta las exigencias establecidas en el citado en el artículo 7.2 g) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Javier Gil Guerra

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 5/5
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS

El artículo 38 de la Constitución Española reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, debiendo los poderes públicos garantizar y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la productividad.

Asimismo, el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, entre sus principios y objetivos básicos, que la libertad de empresa, la economía social de mercado, la iniciativa pública, la planificación y el fomento de la actividad económica constituyen el fundamento de la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito económico.

El artículo 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía consagra igualmente la simplificación administrativa como uno de los principios que rige la actuación de la administración andaluza. En esta misma línea incide la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en concreto en sus artículos 3.º y 6.3.

Asimismo, existe el compromiso del ejecutivo andaluz de promover la reducción de cargas administrativas que tanto la ciudadanía como las empresas deben soportar para el cumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto, se consideran cargas administrativas las actividades que poseen naturaleza administrativa y que deben llevar a cabo ciudadanía y empresas para cumplir con las obligaciones emanadas de la normativa que le es de aplicación, implicando asimismo para las empresas ciertos sobrecostes destinados al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del citado precepto legal.

En este sentido, la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que la iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el órgano directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 1/2
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



correspondiente proyecto, al que se acompañará cuando proceda, entre otros informes y memorias, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

El objeto de este proyecto, tal y como dispone su título, consiste en regular el acceso, la promoción interna, la movilidad, la segunda actividad y la formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios de Andalucía. Al fin y al cabo, se trata de dotar a la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de un desarrollo de su Título III, adecuando la regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios a las actuales circunstancias de Andalucía.

Por esto, se concluye que en este proyecto no se establecen cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Javier Gil Guerra

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 2/2
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

El artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas, tras la modificación operada por la Disposición Final Primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de la Infancia y Adolescencia, establece que todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre el contenido de las mismas.

En aplicación de lo expuesto y de lo previsto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, así como lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 4.1, este centro directivo no considera que este proyecto de Decreto sea susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia y de la adolescencia.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Javier Gil Guerra

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

INFORME SOBRE IMPACTO EN LA FAMILIA

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificada por la Ley 28/2015, de 28 de julio, establece en su disposición adicional décima, la obligatoriedad de que los proyectos de disposición de carácter general incorporen un informe sobre su impacto en la familia.

Considerando que la elaboración del informe de impacto en la familia es un instrumento para la evaluación a priori de los posibles efectos de las políticas y normativas, por el cual los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, en cumplimiento del artículo 39 de la Constitución, se informa lo siguiente:

El objeto de este proyecto, tal y como dispone su título, consiste en regular el acceso, la promoción interna, la movilidad, la segunda actividad y la formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios de Andalucía. Se trata de dotar a la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de un desarrollo de su Título III, adecuando la regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios a las actuales circunstancias de Andalucía.

Por esto, se valora que carece de impacto en la familia, lo que se hace constar mediante el presente informe, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Javier Gil Guerra

ELCONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 1/1
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía

CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.I) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA (Código de procedimiento: 11066)

Consejería: DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	
Centro Directivo proponente: DIRECCION GENERAL DE EMERGENCIAS Y PROTECCION CIVIL	
Título del proyecto normativo: DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCION INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISION DE PUESTOS D	
Titular del Centro Directivo: JAVIER GIL GUERRA	
Fecha de remisión: 06/10/2023	E [REDACTED]

1	EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME
<p>Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.</p> <p>¿La norma prevista regula una actividad económica, un sector económico o mercado? <input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO</p> <p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</p> <p>¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo? <input type="checkbox"/> SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO</p> <p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p> <p>En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.</p>	

2	LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>En Sevilla a 06 de octubre de 2023</p> <p style="text-align: center;">EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO</p> <p>Fdo.: Javier Gil Guerra</p>	

DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y MEJORA DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: [REDACTED]

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER GIL GUERRA	09/10/2023	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ACUERDO DE INICIO PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

El artículo 9.14. g) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, atribuye a los municipios competencia propia en relación a la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que incluye, entre otros aspectos, la ordenación, planificación y gestión del servicio de prevención y extinción de incendios y otros siniestros, así como la asistencia y salvamento de personas y protección de bienes.

Entre las competencias de asistencia material a los municipios, (art. 14.1) se atribuye a la provincia la prestación de los servicios básicos municipales en caso de incapacidad o insuficiencia de un municipio, cuando este así lo solicite, correspondiendo a la provincia la determinación de la forma de gestión del servicio y las potestades inherentes a su ejercicio. En este sentido, el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece la asunción por las provincias de la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios en los municipios de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.

Asimismo, el artículo 26 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, establece que los municipios con población superior a veinte mil habitantes contarán con un servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento, según la estructura que se determine reglamentariamente. Dicho servicio será prestado directamente por el Ayuntamiento o a través de una entidad local de carácter supramunicipal en la que podrá participar la Diputación Provincial, garantizando las Diputaciones Provinciales por sí solas, o en colaboración con otras Administraciones públicas, la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento en aquellos municipios en los que de acuerdo con la legislación de régimen local no resulte obligatoria su prestación y carezcan de servicio propio. Esta Ley dedicó su título III a la prevención y extinción de incendios y salvamento que, a todas luces, supuso un avance significativo en esta materia, habida cuenta que representaba una garantía para los municipios de Andalucía en orden a un adecuado ejercicio de sus competencias y a una mejor prestación del servicio público a la ciudadanía. Las previsiones de dicha Ley consideran su eventual desarrollo en aspectos tales como homogeneizar y mejorar los sistemas de acceso, respetando los principios generales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, promover una formación que suponga el máximo desarrollo de las capacidades y competencias profesionales del personal funcionario de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, para adquirir conocimientos y desarrollar técnicas y actitudes precisas para el mejor ejercicio de sus funciones, así como llevar a cabo la regulación de la segunda actividad del personal. La finalidad es conseguir el establecimiento de los mismos criterios de selección y formación en el ámbito territorial de la Comunidad, en aras a dos aspectos fundamentales: por una parte, la equiparación del funcionariado de los distintos servicios, facilitando la movilidad entre éstos, por otra, la certeza del personal aspirante, de conocer con antelación suficiente, las exigencias para el acceso a los puestos de trabajo ofertados. Todo ello atendiendo a criterios sistemáticos y de técnica normativa, con riguroso respeto a la autonomía municipal y a su potestad de autoorganización, determinando unas bases comunes en el régimen jurídico y estatutario del funcionariado de dichos servicios.



FIRMADO POR	ANTONIO SANZ CABELLO TOMAS BURGOS GALLEGO	02/11/2023	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La Ley 2/2023, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, viene a establecer, entre otros aspectos, una nueva clasificación del personal, definiendo las escalas, categorías, grupos y subgrupos de titulación, las funciones que en cada caso tendrán atribuidas y las bases para la formación del personal.

El presente decreto pretende abordar la inaplazable tarea de dotar a la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de un desarrollo de su Título III, adecuando la regulación de los servicios de prevención y, extinción de incendios y salvamento a las actuales circunstancias de Andalucía, recogiendo aspectos que en su día fueron demandados en el seno del Consejo Andaluz del Fuego, y teniendo en cuenta a lo largo de toda la regulación, el objetivo transversal de fomentar la igualdad de género, a fin de producir un efecto positivo y equitativo en las personas, mujeres y hombres, que integran el funcionariado de dichos servicios.

En consecuencia, atendiendo a la propuesta de la Secretaría General de Interior y analizada la documentación que conforma el expediente remitido, queda puesto de manifiesto el interés público para su tramitación y se eleva el acuerdo de inicio al titular de la Consejería.

EL VICECONSEJERO
Fdo.: Tomás Burgos Gallego

Vista la propuesta que antecede del Viceconsejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, así como la documentación anexa, de conformidad con lo establecido en los artículos 45.1 b) y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en uso de las facultades que tengo atribuidas,

ACUERDO

Iniciar el procedimiento para la tramitación del proyecto de **Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.**

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL CONSEJERO
Fdo.: Antonio Sanz Cabello



FIRMADO POR	ANTONIO SANZ CABELLO TOMAS BURGOS GALLEGO	02/11/2023	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, POR LA QUE SE ACUERDA LA APERTURA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

Mediante Acuerdo del Consejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, se inició el procedimiento para la tramitación del proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

El artículo 45.1. d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

Por ello, de acuerdo con la propuesta formulada por la Secretaría General de Interior, se considera oportuno abrir el trámite de audiencia a las entidades afectadas, para que puedan exponer su parecer razonado y realizar las alegaciones que estimen convenientes.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y 9.2.d) del Decreto 152/2022, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, y en uso de las facultades que tengo atribuidas,

RESUELVO

Primero. La apertura del trámite de audiencia en relación con el proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

Segundo. La cumplimentación del citado trámite se realizará a las siguientes entidades:

- Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- Unión General de Trabajadores (UGT).
- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF).
- Comisiones Obreras (CC.OO.).



FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	18/01/2024	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- SPPME
- SIP-AN
- UPLBA
- USO
- SIPLG.
- Consejerías de la Junta de Andalucía.
- IAAP.

Tercero. Se establece un plazo de quince días hábiles para la realización del trámite de audiencia, contados desde el día siguiente al de la notificación a la entidad correspondiente.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: María Almudena Gómez Velarde

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	18/01/2024	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución de 18 de enero de 2024, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

Mediante Acuerdo del Consejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, se inició el procedimiento para la tramitación del proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

El artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía será sometida a información pública.

Atendiendo a la naturaleza de la disposición y de acuerdo con la propuesta de la Secretaría General de Interior, se considera conveniente someter el citado proyecto de decreto a información pública, sin perjuicio de la realización del trámite de audiencia, con objeto de garantizar su conocimiento y la participación de la ciudadanía en su tramitación.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y en el ejercicio de las funciones atribuidas por los artículos 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y 9.2.d) del Decreto 152/2022, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa,

R E S U E L V O

Primero. Someter a información pública, por un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, con la finalidad de que la ciudadanía y las entidades interesadas formulen las alegaciones que estimen necesarias.

Segundo. El texto del proyecto de decreto y la documentación que conforma el expediente administrativo quedará expuesto para su general conocimiento:

a) En formato digital, en el Portal de la Administración de la Junta de Andalucía en la dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/presidenciainteriordialogosocialysimplificacionadministrativa/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/456202.html>

b) En formato papel, en las dependencias administrativas de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (Servicio de Legislación), sita en la calle Zaragoza, núm. 8, de Sevilla, de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al proyecto de decreto deberán dirigirse a la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa. Dichas alegaciones

00295890

podrán presentarse preferentemente en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Presentación Electrónica General, sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de enero de 2024.- La Secretaria General Técnica, María Almudena Gómez Velarde.

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, POR LA QUE SE COMPLEMENTA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ENERO DE 2024 POR LA QUE SE ACUERDA LA APERTURA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

Se ha observado la omisión por error de una entidad propuesta por la Secretaría General de Interior en la Resolución de esta Secretaría General Técnica de 18 de enero de 2024 por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia en relación con el proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y 9.2.d) del Decreto 152/2022, de 8 de septiembre, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, y en uso de las facultades que tengo atribuidas,

RESUELVO

Primero. La inclusión en el trámite de audiencia en relación con el proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, de la siguiente entidad:

- Sindicato Andaluz de Bomberos (SAB)

Segundo. Se establece el plazo de 15 días hábiles para la realización del trámite de audiencia, contados desde el día siguiente al de la notificación a la entidad.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Fdo.: María Almudena Gómez Velarde.



FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	29/01/2024	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

OBSERVACIONES AL INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Visto el proyecto de referencia así como el informe de evaluación de impacto de género que consta en el expediente, se emite el presente informe de observaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género así como en el artículo 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía.

1.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL INFORME.

Las Conferencias Mundiales sobre la Mujer convocadas por Naciones Unidas, han contribuido a situar en el epicentro de la política mundial la igualdad entre géneros. Concretamente la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995, representó un punto de inflexión en el tratamiento de la igualdad, en cuanto que por primera vez una conferencia Internacional no se limitó a ser un foro de encuentro entre delegaciones oficiales o institucionales, sino que también se abrió a la participación de organizaciones representativas del tejido asociativo de mujeres así como a la de otras entidades defensoras de la igualdad de género.

Dicha conferencia aprobó por unanimidad la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing que incorporaba un nuevo mecanismo de actuación denominado gender mainstreaming o transversalidad de la perspectiva de género, esto es, la incorporación de la sensibilidad de género como herramienta para el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, garantizando así la presencia de la perspectiva de desde un inicio.

Desde entonces, se han ido incorporando desde las diferentes Organizaciones Internacionales distintos indicadores y propuestas de intervención para poder detectar situaciones de brecha de género y adoptar las medidas que permitan la total igualdad. Concretamente, en el ámbito europeo, el Tratado de Ámsterdam de 1997 incorporó los avances de la Conferencia de Pekín al acervo comunitario, de manera que en el Derecho de la UE desde entonces se reconoce a la perspectiva de género o igualdad transversal como instrumento obligatorio en la elaboración, interpretación y aplicación de todas las normas y políticas comunitarias.



FRANCISCO JAVIER GOMEZ REINA - GBTE. PROTECCIÓN DATOS		24/01/2024	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En este contexto la Comisión Europea elaboró una Guía para la evaluación del impacto en función del género, en la cual se establecen los criterios para poder medir el nivel de equidad de género en los proyectos de normas así como el grado de tendencia hacia la igualdad, entendida como igualdad de oportunidades y de resultados entre las mujeres y los hombres, para que toda persona pueda desarrollar libremente sus potencialidades dentro del respeto a las exigencias de la dignidad humana.

Con arreglo a lo anterior, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa emite el presente informe de observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género, emitido por el centro proponente, en relación al PROYECTO DE DECRETO POR EL SE CREA EL COMITÉ ANDALUZ DE AYUDA HUMANITARIA ANTE UNA EMERGENCIA INTERNACIONAL.

2.- NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La Constitución Española establece en su artículo 14 como valor superior del ordenamiento jurídico, la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo. Igualmente en el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge en los artículos 10.2, 14 y 15 que la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social, garantizando la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos. Asimismo establece en el artículo 73, como políticas de género, la promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos, y en el artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, constituye el marco de desarrollo del principio de igualdad de trato, estableciendo a tal efecto medidas para avanzar en la igualdad real de mujeres, al tiempo que incorpora medidas transversales que inciden en todos los órdenes de la vida política, jurídica y social, a fin de erradicar las discriminaciones contra las mujeres.

FRANCISCO JAVIER GOMEZ REINA - GBTE. PROTECCIÓN DATOS		24/01/2024	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En este contexto, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía tiene como objetivo la consecución de la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, propiciando la utilización de instrumentos para una sociedad igualitaria, justa, solidaria y democrática en la que las mujeres y los hombres tengan, los mismos derechos y oportunidades. Del mismo modo, esta Ley persigue garantizar la vinculación de los poderes públicos en todos los ámbitos, en el cumplimiento de la transversalidad como instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género.

Por su parte, la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el gobierno, establece que los proyectos de ley y las disposiciones reglamentarias irán acompañadas de un informe, sobre el impacto por razón de género de las medidas que contienen, que se denomine Informe de Impacto de Género, donde se aportará información sobre la incorporación de la perspectiva de género y la valoración de los efectos que las normas aprobadas van a tener, de forma separada, sobre los hombres y las mujeres, considerando, especialmente, las desigualdades y discriminaciones por razón de sexo existentes. Este mandato ha resultado plasmado en la Comunidad Autónoma de Andalucía en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, que en su artículo 6 recoge la obligatoriedad de incorporar de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación el impacto de género del contenido de las mismas.

Por último, en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero se regula la obligatoriedad de elaborar el Informe de Evaluación del Impacto de Género en la elaboración de todos los proyectos de disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, estableciendo la definición y alcance del mismo, la competencia del centro directivo, la estructura y contenido, así como la incorporación transversal del enfoque de género.

3.- ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO Y DE SU IMPACTO.

El objeto del referido proyecto de Decreto es la regulación del *“sistema de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento”*.

Puestos a analizar la pertinencia de género del mismo, ante todo hemos de felicitar al centro directivo proponente en este caso la Dirección General de Emergencias y Protección Civil, por el análisis de los antecedentes hecho en el Informe de impacto de género, en el que a falta de estadísticas oficiales y completas citando fuentes sindicales pone de manifiesto la masculinización del sector. Efectivamente, la literatura sobre la presencia de las mujeres en los cuerpos de bomberos muestra la existencia de barreras propias de ocupaciones con culturas y valores muy masculinizados con arreglo a los cuales la fortaleza y la condición física son

FRANCISCO JAVIER GOMEZ REINA - GBTE. PROTECCIÓN DATOS		24/01/2024	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



atributos fundamentales, de ahí que la incorporación de la mujer a esta profesión haya sido tardía y que siga siendo aún incipiente.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que las situaciones de emergencia si bien afectan por igual a toda la sociedad tiene efectos más pernicioso en los colectivos más vulnerables, lo cual debe tenerse siempre en cuenta a los efectos de incluir en enfoque de género en todo tipo de actuaciones que afecten a este sector.

Dicho esto, hay que coincidir con lo señalado por el centro directivo en cuanto a que la regulación de esta materia incide directamente en las personas físicas en lo que se refiere tanto al ejercicio de una profesión como a la posibilidad de ser destinataria de un recurso, por lo que hemos de concluir que el proyecto de Decreto de referencia es **PERTINENTE AL GÉNERO**.

En cuanto al impacto de género, el texto del proyecto de Decreto tanto en su parte expositiva como en su articulado incluye medidas de impacto positivo para contrarrestar la masculinización del sector entre las que podemos citar, la previsión de que si alguna de las aspirantes en la fecha de celebración de las pruebas físicas se encontrara en estado de embarazo, parto o puerperio, realice el resto de pruebas, la calificación queda condicionada a la superación de las pruebas de aptitud física (Artículo 6); que en la composición de los órganos de selección se tenga en cuenta la representación equilibrada entre hombres y mujeres, y que estos a su vez velen por el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (Artículo 8); la posibilidad de pasar a situación de segunda actividad por lactancia o embarazo (Artículo 40); la inclusión en los temarios para el sistema de acceso de turno libre, de promoción interna y movilidad con ascenso asignaturas relativas a Igualdad, género y transversalidad, violencia de género (Anexo I); y la adaptación de las pruebas de aptitud física a las personas aspirantes hombres y mujeres (Anexo III).

Con arreglo a lo anterior, hemos de concluir que las medidas adoptadas tendrán un **IMPACTO POSITIVO** en cuanto a la mitigación de los roles tradicionalmente asignados a hombres y mujeres.

4.- LENGUAJE UTILIZADO.

La redacción del proyecto normativo se considera que es respetuosa con el lenguaje integrador de género, a tenor de lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Es cuanto cumple informar.

FRANCISCO JAVIER GOMEZ REINA - GBTE. PROTECCIÓN DATOS		24/01/2024	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, el centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género remitirá éste al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

Fdo. Francisco Javier Gómez Reina

FRANCISCO JAVIER GOMEZ REINA - GBTE. PROTECCIÓN DATOS		24/01/2024	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Fecha: La de la firma
Ntra. Ref.: Expte SOA/MJD/jrc - n°016/2024
Su Ref: Expte.: Petición de informes preceptivos 132-23-LEG
Asunto: Informe borrador decreto

Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y
Simplificación Administrativa.

Secretaría General Técnica

Palacio de San telmo, Paseo de Roma s/n
41071 Sevilla

En relación a su solicitud de informes sobre el proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, y vista la documentación aportada pongo en su conocimiento que, al tratarse de la regulación de personal propio de la Administración Local de Andalucía ambos informes exceden de las competencias atribuidas en los artículos 8.2.d y 12 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por lo que no se pueden emitir con los fines solicitados.

Las competencias atribuidas, en el citado Decreto, tanto a la Secretaría General para la Administración Pública como a la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, hacen referencia al personal que prestan servicios en la Administración de la Junta de Andalucía.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo: Antonio Parralo Vegazo

Alberto Lista, 16, 41003 Sevilla



FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	25/01/2024	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Fecha: Enero de 2024

Ref.: SPC/JAGG

Asunto: Observaciones al proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR,
DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

Secretaría General Técnica

En relación con la petición recibida de la Secretaría General Técnica solicitando informe acerca del **“proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento”** y una vez analizada, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía no tiene que realizar ninguna observación en el ámbito de sus competencias.

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA
Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA

Fdo.: Manuel Ignacio Castaño Sousa

Pabellón de Nueva Zelanda. C/ Leonardo Da Vinci,
nº 21. Isla de La Cartuja. 41071-SEVILLA.

T: 900 101 407 / 955 033 800
informacion.ieca@juntadeandalucia.es



MANUEL IGNACIO CASTAÑO SOUSA		25/01/2024	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Nº Expte.: 2024.06.

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Se ha recibido oficio de fecha 22 de enero de 2024, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, para que se emita informe sobre el Proyecto de Decreto arriba indicado, que consta de cincuenta artículos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

I. – COMPETENCIA.

Este informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía y del artículo 8 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

II. – CONSIDERACIONES GENERALES.

En relación con las citas a la página web de la Consejería, teniendo en cuenta la vocación de permanencia del Decreto que se pretende aprobar, y sin perjuicio de lo que se establezca transitoriamente, habría que tener en cuenta lo previsto en el artículo 20 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

III. – CONSIDERACIONES PUNTUALES.

1. – Artículo 18. requisitos de participación.

En el apartado 2, sería aconsejable aclarar si la acreditación documental se debería realizar en el momento de presentación de las solicitudes (como se hace en el artículo 25.4), salvo lo que pueda



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	01/02/2024	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

determinar las bases de la convocatoria. Igual consideración se hace al resto de preceptos donde se produzca similar circunstancia.

2. – Artículo 24. Porcentajes de reserva.

No se observa que se aluda a ningún porcentaje concreto.

EL SECRETARIO GENERAL PARA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Arturo E. Domínguez Fernández.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	01/02/2024	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL "PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO"

En Sevilla, a **22 de febrero de 2024**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, [REDACTED] con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, [REDACTED] y del técnico del referido Departamento, [REDACTED] comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO"

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

I.- En la parte expositiva del proyecto de Decreto se recogen, como es preceptivo, los títulos competenciales que avalan la iniciativa de elaboración de la presente norma que, por parte autonómica, se sustancian en las siguientes:

«El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 66.1, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública.

El artículo 60.1.b) del Estatuto de Autonomía atribuye asimismo a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el artículo 149.1.18.º de la Constitución y el principio de autonomía local, entre otros aspectos, establece la determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III del mismo.».

A continuación, se recogen las competencias que, en la materia, se atribuyen a los Gobiernos Locales andaluces:

«En su artículo 91.3 [del Estatuto de Autonomía para Andalucía] se reconoce a los municipios plena capacidad de autoorganización dentro del marco de las disposiciones generales establecidas por ley en materia de organización y funcionamiento municipal, garantizando en su artículo 92.1 un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad, en relación, entre otras materias, a la prevención y extinción de incendios.

El artículo 9.14. g) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, atribuye a los municipios competencia propia en relación a la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que incluye, entre otros aspectos, la ordenación, planificación y gestión del servicio de prevención y extinción de incendios y otros siniestros, así como la asistencia y salvamento de personas y protección de bienes.»

A este respecto, debe recordarse que el artículo 92.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía (*Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía*, en adelante EAA), además de garantizar a los municipios un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía, reconoce, en el apartado 2, competencias propias municipales en materia de “*Ordenación y prestación de los siguientes servicios básicos: (...) prevención y extinción de incendios (...)*”. A su vez, la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local*, en el artículo 25.2, establece que el municipio ejercerá en todo caso, competencias en materia de “*f) Policía Local, protección Civil, prevención y extinción de incendios*”.

Asimismo, la *Carta Europea de Autonomía Local*, integrada expresamente en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 89.2 del *Estatuto de Autonomía para Andalucía*, establece en su artículo 6.1 que, sin perjuicio de las disposiciones más generales creadas por la Ley, las Entidades Locales deben poder definir por sí mismas las estructuras internas con las que pretenden dotarse, con objeto de adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz.

Igualmente, deben destacarse las competencias que en materia de selección de su personal y de clasificación de funcionarios se atribuyen a las entidades locales en la legislación de régimen local, según la cual, las Corporaciones Locales son competentes para aprobar las plantillas y relaciones de puestos de trabajo y sus modificaciones; el establecimiento de Escalas, subescalas, clases de funcionarios y clasificación de los mismos así como para la determinación del procedimiento de ingreso en las subescalas de Administración especial (artículo 129 del *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local*).

Como puede apreciarse, y con independencia del resto de referencias normativas, las competencias reconocidas en la LAULA respecto a los servicios de prevención y extinción de incendios [y salvamento], abarcan un amplio marco de facultades sobre la materia, lo cual no ocurre en otros títulos competenciales, y que alcanza a la “ordenación, planificación y gestión del servicio”, en un nivel que puede considerarse de máximo desarrollo en cuanto a las

atribuciones. A tales efectos, **debe insistirse que, con rango estatutario, se reconoce expresamente la facultad de “ordenación”, es decir, de regulación.**

Desde la base, mayoritariamente aceptada, de entender que la “autonomía local” supone “autonomía política”, es decir, la capacidad de desplegar políticas propias diferenciadas, se estima que la atribución de tan importante conjunto de facultades (“ordenación, planificación y gestión del servicio”), denota la clara intención del legislador autonómico local de reforzar la capacidad normativa de los Gobiernos locales andaluces en esta materia.

Teniendo en cuenta el marco competencial descrito, se plantean serias dudas sobre si las competencias autonómicas, referidas a los servicios de prevención y extinción de incendios, de carácter eminentemente local, pueden llegar a justificar una intervención, en la organización interna de éstos, de la dimensión que se propone en el presente proyecto de Decreto, sobre todo teniendo en cuenta el rango meramente reglamentario de dicha norma.

A este respecto, se debe destacar la ausencia actual de regulación reglamentaria autonómica, con esta proyección, más allá del *Decreto 160/2006, de 29 de agosto, por el que se regulan los procedimientos selectivos extraordinarios de acceso a la condición de personal funcionario de carrera de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento*, que vendría a derogar el presente proyecto normativo y que, como bien queda reflejado en su título, tiene como objeto unos supuestos muy específicos, relativos a “la regulación de los procedimientos selectivos extraordinarios que se convoquen por las Entidades Locales de Andalucía para el acceso a la condición de personal funcionario de carrera de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y sexta de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía.” (artículo 1 del Decreto 160/2006), sin más pretensiones de generalidad.

II.- Por otro lado, y a propósito de la incidencia económica que supondría la regulación propuesta en este proyecto de Decreto, se debe traer a colación el artículo 25 de la LAULA, que establece de forma clara que:

“En el caso de que la Comunidad Autónoma de Andalucía asigne a las entidades locales servicios o funciones que entrañen nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes, acordará simultáneamente la dotación de los recursos económicos para hacer frente a las nuevas cargas financieras.”.

En este sentido, se destaca que la Memoria Económica del presente anteproyecto de Ley, disponible en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, se afirma que “este proyecto no implica una disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto que conforma el presupuesto, ni requiere estructuras administrativas adicionales a las existentes, por lo que resulta un valor económico igual a cero...”.

En este punto, se debe cuestionar el grado de concreción de la memoria económica que se acompaña en el procedimiento de elaboración de una disposición reglamentaria cuyo objeto es la regulación del acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, que puede incidir en las

competencias de las entidades locales sobre dichos servicios y, singularmente, en la autonomía financiera y en el equilibrio presupuestario de las mismas.

Como ejemplo ilustrativo, se trae a colación la nueva regulación proyectada sobre el curso de acceso que deben superar las personas aspirantes a la categoría de Bombero o Bombera (artículo 11). Para dicho curso, se ha planteado una duración “no inferior a 300 horas, ni superior a 800 horas lectivas”, determinando así, por primera vez, un modelo homogéneo que no tiene en cuenta las circunstancias concretas de cada servicio, ni las soluciones formativas que han ido desarrollando los diversos servicios locales a lo largo del tiempo, ajustándose a las especificidades propias del servicio en cuestión. Hay que tener en cuenta, a efectos de incidencia económica, que el aspirante, durante el desarrollo del curso de acceso, ostentará “la condición de personal funcionario en prácticas de la entidad titular del servicio de destino”, con el consiguiente devengo de retribuciones.

A propósito de las exigencias relativas a un adecuado análisis de los aspectos económicos y presupuestarios que el presente proyecto normativo pueda tener para la administración local, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que recoge los principios de buena regulación, y en su apartado 7 dice: *“Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”*

No atender este requerimiento podría llegar a determinar la nulidad del futuro Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así fue estimado, respecto al *Decreto 10/2021, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Plan Sectorial de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad de Castilla y León*, en la Sentencia 827/2022, de 30 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª).”.

LA SECRETARIA GENERAL



Expte. 002/2024/CGL-SRJ
(Dto RJ/TGF/ERG)

INFORME DEL SERVICIO DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL SOBRE EL INFORME EMITIDO POR EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES QUE SE CITA.

Con fecha de 22/01/2024 se recibió en esta Secretaría General de Administración Local oficio de la misma fecha de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, mediante el que solicita informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales respecto del:

- **Proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en el artículo 3.2 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por esta Secretaría el 23/01/2024 se remitió dicho texto al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, teniendo entrada en su registro el 25/01/2024.

De acuerdo al artículo 4.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales desde esa fecha, el 25/01/2024, tiene lugar el inicio del plazo de 20 días hábiles para la evacuación del informe por parte del citado Consejo. Por tanto, el último día de ese plazo era el 21/02/2024.

Pero no es hasta el 14/03/2024 cuando se recibe en esta Secretaría el informe solicitado, el cual se certifica mediante acta de 14/03/2024, de la Secretaría General de dicho Consejo, en la que se hace constar la emisión del mismo en la reunión del día 22/02/2024.

Por lo tanto, dado que dicho informe se ha emitido y recepcionado fuera del plazo establecido, se considera resulta de aplicación el artículo 4 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales:

“Artículo 4. Plazos de evacuación del informe

1. El plazo para la evacuación del informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales será de veinte días, a contar desde la recepción de la petición por el Consejo.

...

5. Transcurrido el plazo para la emisión de informe por el Consejo sin que este se hubiese recepcionado, se continuará la tramitación del procedimiento de elaboración de la iniciativa.”

Asimismo resultaría aplicable, en consideración a su naturaleza de informe preceptivo, la previsión del artículo 80.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece lo siguiente:

“3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22.”

1



FIRMADO POR	MARIA TERESA GIL FIGUEROA	15/03/2024	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En consecuencia, se considera que se puede proseguir la tramitación del procedimiento, sin que resulte aplicable la previsión del artículo 5 del referido Reglamento y, por lo tanto, sin que el órgano promotor tenga que remitir un pronunciamiento sobre el informe emitido por el Consejo incluyendo la información expresa y detallada en caso de no aceptarse las observaciones o reparos.

No obstante lo anterior, al tratarse de la elaboración de una disposición de carácter general, se debería incorporar en el expediente una valoración de dicho informe, tal y como se efectúa con las observaciones y sugerencias en los trámites de consultas o de información pública, de cara a garantizar el acierto y oportunidad del proyecto normativo.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica
La Jefa del Servicio de Régimen Jurídico.
Fdo. electrónicamente: Teresa Gil Figueroa.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GIL FIGUEROA	15/03/2024	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Referencia: IEF_CO_GOB_00006_2024

Asunto: **INFORME** – Proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento

Ha tenido entrada en esta Dirección General con fecha 26 de enero de 2024, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, (conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, y en su Disposición Transitoria primera, apartado 3), oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, por el que se presenta la documentación solicitando informe sobre el siguiente proyecto normativo: **“Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento”**.

Analizada la documentación recibida se pusieron de manifiesto una serie de cuestiones sobre las que se necesitaba información adicional por lo que el 29 de enero y 26 de marzo de 2024 les fueron remitidos sendos requerimientos de este Centro Directivo. El 21 de marzo y 15 de abril siguientes se reciben las contestaciones a los mismos.

Conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, son competencias propias de los municipios, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, la protección civil, prevención y extinción de incendios, resultando obligados a su prestación aquellos municipios con población superior a veinte mil habitantes y siendo asumida por las respectivas Diputaciones Provinciales en los restantes, cuando éstos no procedan a su prestación.

El artículo 66.1, del Estatuto de Autonomía determina que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública. De conformidad con el Decreto 152/2022, de 9 de agosto, dichas competencias corresponden a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

Así, en el ámbito autonómico la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía atribuye a la Consejería competente en materia de protección civil, entre otras funciones, las de propiciar la homogeneización de los distintos

1/6



	EDUARDO LEON LAZARO	25/04/2024 08:06	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

servicios en cuanto a medios y recursos necesarios para la eficacia de su cometido, proponer los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los integrantes de los mismos, según lo dispuesto en ella y en su normativa de desarrollo; coordinar la formación y capacitación del personal a través de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o promover fórmulas de colaboración interadministrativa para la prestación asociada de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento

Según lo expuesto, a través del proyecto normativo objeto del presente informe, y con pleno respeto al principio de autonomía local, se pretende homogeneizar a lo largo de su articulado el régimen aplicable a los sistemas de turno libre, promoción interna, movilidad, permuta, comisiones de servicio, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento (en adelante los SPEIS) en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulando al mismo tiempo las funciones de formación del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA) y las escuelas locales de bomberos.

Del mismo modo, en dicho proyecto se establece que la Consejería con competencias sobre los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento podrá asumir la convocatoria conjunta de plazas vacantes de las entidades locales y los consorcios, mediante la celebración de un convenio de colaboración en el que la entidad local titular del servicio delegue todas las competencias relativas a la convocatoria y desarrollo de los procesos selectivos para el acceso al funcionariado de los SPEIS que se determinen. En virtud del cual, y según la versión del último borrador del proyecto normativo de diciembre de 2023, la Consejería asumirá todos los gastos que conlleve la organización de los procesos selectivos unitarios.

En cuanto a la incidencia económico-financiera del proyecto normativo, aún cuando la memoria económica aportada inicialmente señalaba que no implica una disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto que conforman el Presupuesto de la Comunidad Autónoma por resultar de aplicación a los entes locales que tengan servicios de prevención y extinción de incendios, el 24 de enero y 26 de marzo de 2024 se formularon sendos requerimientos encaminados a conocer los costes que podían derivarse tanto de los convenios de colaboración administrativa que pudieran suscribirse como de las competencias nuevas que pudieran resultar para el IESPA, obteniendo la siguiente información aplicable en materia de gastos y de ingresos:

A) Gastos

Respecto a las funciones previstas para el IESPA, se aclara que aún cuando el proyecto normativo no supone una ampliación del ámbito competencial del IESPA y que se han venido realizado actividades formativas para el personal de estos servicios, nunca se han realizado cursos de formación preceptiva para el acceso a estos cuerpos. Por ello aportan una estimación de sus costes directos, bajo las premisas de que se va a realizar un curso de formación de acceso al año, con la asistencia aproximada de unas 90 personas de distintas Entidades Locales de Andalucía y con una duración de 300 horas de las que el 50% se realizará con carácter presencial en las instalaciones del IESPA y una duración de 20 días hábiles.



EDUARDO LEON LAZARO		25/04/2024 08:06	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Estos costes directos máximos ascienden a 84.900 euros y comprenden:

1. Los costes del profesorado, al no tener el IESPA una plantilla propia, aplicando la Orden de 14 de febrero de 2002, por la que se aprueban los baremos reguladores de las remuneraciones de las actividades docentes de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía (ESPA), cuyos valores están actualizados mediante Resolución del Director de la ESPA de 9 de febrero de 2018 y que estiman en un importe máximo de 68.400 euros, en caso de concurrir el número de alumnos máximo esperado.
2. Material de tipo fungible para el curso práctico con un importe máximo estimado de 9.000,00 euros.
3. Desplazamiento diario del alumnado desde la sede del IESPA en Aznalcázar, en la que se pernocta y almuerza, hasta la sede de Huévar del Aljarafe, en la que se imparten las clases teórico-prácticas que puede suponer un coste de 7.500 euros.
4. El presupuesto anual destinado a mantenimiento y alojamiento prevé un alto nivel de ocupación en la sede del IESPA, por lo que la impartición de un curso de acceso a la categoría de bombero o bombera con la hipótesis planteada (90 personas) no requiere créditos adicionales. Durante la impartición del curso se reducirán el número de acciones formativas para el resto de colectivos (policía local, protección civil, etc.).

De otra parte, en relación a los convenios suscritos con las entidades locales en virtud de los que la Consejería asume todos los gastos que conlleve la organización de los procesos selectivos unitarios que comprenden distintas pruebas teóricas, psicotécnicas, físicas y médicas además del nombramiento de los órganos de selección, el gestor realiza una estimación de 51.405 euros tomando como punto de partida la hipótesis de una convocatoria anual de 60 plazas con un total de aspirantes de 540 personas, resultando un coste de 95 euros por aspirante.

B) Ingresos

Además de lo anterior, respecto a la suscripción de los Convenios con las entidades locales por las que la Consejería asume la convocatoria conjunta de plazas vacantes de las entidades locales, el 26 de marzo se solicita información sobre qué tasa resultaría aplicable, si esto supondría la creación de una nueva que debe ser aprobada por Ley así como si este proyecto normativo ha sido objeto de petición de informe o consulta a la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego.

Al respecto, el gestor indica que respecto a los posibles ingresos generados por la realización de estos procesos selectivos, hay que subrayar que en la actualidad hay establecidas tasas derivadas de los distintos procesos selectivos que realiza el Instituto Andaluz para la Administración Pública y se refieren a personal que vaya a ingresar en la propia Junta de Andalucía. No hay experiencia respecto a la selección de personas pertenecientes a la Administración Local, por lo que habría que abordar esta materia una vez se vayan concretando los convenios de colaboración entre ambas Administraciones.

En consonancia con lo anterior, el proyecto de Decreto en su artículo 18.1.d) indica que *"Las tasas de derecho de examen que establezcan las administraciones convocantes para las distintas categorías de bomberos serán acordes a las establecidas por esa misma administración para otras convocatorias de funcionarios de los mismos grupos de clasificación"*



EDUARDO LEON LAZARO		25/04/2024 08:06	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

A tal efecto, la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, en contestación a consulta planteada nos transmite las siguientes observaciones "En cuanto a la convocatoria de procesos selectivos para la selección de los miembros de los servicios de prevención de incendios y salvamento realizada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en colaboración con los ayuntamientos, se aplicará la tasa por inscripción en las convocatorias realizadas por la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y consorcios para la selección de personal. El hecho imponible de dicha tasa está constituido por "la actividad administrativa derivada de la inscripción en las convocatorias para la selección del personal que realicen la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y, en su caso, consorcios, tanto de personal funcionario y estatutario como laboral", debiendo aplicar las tarifas correspondientes a los cuerpos y escalas equivalentes."

Conforme a lo anterior, la Ley 2/2002, de Gestión de Emergencias de Andalucía, establece en su artículo 39.1 que el personal funcionario de la carrera de los SPEIS, se estructura en las siguientes escalas, grupos, subgrupos y categorías:

- a) Escala superior, categorías Intendente y Oficial, Grupo A (Subgrupos A1 y A2).
- b) Escala ejecutiva, categorías Inspector/a y Subinspector/a . Grupo B
- c) Escala operativa, categorías jefa/e de dotación y Bombera/o. Grupo C. Subgrupo C1

Según la remisión hecha a la tasa por inscripción en las convocatorias que realicen la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y consorcios para la selección de personal de los cuerpos del Grupo A al C, reguladas en la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ésta se exigirá de acuerdo con unas tarifas que oscilan entre 45,55 euros y 15,46 euros. Conforme al principio de equivalencia, la aplicación de las tasas debe tender a cubrir, en su conjunto, sin exceder de él, el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate. El coste individual estimado de los procesos selectivos en el que puede incurrir la Comunidad Autónoma, en virtud de los Convenios suscritos, se cuantifica en el apartado anterior en 95 euros.

C) Financiación

Para la financiación de estos nuevos gastos, resulta de aplicación el artículo 53 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía que establece que las actuaciones realizadas en desarrollo y ejecución de lo previsto en ella se financiarán mediante:

- a) Las dotaciones previstas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y en los de las entidades que integran la Administración Local.
- b) Las correspondientes tasas y contribuciones especiales previstas en las Leyes.
- c) Cualesquiera otros recursos previstos en Derecho.

Las dotaciones presupuestarias en las partidas indicadas por el gestor es la siguiente:



	EDUARDO LEON LAZARO	25/04/2024 08:06	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Partidas presupuestarias	Estimaciones costes Proyecto normativo		GIRO 2024. Vinculante Jurídico		
	Partida presupuestaria	Artículo	Crédito Inicial	Crédito Definitivo	Disponible
0100031102 G/22B/22604/00	68.400,00	126.355,00	1.160.308,00	1.173.739,28	76.740,28
0100031102 G/22B/22606/00	9.000,00				
0100031102 G/22B/22302/00	7.500,00				
0100031102 G/22B/22607/00	41.455,00				
0100031102 G/22B/23300/00	9.950,00	9.950,00	5.020,00	5.020,00	2.810,41
TOTAL	136.305,00	136.305,00	1.165.328,00	1.178.759,28	79.550,89

Al respecto se desprende en el Sistema Integrado GIRO que, en el ejercicio 2024, una vez se han realizado los traspasos de remanentes de crédito de ejercicios anteriores y anualidades futuras, no existe crédito disponible suficiente en el vinculante jurídico para hacer frente a los nuevos gastos derivados del proyecto normativo. Si bien en la memoria económica se indica que el primer ejercicio económico en el que sea necesario contemplar estos créditos está condicionado a la fecha de aprobación del Decreto y a la suscripción de los respectivos convenios de colaboración con las Entidades Locales que lo soliciten, por lo que quedaría supeditada a las disponibilidades presupuestarias del ejercicio en el que se aplique, para lo que se deberá considerar dentro de los créditos de la envolvente que se le asigne en el presupuesto de ese ejercicio.

CONCLUSIONES:

En relación al cobro de las tasas correspondientes, se concluye que los ingresos que puede obtener la Comunidad Autónoma por este concepto, cualquiera que sea el grupo o subgrupo cuyo proceso selectivo se convoque no llegan a cubrir los costes estimados por el gestor, no cumpliéndose así el principio de equivalencia que se ha de dar en el cobro de las tasas conforme a la Ley 10/2021.

En este sentido, este centro directivo informa con carácter desfavorable lo dispuesto en el artículo 30 "Convenios de Colaboración", letra f) del proyecto de Decreto: "El convenio no supondrá obligación económica alguna para las entidades locales, asumiendo la Consejería todos los gastos que conlleve la organización de los procesos selectivos unitarios". Esto es debido a que con la financiación que cuenta la Comunidad Autónoma de Andalucía no le es posible asumir con sus escenarios gastos que, en virtud de sus competencias, corresponde a las entidades locales, máxime con la incertidumbre en cuanto a la disponibilidad de los recursos presupuestarios disponibles a medio y largo plazo, marcada por el actual escenario fiscal y económico, en la que nos movemos.

Es por ello que se condiciona el sentido del presente informe a que se modifique la redacción de dicho artículo expresando que las entidades locales deberán compensar los gastos de los procesos selectivos que no queden cubiertos con las tasas a recaudar.

Es preciso incidir en que si esa Consejería tuviera conocimiento de otras acciones de similares características deberían ser objeto de revisión por los motivos expresados.



En cuanto a cursos de formación impartidos por el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA), según información de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, a pesar de la autorización otorgada mediante Acuerdo de 19 de diciembre de 1989, del Consejo de Gobierno, para la percepción de precios públicos por alojamiento, manutención, material didáctico y prácticas necesarias en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía (posteriormente convertida en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, IESPA), se incide que no se ha hecho uso de dicha autorización, y podría suponer un incremento de ingresos.

Finalmente se indica que en el caso de que el proyecto de Decreto fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



EDUARDO LEON LAZARO		25/04/2024 08:06	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

INFORME DE VALORACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS DE LOS SERVICIOS PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

ALEGACIONES DE PARTICULARES Y ENTIDADES

Nos remitimos a los escritos de presentación de alegaciones e informes, que damos por reproducidos.

- **Alegaciones de [REDACTED] Presidente de la Asociación de Consorcios y Servicios de Bomberos de España (CONBÉ).**

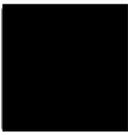
Artículo 3. Estimada parcialmente.

- Atendiendo a lo alegado por la parte, se ha suprimido la movilidad como procedimiento para el acceso, para su adecuación al TREBEP, tomando en consideración la justificación aportada. Se mantiene en el articulado (artículo 23 y siguientes) en el sentido expresado, esto es, como fórmula de provisión.
- Se ha considerado mantener la referencia al cupo reservado para movilidad, al entender que puede facilitar la adecuada interpretación del texto y que no perjudica la sistemática del mismo, ubicado en el capítulo “disposiciones comunes”, no en el propio del turno libre, sirviendo además para concretar el alcance de las convocatorias de acceso y la reserva para movilidad. En este sentido, se considera que no afecta a la sistemática del artículo y aclara las condiciones de las distintas convocatorias.
- No se ha estimado la supresión propuesta de la cita del artículo 57.2a) de la Ley de Función Pública de Andalucía, al considerar que aclara las posibles dudas que pudieran plantearse respecto de la aplicación del precepto al caso concreto de los procedimientos selectivos en los SPEIS.

Artículo 4. Estimada parcialmente.

- Para una mejor adecuación al TREBEP se ha suprimido la referencia al concurso como procedimiento selectivo, no así como fase del concurso oposición. Ello sin perjuicio de su aplicación en los sistemas de provisión como la movilidad.
- Para ello se ha revisado el apartado correspondiente a la fase de concurso, definiendo en primer lugar el procedimiento de concurso-oposición y, en segundo lugar, las fases del mismo.
- Se cree adecuado mantener la baremación definitiva de la fase de concurso tras la de oposición al estimar que ello no contradice el RD 896/1991 y además es el procedimiento habitual. Así, las personas aspirantes se autobareman al presentar las correspondientes solicitudes y, tras la oposición y respecto sólo de los aprobados, se procede a una valoración definitiva por los órganos de selección, siendo ésta la fórmula habitual en el conjunto de las administraciones públicas. En caso contrario, obligaría a los órganos de selección al baremo de todos y cada uno de los méritos de las personas aspirantes, con la consiguiente demora en el curso del procedimiento selectivo, mayor coste y plazo para su tramitación.
- Se atiende asimismo la propuesta de unificar el procedimiento de acceso a las distintas categorías, igualando con ello las de bombero y superiores, sea a través de oposición o concurso-oposición, tal como establece la normativa de función pública.
- A efectos de una mejora en la técnica jurídica, se atiende a la propuesta de suprimir las referencias a la movilidad y el procedimiento de concurso, a cuyo contenido se aludirá en el capítulo correspondiente.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/46	



Artículo 6. Estimada parcialmente.

- Procede la modificación del texto en los términos aportados por la parte alegante, respecto a la eliminación de referencias a la movilidad y al procedimiento de concurso, así como previsión de la suspensión de pruebas en el caso de embarazo, parto o puerperio, por el tiempo imprescindible, a efectos de armonizar el derecho de la mujer aspirante con el del resto del personal que concurre al procedimiento.
- En cuanto a la posibilidad de aplazar la fase de oposición, entendemos que la alegación no aporta ninguna novedad respecto del texto, que ya prevé su posible articulación en distintas pruebas, quedando aplazada por un máximo de quince días aquella que no se haya podido realizar efectivamente.
- Respecto de la adición de un apartado m) y considerando las facultades que corresponden a las entidades titulares de los SPEIS, se ha estimado incluir tal previsión en las convocatorias aprobadas por las entidades locales andaluzas, en los términos previstos en la Ley de Función Pública de Andalucía.

Por otra parte, en relación a las convocatorias unitarias efectuadas por la Administración de la Junta de Andalucía, resultaría de muy difícil gestión una bolsa de esta naturaleza única para los distintos servicios existentes en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que sólo se ha considerado su establecimiento en los procedimientos aprobados por las entidades locales, y con carácter facultativo.

En este sentido, entendemos que la propuesta excede la atribución legal que faculta a la Junta de Andalucía a realizar procedimientos unitarios de selección para el conjunto de servicios locales que así lo determinen, mediante la suscripción del correspondiente convenio, encomendándole además el establecimiento y gestión de una posible “bolsa de interinos”, a través de la que atender las demandas de personal que, a lo largo del tiempo, le vayan formulando las entidades locales afectadas. No se considera ésa previsión del legislador, contenida en el apartado tres de La Ley 2/2023, de 15 de marzo, por la que se añade un apartado 4 al artículo 40 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre.

Artículo 10. Estimada parcialmente.

- Sin perjuicio del establecimiento de contenidos y una articulación adecuada entre la fórmula presencial y a distancia en la definición del curso selectivo de acceso, resulta necesario que las personas aspirantes adquieran una capacitación específica respecto de las funciones a desempeñar, además de la formación académica y de aptitud psicofísica que ya han acreditado en la fase de oposición y concurso en su caso.
- La profesión de bombero o bombera entraña un alto nivel de riesgo y el manejo de equipos y técnicas específicas para minimizarlos, para los que se requiere un adiestramiento previo.
- La figura del funcionario en prácticas es perfectamente acorde con la definida para aquellas profesiones, como es el caso de la policía local, secretaría de administración local, judicatura, carrera diplomática u otras que precisan de un período de formación adicional una vez superado la oposición o concurso oposición. Este período de capacitación debe ser retribuido al menos en el tramo básico, como se establece por otra parte en la normativa vigente en materia de función pública (artículo 26 del TREBEP, Art. 72 Ley Función Pública de Andalucía...).
- Entendemos que supone una quiebra del principio de igualdad y de los derechos de las personas aspirantes, reconocidos en las leyes de función pública, la propuesta formulada en el sentido que sea el SPEIS de destino el que establezca a su criterio particular la atribución de la condición de funcionario en práctica y las correspondientes retribuciones.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/46	



- En todo caso, para solventar la posibilidad de interpretaciones arbitrarias de precepto, se han incorporado los criterios previstos en el citado artículo 72 de la ley de Función Pública de Andalucía, en relación a las retribuciones de este funcionariado.

Artículo 11. Estimada parcialmente.

- La realización del curso selectivo de acceso constituye una exigencia prevista en la Ley 2/2002, de Gestión de Emergencias en Andalucía. Se atribuye al IESPA su impartición y homologación, ello sin perjuicio de las escuelas locales de bomberos que podrán impartir aquéllos cursos respecto de los que hayan obtenido la correspondiente homologación por el IESPA..
- Tal como establece la parte alegante, se ha suprimido la referencia al procedimiento de concurso. Por el contrario, se ha mantenido la referencia a la movilidad al considerar que, estando en el apartado de “disposiciones comunes” y no en el capítulo dedicado al “acceso”, puede resultar aclaratorio y no contraviene el contenido del capítulo.
- No vemos ningún obstáculo en concretar aquéllas circunstancias en las que, por haberse realizado el curso con anterioridad, resulta procedente eximir de su realización, habida cuenta que la persona afectada ya ha acreditado una capacitación suficiente y, por otra parte, supone eliminar los posibles inconvenientes que la demora en su incorporación al servicio activo o las retribuciones que habría de abonársele durante su realización, sin una contraprestación directa en términos del trabajo realizado durante el período de formación.
- En el mismo sentido, se ha incorporado una disposición transitoria, por la que se exime del requisito de superación del curso, hasta tanto sea desarrollado por el IESPA y aprobados los correspondientes contenidos programáticos y criterios para su homologación.
- Las escuelas locales de bomberos podrán impartirlo siempre que previamente se homologuen por el IESPA las condiciones para su impartición. Es una actuación voluntaria para las entidades locales, siendo el IESPA, en última instancia, el responsable de impartir los cursos para los aspirantes cuyo SPEIS no cuente con centros formativos de esta naturaleza.
- La formación impartida por IESPA no supone gasto alguno para la entidad local cuyo aspirante ha sido seleccionado, siendo la Administración de la Junta de Andalucía la que asume la totalidad del coste de la formación salvo, claro está, las correspondientes a las retribuciones básicas que, como funcionario en práctica, corresponden al aspirante.

Artículo 14. Estimada parcialmente.

- Tal como propone la parte alegante, se ha suprimido la referencia a “concurso”, ya que los supuestos en que este Decreto prevé su aplicación, principalmente para la movilidad, están eximidas de la realización del curso de acceso.
- En cuanto a la propuesta de suprimir la segunda oportunidad en el curso de acceso, se ha considerado atender a la alegación formulada, ponderando al mismo tiempo las circunstancias que pueden eventualmente concurrir. Así, con la nueva redacción se permite una segunda oportunidad únicamente a las funcionarias en situación de embarazo, parto o puerperio, circunstancias tasadas en idénticos términos a los establecidos respecto de la posibilidad de retrasar pruebas en la fase de evaluación.

Se pretende con esto promover la incorporación de la mujer a los servicios mediante la adopción de medidas de discriminación positiva y conciliación de la vida laboral y familiar.

Artículo 15. Estimada parcialmente.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/46	



- En primer lugar, parece conveniente aclarar una serie de determinaciones: tal como se ha indicado, la responsabilidad última en la capacitación del personal aspirante a la categoría de bombero es del IESPA, en términos de impartición u homologación, tal como se establece en la propia Ley 2/2002.
- La figura de la “escuela local de bomberos” reviste carácter voluntario para aquellas entidades locales y servicios que, por su dimensión y medios, decidan acometer la formación de su propio personal (e incluso de personal ajeno en su caso), en los términos y conforme a los criterios definidos por el IESPA (trámite de homologación).
- La escuela local de bomberos no tiene porqué constituir una unidad orgánica distinta del Servicio o SPEI, ello queda a criterio de la entidad local titular del servicio, en aplicación de sus facultades de autoorganización. El término escuela local de bombero alude en este decreto a la función, no al órgano, pudiendo ser el propio SPEIS el que asuma su gestión. En consecuencia, no se considera necesario incorporar las modificaciones propuestas en este sentido por Conbé.
- Sí se considera estimar la aportación formulada en el sentido que el curso selectivo no condiciona el orden de prelación entre los aspirantes (salvo que, lógicamente se suspenda), para lo que se ha considerado su calificación en términos de apto o no apto, con lo que se respetaría inicialmente la clasificación de los aspirantes obtenida de la oposición o del concurso-oposición, salvo respecto del aspirante que suspenda o abandone la actividad formativa.

Artículo 17. Estimada.

- Se considera adecuado suprimir la referencia a la movilidad como sistema de acceso, para su adecuación al TREBEP, sin perjuicio de mantenerla en el capítulo correspondiente, como forma de provisión.
- Se han revisado las titulaciones, incorporando además la referencia a la posibilidad de previsiones particulares contenidas en la RPT. Con ello se salvan las especiales circunstancias y requisitos específicos de titulación propios de determinados puestos de trabajo, v.gr. Médico del servicio, arquitecto u otras adecuadas a las funciones que, específicamente, se van a desarrollar.
- Asimismo se ha atendido a la provisión de la jefatura según lo establecido en la correspondiente RPT o instrumento análogo, entendiendo que, de no disponer ésta ninguna fórmula específica de provisión, quedará a criterio de la entidad local cómo proceder a su cobertura, dentro del marco general previsto en la legislación de función pública, sin que deba ser determinada por este Decreto.

Artículo 18. Estimada parcialmente.

- Si bien este precepto se integra en el capítulo relativo al “turno libre”, parece adecuado suprimir tal referencia por considerarlo redundante.
- En cuanto a las titulaciones, se ha considerado revisar las exigidas para las categorías superiores, formulándolas en sentido más genérico y abierto, conforme viene siendo habitual en las distintas convocatorias. Asimismo, tal como se hizo respecto del artículo anterior, a propuesta de la parte alegante, se ha incorporado la posibilidad de acotar las mismas por la RPT o instrumento similar, para determinados puestos, como se indicó en relación al artículo 17. Ello resulta acorde con las necesidades del servicio y de la especialización de los puestos de nivel superior.
- Sobre la titulación exigida para las categorías del Grupo C y B, hay que tener en cuenta la existencia de títulos de formación profesional, que cubren específicamente la formación requerida para bombero y superior. Se ha considerado en consecuencia mantener la redacción previa y un período temporal de cuatro años, en la correspondiente disposición transitoria, que permita aunar la existencia de un personal suficientemente cualificado y debidamente formado en su etapa

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/46	



académica, con una oferta formativa que garantice suficiente número de personas aspirantes con la titulación propia adecuada a las funciones a desempeñar.

- Respecto del apartado e), se considera proporcionado mantener la exigencia de permisos y licencias de conducción para vehículos y embarcaciones existentes en el servicio, al haberse detectado convocatorias en las que se exigía incluso licencias de aeronaves, de las que el servicio carecía, y que pueden suponer una quiebra del principio de igualdad. No obstante, se incorpora la salvaguarda en el sentido que las bases de la convocatoria podrán limitar las licencias a exigir, sin que se requiera la de todos los medios con que cuenta el servicio.
- Se desestima la incorporación de un punto 3 relativo a las personas con discapacidad. Si bien las exigencias de aptitud psicofísica son claras y desarrolladas a lo largo del decreto y sus anexos, no puede descartarse a priori la existencia de personas aspirantes con grado de minusvalía que presenten aptitud para llevar a cabo determinadas funciones del servicio, como podría ser el caso de trabajos técnicos de arquitectura, gestión, manejo de vehículos adaptados, entre otros. Estimamos que la incorporación de medidas de discriminación positiva respecto de determinados puestos puede aunarse con la exigencia de una determinada aptitud física, principalmente respecto del personal que desempeñe funciones operativas, por lo que no parece oportuno excluir a priori la posibilidad de establecer cupo para este colectivo.

Artículo 19. Estimada Parcialmente.

- Conforme lo alegado y, en coherencia con el TREBEP, se ha previsto como sistema de acceso la oposición o el concurso-oposición para la totalidad de las categorías, excluyendo la referencia al concurso, sin que exista diferencia en el procedimiento de acceso a bombero de las demás.
- Igualmente se comparte el criterio alegado, en el sentido de suprimir por excesivo el tiempo mínimo de tres horas, debiéndose éste determinar en las bases de la convocatoria, atendiendo a la naturaleza y contenido de la prueba a desarrollar.
- En cuanto a la entrevista personal si bien entendemos, como la parte alegante, que no debe extenderse a todos los casos, puede resultar conveniente en pruebas de naturaleza psicotécnica, por lo que se ha optado porque sean las bases de la convocatoria las que, en última instancia, determinen tal posibilidad.
- En cuanto a las pruebas físicas, en aplicación del principio de igualdad y para la homogeneización de criterios en un aspecto tan determinante, se considera que debe determinarse en el presente decreto y no en las bases de cada convocatoria, los efectos de la superación o no de las pruebas físicas, en términos de homogeneizar sus características para el conjunto de Andalucía, precisamente el principal fin de este Decreto.

Viene observándose que, en numerosas convocatorias, las pruebas físicas constituyen un elemento de primer orden en el resultado de la oposición, suponiendo en muchos el principal factor de eliminación de personas aspirantes. Admitir que cada servicio diseñe y desarrolle las mismas atendiendo a su propio criterio supone un paso atrás en términos de la homogeneización en los procesos selectivos, parte del espíritu de la norma, y demandada por distintas instancias, entre ellas el Parlamento de Andalucía y la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, además de un grave perjuicio para las personas aspirantes que, como viene siendo habitual, concurren a pruebas en distintos servicios.

Para una mejor adecuación a los contenidos del Anexo III y atendiendo a lo alegado al mismo, se ha suprimido la referencia a la ponderación de los criterios de agilidad y flexibilidad.

- Por otra parte, se considera adecuada la propuesta que se realiza, en relación al ANEXO III que, por sistemática y técnica jurídica se ha considerado incorporar a este artículo, en el sentido que las personas aspirantes deberán aportar, antes del inicio de las pruebas de aptitud física, certificado médico oficial, indicativo de su aptitud para la realización de las mismas, así como que durante su

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/46	



realización, se podrán llevar a cabo, aleatoriamente a las personas aspirantes, pruebas de consumo de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, en los términos que se alega. Asimismo, se trata de circunstancias que se han previsto en el texto del Decreto.

- Sobre las alegaciones al apartado 3, nos remitimos a lo indicado respecto del artículo 4, en el sentido que se ha considerado mantener la baremación definitiva de la fase de concurso tras la de oposición al estimar que ello no contradice el RD 896/1991 y además es el procedimiento habitual. Así, las personas aspirantes se autobareman al presentar las correspondientes solicitudes y, tras la oposición y respecto sólo de los aprobados, se procede a una valoración definitiva por los órganos de selección.
- En cuanto al apartado 4, se ha eliminado la referencia al concurso. En el mismo sentido, se mantiene la redacción anterior, respecto de la superación del curso, ya que se ha aludido con anterioridad al alcance y extensión de la referencia a “impartido u homologado por el IESPA” y la naturaleza de las escuelas locales de bomberos.

Artículo 20. Estimada.

- Atendiendo a la alegación formulada, se ha determinado oportuno eliminar la referencia al procedimiento de concurso, manteniendo la oposición y/o el concurso oposición, para una mejor adecuación al TREBEP y a la Ley de Función Pública de Andalucía.

Artículo 22. Estimada.

- Se ha eliminado la referencia a concurso.
- En cuanto al orden de realización de la fase de concurso, se mantiene el sistema que viene siendo habitual hasta ahora: autobaremación de los méritos previa, con la solicitud, realización de la fase de oposición, baremación definitiva en la fase de concurso. Con ello se facilita enormemente la labor del órgano de selección, ya que sólo tiene que baremar, por el órgano de selección, a aquellos aspirantes que hayan superado las fases anteriores.
- Se incorpora la posibilidad de realización de prueba de aptitud psicológica y prueba física, conforme lo establecido en las correspondientes bases, en términos similares a los del acceso, considerando que una adecuada aptitud psicofísica no sólo debe acreditarse por las personas aspirantes a la categoría de bombero o superior, sino que debe mantenerse a lo largo de la vida laboral de las personas funcionarias.

Artículo 23 a 27 (Movilidad). Estimada parcialmente.

- Se ha incorporado la movilidad como sistema de provisión de puestos de trabajo, de acuerdo con el TREBEP, conforme lo argumentado por la parte alegante.
- Asimismo se ha considerado la eliminación de la movilidad vertical o con ascenso, al entender que excede del ámbito de lo previsto en la norma y puede suponer especiales inconvenientes a las entidades locales, al precisar de una tramitación más compleja por incorporar la fase de oposición.
- En este sentido, se ha optado por mantener la movilidad horizontal como forma de potenciar la misma en términos de promoción de la carrera profesional del funcionariado, que encuentra así una posibilidad de cambiar de servicio y localidad, derecho reconocido por la normativa en materia de función pública y esencial y para la conciliación de la vida laboral y familiar. Así, son numerosas las personas aspirantes que, en su deseo de incorporarse al funcionariado de los servicios se ven obligados a concurrir a distintas convocatorias a lo largo y ancho del territorio de la Comunidad Autónoma. Superando el procedimiento en Administraciones muy distantes al domicilio laboral y familiar, resulta de justicia ofrecerles alternativas para un desplazamiento que de satisfacción a sus proyectos de vida.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	6/46



- Al mismo tiempo la norma incorpora requisitos suficientes para compaginar los derechos del personal con la necesaria suficiencia de recursos humanos en los SPEIS.
- Al respecto se ha realizado un muestreo correspondiente a las convocatorias realizadas por los distintos SPEIS en Andalucía, en el período correspondiente entre enero de 2020 y diciembre de 2023. En dicho período, en toda Andalucía, únicamente se ha aprobado la convocatoria de UNA plaza por el sistema de movilidad (entre los distintos servicios), precisamente para cubrir un puesto de jefatura. Se ha aprobado una única convocatoria para cubrir 4 puestos de cabo pero dentro del mismo servicio (lo que vendría a ser provisión (traslado) y no movilidad).
- En consecuencia se mantiene texto previo con las adaptaciones precisas para eliminar las referencias a la movilidad vertical.

Artículo 28 y 29. Desestimada.

- Por sistemática y técnica jurídica parece adecuado mantener las referencias a la permuta y comisión de servicios en el texto del Decreto, como formas de provisión de puestos, a efectos de unificar criterios y procedimientos de gestión en el conjunto de la Comunidad Autónoma, concretando las disposiciones de la norma en relación a los requisitos, tramitación y garantías en su caso de suficiencia de medios para los servicios afectados.
- Hay que recordar que los límites temporales establecidos en el caso de la permuta y muy especialmente la comisión de servicios ha sido consensuados en el seno del Grupo de Trabajo del Consejo Andaluz del Fuego, tanto por la representación de los trabajadores como de las entidades titulares de los servicios, a través de la representación de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- En todo caso, se ha incorporado modificación de este artículo, en el sentido de eliminar para la permuta los requisitos de edad, lo que supone un beneficio para el personal y tener en cuenta que la permuta debe ser aprobada por las entidades afectadas, quienes están en disposición de valorar adecuadamente las circunstancias específicas concurrentes.

Artículo 36. Estimada.

- En los términos previstos por el alegante, se ha incorporado modificaciones a la redacción del artículo, en el sentido de atender a la calificación del curso selectivo en términos de apto o no apto, con lo que la clasificación inicial de personas aspirantes que han superado el procedimiento en la fase de oposición y/o concurso oposición queda inalterada en términos de expectativa de destino, con la excepción claro está, que el aspirante seleccionado no supere el curso por abandono del mismo u obtener calificación de No Apto.

Artículo 37 Estimada.

- Si bien entendemos que el nombramiento como funcionario en prácticas no determina la adscripción a un puesto concreto, sino que ésta se produce con el nombramiento como funcionario de carrera, aunque sea como destino provisional, la aceptación de lo alegado al artículo anterior determina, consecuentemente, que el orden de aspirantes aprobados se mantenga inalterado, salvo circunstancias de no superación del curso. Ello sin perjuicio que el período de prácticas sigue formando parte de la selección del personal y que, de no superarse, determina para la persona afectada la pérdida de la totalidad del procedimiento.

Artículo 38. Estimada parcialmente.

- Las condiciones para el acceso a la segunda actividad están determinadas por la citada Ley 2/2002. Conscientes de la necesidad de garantizar la suficiencia de medios humanos en los servicios, el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	7/46	



propio legislador de 2002 estableció criterios para ponderar las circunstancias en las que se limita el acceso a esta situación. Para una mayor claridad, se incorporan estos criterios en un punto independiente.

- Por otra parte, un porcentaje máximo del 2% de segunda actividad, además de no tener un soporte legal concreto, determinaría que el personal de numerosos servicios municipales que, en muchos casos no llegan ni a la decena de integrantes, vería excluido su derecho a acceder a esta situación, cualesquiera sean las circunstancias del mismo.

Artículo 39. Estimada parcialmente.

- Respecto de la referencia a la necesidad de que el puesto esté determinado en la RPT del servicio, es un aspecto que corresponde a la legislación general que, lógicamente, definirá los complementos propios del puesto. De otra parte, no se entiende a priori la exclusión del trabajo nocturno, ya que puede depender de las circunstancias concretas del caso, que la persona presente o no aptitud para ello.
- La ley 2/2002 la establece como un derecho general en ambos casos, con la limitación, mejor dicho, ordenación de determinadas circunstancias, no condicionada a la existencia de puestos definidos específicamente en la RPT para tal fin, posibilitando incluso que se adscriba al funcionario a otros servicios de la Entidad, sólo “preferentemente” en el área de seguridad y emergencias. Será en todo caso la entidad titular del servicio la que, atendiendo a los criterios de la Ley 2/2002, determine en última instancia, en qué condiciones se reubicará dicho personal quien, por otra parte, tendrá garantizada las retribuciones básicas de su puesto y aquéllas complementarias que sean compatibles con su nueva situación.
- De todas formas, el artículo 41 ya prevé la posibilidad de demorar el pase a segunda actividad de manera motivada.
- No obstante y como la ley y el decreto (art.41) prevén la posibilidad de demorar la incorporación a esta situación de forma motivada y en determinados casos, se ha considerado incluir la preferencia de la pérdida de aptitud frente a la edad. Lo que no parece lógico ni adecuado a derecho la posibilidad de revertir la situación cuando estando una persona con edad en segunda actividad se le requiera para volver a su puesto porque alguien pierda aptitud psicofísica.

Artículo 41. Estimada.

- Se ha estimado la alegación al entender que se trata de aportación adecuada al espíritu de la norma, concretando su carácter voluntario para quienes mantienen la aptitud psicofísica. Ello se conjuga desde la doble perspectiva de la facultad del personal afectado de solicitar (o no el pase) y la capacidad que se atribuye a la entidad titular del servicio para establecer el pase forzoso a la situación de segunda actividad, de apreciar en el funcionario una disminución de aptitud, mediante el procedimiento y con las garantías que se establecen.

Artículo 48. Estimada pero remitida a disposición transitoria tercera .

- IESPA tiene prácticamente ultimada la definición del curso selectivo de acceso a la categoría de bombero o bombera. No obstante, resulta lógico exonerar del curso a aquellas personas aspirantes que concurran a procesos selectivos antes de la definición de sus contenidos programáticos y aprobar su incorporación a la oferta formativa del IESPA. No obstante y atendiendo a que dicha circunstancia tiene carácter temporal, se ha considerado su incorporación a la disposición transitoria tercera.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	8/46



- Precisamente para mantener la sistemática de esta disposición transitoria y por razones de técnica normativa se remite el apartado 1 de la misma a una Disposición Adicional Única, dado que su contenido, previsiblemente, no tiene una vigencia temporal.

Disposición Transitoria Segunda. Desestimada.

- El mantenimiento de la redacción en los términos iniciales, al contrario de lo solicitado por el alegante, resulta preciso, entendiendo su contenido vinculado al artículo 18. Al no haber atendido la alegación a éste y en consecuencia manteniendo la exigencia de un título concreto de formación profesional para el acceso a las categorías del grupo C1 y B, se ha considerado mantener un régimen transitorio en el que la titulación requerida se expresa en un sentido más abierto y adecuado a la oferta formativa del sistema educativo público andaluz.
- Transcurrido el plazo de cuatro años se prevé que en Andalucía exista suficiente número de personas aspirantes con la titulación requerida para atender a las demandas de las convocatorias de los distintos servicios.

Disposición Transitoria Tercera. Estimada parcialmente.

- En primer lugar, como se ha indicado con anterioridad, el contenido de esta disposición, en su versión sometida a información pública, ha sido reubicada como disposición adicional, al considerar que las disposiciones que establece deben tener una vigencia continuada en el tiempo, en tanto exista personal en el que concurran las circunstancias establecidas en la misma.
- Puede darse la circunstancia de personal funcionario de carrera, que pretenda acceder a puestos en otros servicios por los sistemas de provisión. Este personal no realizó el curso selectivo en su día, por lo que no resulta superfluo establecer su inexistencia en estas circunstancias.
- Asimismo existe un personal muy determinado susceptible de resultar afectado por el contenido de esta disposición: se trata del funcionariado que, a la entrada en vigor de la Ley 2/2023, de modificación de la Ley 2/2002, resulte reclasificado para su adecuación a la misma. Este personal puede integrarse en un grupo o subgrupo distinto al de procedencia, por lo que no resulta superfluo determinar la exoneración del curso en estos supuestos.
- Atendiendo a lo solicitado, sí parece adecuada suprimir la exoneración de las pruebas psicotécnicas, ya que el mantenimiento de una adecuada aptitud psicofísica es necesario para el desempeño de las funciones encomendadas y debe prolongarse a lo largo de la vida laboral del funcionariado. En este sentido, no parece haber inconveniente en la posibilidad que los procedimientos de acceso o provisión en su caso incorporen pruebas de esta naturaleza, tal como indica el alegante.
- Se ha considerado oportuno incorporar la alegación formulada al artículo 48 que, por sistemática, se considera más adecuada en esta disposición. La redacción se ha revisado para clarificar su significado.

Al Anexo III. Estimada parcialmente.

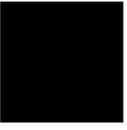
- Incorporar la previsión de pruebas de dopaje: El Decreto, en su artículo 19.2.b) ya prevé la realización de pruebas de dopaje, como parte del examen médico, por lo que no se considera precisa su inclusión en los anexos, sino que se ha considerado más adecuada su incorporación al referido artículo, en el sentido de exigir certificado médico sobre la aptitud para realizar la prueba física y la posibilidad de realizar controles antidopaje aleatorios.
- Prohibición de grabaciones por medios audiovisuales. Resultan de aplicación las disposiciones de la normativa de protección de datos de carácter personal. En todo caso, a criterio de la entidad convocante, puede establecerse en las bases de la convocatoria.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	9/46



- Presentación de un certificado médico: Como se ha indicado, resulta de aplicación el artículo 19 del Decreto. Puede por otra parte establecerse por la entidad convocante en las bases.
- En cuanto a la eventual quiebra del principio de igualdad de oportunidades al no contemplar tramos de edad en las pruebas físicas de la categoría de bomberos, discrepamos del alegante. Se trata de categorías profesionales distintas, con funciones claramente diferenciadas, principalmente en cuanto a lo que la carga de esfuerzo físico se refiere.
- Por las tareas que tiene encomendadas, las capacidades y aptitudes psicofísicas del bombero tienen que ser claramente más elevadas que las del personal de categorías superiores, siendo responsables del ataque directo al fuego e intervención en el siniestro, manejo de equipamiento y EPIs, tareas que normalmente el personal de categoría superior no realiza o lo hace con menor intensidad. Igual consideración se realiza respecto del resto de pruebas.
- En cuanto a la categoría de Jefe de Dotación, la más similar al bombero, es cierto que realiza funciones parecidas, aunque la tendencia sea a la de una mayor especialización. No obstante, del conjunto de convocatorias para esta categoría en los últimos cuatro años, se desprende que la práctica totalidad se realizaron por promoción interna. Se trata de personal que accede desde la categoría de bombero y que en su día ya superó pruebas de dicha naturaleza, por lo que las establecidas para las categorías superiores se consideran suficientes.
- Respecto del diseño de las pruebas, que debería buscar una mayor especificidad con respecto a las funciones a desarrollar y otras afirmaciones vertidas genéricamente, sin formular una propuesta específica como alternativa al texto, hay que indicar que las pruebas han sido diseñadas atendiendo fundamentalmente a las capacidades y aptitudes requeridas para el adecuado desempeño de sus funciones, a las capacidades de dotación y logística de los distintos servicios de bomberos que han de organizarlas, sin exceder las posibilidades económicas de éstos, manteniendo un desarrollo equilibrado en su realización, evitando su complejidad y prolongación en el tiempo y atendiendo al principio de igualdad entre hombres y mujeres, como se aprecia en las distintas escalas de valoración aplicadas. Por otra parte, se ha suprimido aquellas pruebas inicialmente consideradas, pero que se han presentado peligrosas en su ejecución, como es el caso de la subida de la cuerda.
- Considerando el peso de estas pruebas en el resultado final, dejar su diseño al criterio de cada administración actuaría gravemente a la posición de las personas aspirantes, en términos de homogeneización y para la preparación a las mismas, uno de los principales fines de este Decreto.
- Es muy numerosa y, por desgracia, contrapuesta, la literatura al respecto, con valoraciones y propuestas en sentidos múltiples y a veces contrarias. No obstante se han diseñado en el seno del Grupo de Trabajo constituido por el Consejo Andaluz del Fuego, con la participación de las entidades locales y la representación del personal, en un sentido integral y unitario. No vemos inconveniente en valorar propuestas, siempre que éstas estén referidas al conjunto de las pruebas y se formulen con un adecuado grado de definición, sin que resulte posible atender a propuestas generalistas e inconcretas que nos abocarían a suprimir la referencia a las pruebas, con el consiguiente perjuicio a las personas aspirantes en términos de pérdida de homogeneidad, o a diseñarlas totalmente de nuevo con el problema añadido de la ausencia de participación de las partes afectadas.
- En todo caso, la disposición final primera del decreto, además del facultar a la persona titular de la Consejería a modificar, mediante Orden, los anexos correspondientes, prevé el análisis y valoración de su aplicación, así como la formulación de eventuales propuestas de revisión de los anexos, por parte del Consejo Andaluz del Fuego.
- Hay que indicar al respecto que la unidad de Género de la Consejería ha emitido un informe respecto del Decreto en el que se realiza una valoración positiva del mismo desde la perspectiva de los criterios de igualdad entre hombres y mujeres, así como de la pertinencia de las medidas adoptadas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	10/46	



- En atención a lo alegado a este anexo, se ha suprimido las referencias contenidas en el artículo 19.2 a los criterios de agilidad y flexibilidad, para una mejor adecuación entre dicho precepto y el contenido de las distintas pruebas establecidas en el Anexo III.

En relación al Anexo VI.

- Consultado el IESPA y atendiendo a la alegación formulada, se considera oportuno suprimir el anexo correspondiente al curso selectivo y régimen interior. Ello sin perjuicio de la aplicación del mismo al alumnado de los SPEIS que realice esta actividad en el IESPA y como alumno del mismo, al que lógicamente, se le aplicará el régimen interior propio de este instituto, como respecto del conjunto del alumnado del mismo, y para lo que no es preciso una norma de rango de decreto.
- En aquellos casos que la entidad local convocante haya considerado la oportunidad y conveniencia de establecerse como escuela local de bomberos, solicitado y obtenida del IESPA la homologación del curso que pretende impartir, parece lógico y conforme a la autonomía local que el personal aspirante se forme con sujeción a las normas de régimen interior y determinaciones del propio servicio.
- Así, de entre las opciones que se consideran más adecuadas de entre las posibles, esto es, referir el anexo VI únicamente al alumnado del IESPA, con el consiguiente efecto de congelación de rango del régimen interior (actualmente aprobado mediante resolución del órgano competente del mismo), o proceder a la supresión del correspondiente anexo, parece más adecuado a la técnica normativa ésta última opción ya que, a efectos prácticos, existe un régimen interior vigente y aplicable al alumnado.
- **Alegaciones de [REDACTED] Presidente del Sector Autonómico de Administración Local de CSIF Andalucía.**

Artículo 3.b). Sistemas de Acceso. Acceso por promoción interna respetando la reserva para movilidad. Si no pudiera cubrirse, se recurrirá sucesivamente al sistema de movilidad y al turno libre. No estimada.

- La movilidad No es un sistema de acceso, de entre los previstos en la normativa de función Pública.
- Inicialmente la elección del sistema de acceso, de entre los posibles, es una atribución de la entidad local del servicio, como parte fundamental de su autonomía, que incluye el principio de autoorganización de sus medios y recursos.
- Condicionar lo anterior, a priori, sólo es posible a través de una norma con rango de Ley.
- La única norma con rango de Ley que establezca una limitación al respecto susceptible de aplicación es la Ley 5/2023, de Función Pública de Andalucía, cuyo art. 57 se incorpora (mínimo el 25%).

Artículo 4.2. Procedimiento de selección. Acceso a la categoría de bombero por el procedimiento de oposición. Correspondencia con los arts. 17.1 y 19.1. No estimada.

- Inicialmente la elección del sistema de acceso, de entre los posibles, es una atribución de la entidad local del servicio, como parte fundamental de su autonomía, que incluye el principio de autoorganización de sus medios y recursos.
- Condicionar lo anterior, a priori, sólo es posible a través de una norma con rango de Ley. Precisamente la normativa de función pública prevé ambos procedimientos de acceso.
- Por otra parte, la opción por el procedimiento de concurso-oposición presenta una incidencia positiva en la consolidación del personal interino.

Artículo 8.1. Órganos de selección. Acceso a la categoría de bombero por el procedimiento de oposición. Correspondencia con los art. 17.1 y 19.1. Estimada Parcialmente.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	11/46	



- Se trata de una de una garantía establecida en el artículo 60.2 del TREBEP, por lo que no resulta necesario incorporarlo al Decreto.
- El personal interino y laboral ya están excluidos al establecerse “*debiendo ser funcionarios de carrera y poseer titulación igual o superior a la exigida*”.
- No obstante, no hay ningún inconveniente en su incorporación.

Artículo 18.1.c) 4. Requisitos de participación. Ampliación a otras titulaciones de Técnico Medio de Formación Profesional. Estimada Parcialmente.

- Se ha incorporado un período transitorio de cuatro años en el que los requisitos de titulación son mucho más laxos. Cumplido dicho período, la oferta de personal titulado debe cubrir con creces la demanda.
- Se considera oportuno otorgar una puntuación específica a los certificados de profesionalidad, siempre y cuando no se trate de aquéllos por los que se da cumplimiento al requisito de titulación para el acceso.

Artículo 18.1. e) y f). Asunción de los gastos de renovación de los permisos exigidos en la correspondiente convocatoria. Desestimada.

- El citado artículo se refiere a un momento temporal muy concreto, el correspondiente al acceso por turno libre del personal aspirante, sin que en ningún momento se refiera a aspectos de su carrera profesional como el que se pretende, sin que proceda incorporar contenido relativo a momentos posteriores a la selección del personal.

Artículo 19.1. Procedimiento de selección para el acceso por turno libre. Oposición para bombero y concurso oposición para el resto de categorías. Desestimada.

- El TREBEP y la Ley de Función Pública de Andalucía establecen, con carácter general, el acceso y promoción del personal funcionario por los procedimientos de oposición y concurso-oposición.
- Inicialmente la elección del sistema de acceso, de entre los posibles, es una atribución de la entidad local del servicio, como parte fundamental de su autonomía, que incluye el principio de autoorganización de sus medios y recursos.
- Condicionar lo anterior, a priori, sólo es posible a través de una norma con rango de Ley. Precisamente la normativa de función pública prevé ambos procedimientos de acceso.
- Por otra parte, la opción por el procedimiento de concurso-oposición presenta una incidencia positiva en la consolidación del personal interino.

Artículo 19.2. Prueba psicotécnica para el acceso por turno libre. Propuesta de grabación de la entrevista personal. Desestimada.

- En principio hay que tener en cuenta aspectos de oportunidad, derivados de las eventuales afectaciones en materia de protección de datos (Creación del fichero, establecimiento de un responsable, publicidad del mismo, necesidad de contar con autorización de cada una de las partes afectadas...). Todas ellas suponen un incremento importante de la carga de trabajo para los órganos responsables de la selección de personal, así como un gasto importante para la Administración convocante, dado el coste de los sistemas y procesos de grabación homologados o de nivel técnico suficiente.
- No se aprecia una razón especial para que sea grabada esta prueba y no otras p.e. la prueba física, que por otra parte tendría sentido.
- Esta prueba es susceptible de que, durante su desarrollo, se pongan de manifiesto posibles patologías o trastornos que, como información personal en materia de salud, tienen una especial protección por la normativa LOPD.

Artículo 39.2. Características de la segunda actividad. Inclusión de referencia a las retribuciones “que se encuentren vinculadas al puesto de trabajo o destino concreto ...” Especial referencia al pase a segunda actividad motivado por accidente laboral o enfermedad”. Desestimada.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	12/46	



- En cuanto a la primera cuestión, no se observa a priori una diferencia en los efectos en ambas redacciones, ya que las retribuciones se considerarán básicas o complementarias, al margen de servicios extraordinarios (p.e las guardias) que, lógicamente no se seguirán percibiendo si no se realizan efectivamente.
- La redacción que se propone en este sentido reviste una más difícil interpretación y, en consecuencia, una previsión de ulteriores recursos.
- En cuanto al acceso por accidente laboral o enfermedad, no se comprende la extensión de la expresión “el cien por cien de las retribuciones”, ni su aplicación. ¿Debe entenderse en el sentido de cobrar las guardias que no se realizan?. En este sentido, las guardias no son servicios ordinarios y, por tanto, no procede su retribución si no se realizan.

Disposición Transitoria Segunda. Punto 1. Titulaciones. Extensión del período transitorio a 6 años. Valoración adicional del Título y Certificados de profesionalidad. Estimada parcialmente.

- El plazo de cuatro años se ha tomado como referencia a partir del establecido por la Ley 2/2023 con carácter general para la adecuación de los SPEIS a sus disposiciones, sin que se considere la necesidad de establecer uno distinto en esta ocasión.
- Actualmente son tres los centros públicos y uno privado los que imparten esta formación en Andalucía. Se prevén al menos dos centros públicos más que pretenden incorporarlo a su oferta.
- La oferta formativa actual, además de otros mecanismos tales como los cauces de convalidación de los certificados de profesionalidad, entre otros, permiten considerar un número suficiente de personas aspirantes tituladas, al concluir el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Decreto.
- Se ha incorporado una puntuación específica a los certificados de profesionalidad en el correspondiente baremo, siempre y cuando no se trate de aquéllos por los que se da cumplimiento al requisito de titulación para el acceso.

Disposición Transitoria Segunda. Punto 2. Titulaciones. Supresión de la posibilidad de acceso a plazas del Grupo B con título universitario de Grado, o equivalente o superior. Estimada.

- Se ha revisado la redacción, suprimiendo el título de Grado y sus equivalentes como habilitante para el acceso a plazas del Grupo B, de conformidad con lo establecido en la normativa de función pública y normativa general en materia de equivalencia de títulos académicos.

Anexo I.II.B.2. Inclusión de Temas específicos para el temario, por promoción interna, en la categoría de Inspector. Estimada.

- Observada la carencia en este aspecto, se ha procedido a su subsanación, mediante la incorporación de los temas específicos correspondientes a Subinspector o Subinspectora.
- En todo caso, se ha incorporado la previsión de un análisis y eventual revisión de los Anexos en el plazo de dos años.

Anexo III. Revisión de las categorías profesionales en las pruebas de aptitud física. Estimada.

- Observada la carencia en este aspecto, se ha procedido a su subsanación, mediante la actualización de la referencia a las nuevas categorías profesionales.
- En todo caso, se ha incorporado la previsión de un análisis y eventual revisión de los Anexos en el plazo de dos años.

Anexo V. Revisión del Baremo V.A.1. Titulaciones Académicas. Estimada parcialmente.

- Ante las distintas propuestas recibidas en este sentido y la disparidad de las mismas, se ha considerado revisar este apartado, incorporando el baremo aprobado por la Administración de la Junta de Andalucía para su personal.
- En todo caso, se ha previsto el análisis y eventual revisión de los Anexos en el plazo de dos años.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	13/46	



Anexo V. Revisión del Baremo V.A.3. Formación. Relativa al límite de horas de los cursos. Proporcionalidad entre las horas. Estimada parcialmente.

- Por lo que respecta al límite de horas, el modelo diseñado pretende distinguir y por tanto valorar aquéllas actividades formativas con un mínimo de calidad, contenidos y control del aprovechamiento, lo que resulta especialmente difícil en aquéllas actividades tales como jornadas, seminarios, adiestramientos u otras en las que este control no resulta posible o no es susceptible de medir adecuadamente el aprovechamiento del alumno.
- En cuanto a la proporcionalidad en la valoración de las horas por curso, con independencia de su duración, se ha considerado oportuno replicar el sistema llevado a cabo por la Administración de la Junta de Andalucía en sus procesos de selección, mediante el que se considera una valoración por cada 20 horas de formación específica.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Anexo V. Revisión del Baremo V.A.4. Docencia. Revisión de la puntuación por hora de docencia. Estimada.

- Se considera que la propuesta formulada resulta adecuada a los objetivos de calidad en la selección del personal, por lo que se propone su aceptación.
- Con ello se refuerza y promueve la función docente dentro del servicio, aumentando su valoración como incentivo para el progreso en la carrera profesional.
- Asimismo la propuesta no altera el equilibrio del conjunto de méritos a valorar, al mantenerse estable la valoración máxima del apartado.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Anexo V. Revisión del Baremo V.A.5. Publicaciones. Revisión de los requisitos para acreditación de méritos por publicación. Estimada.

- Se considera incorporar referencia al código ISSN, para el caso de las revistas, al igual que se exige el correspondiente ISBN para la publicación de libros. Con ello se unifican los objetivos de calidad para ambos soportes de publicación.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Anexo V. Revisión del Baremo V.B. Baremo para el concurso de Méritos (promoción interna horizontal). Estimada parcialmente.

- Habiéndose eliminado la referencia al concurso como procedimiento para la promoción interna, como está previsto en la normativa de función pública, se ha procedido a la supresión de apartado V.B.1 del Anexo.
- Al mismo tiempo, se atiende a consideraciones formuladas en relación a la puntuación por hora de docencia y otros méritos, por lo que, en última instancia se ha considerado unificar las valoraciones de la fase de concurso (del concurso oposición) y el concurso de méritos.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Anexo V. Revisión del Baremo V.B. Baremo para el concurso de Méritos. Orden de prelación. Estimada parcialmente.

- Habiéndose eliminado la referencia al concurso como procedimiento para la promoción interna, como está previsto en la normativa de función pública, se ha procedido a la supresión de apartado

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	14/46	



V.B.1 del Anexo, por lo que el procedimiento de concurso queda referido exclusivamente al ámbito de la movilidad.

- En todo caso se ha considerado incorporar la docencia y otros méritos por lo que, en última instancia se ha considerado unificar las valoraciones de la fase de concurso (del concurso oposición) y el concurso de méritos.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.
- **Alegaciones de [REDACTED] en representación de Comisiones Obreras de Andalucía.**

Artículo 24 a 27. Movilidad. Propuesta de eliminar el requisito de no superar una edad máxima para el pase a esta situación. Vincular a redacción art. 56 TREBEP. Estimada parcialmente.

- Se ha considerado revisar la redacción para una mejor adecuación a lo establecido en la normativa de función pública.
- En cuanto al requisito de edad, el establecimiento del mismo obedece a un acuerdo consensuado entre la representación del personal, incluido el sindicato alegante, y de las entidades titulares de los servicios.
- Esta circunstancia obedece a la necesidad de compaginar y promover, de una parte, el derecho del personal a cambiar de servicio de dependencia, como medida de conciliación familiar y para la mejora de las condiciones laborales como, de otra parte, el adecuado dimensionamiento de las plantillas del personal que, especialmente en el caso de los servicios de menor dimensión y medios, puede verse gravemente afectado por la participación de su personal en procedimientos de esta naturaleza, dejando vacantes que, además de afectar a la prestación del servicio a la ciudadanía, obligan a realizar procedimientos selectivos para cubrir las vacantes, con el consiguiente coste, precisamente a las entidades menos dotadas.

Artículo 28. Permutas. Revisión de los requisitos de edad. Estimada.

- Dado que la materia objeto de este artículo, relativo a la permuta, esto es, autorizar el intercambio de destino por parte de dos personas funcionarias adscritas a servicios distintos, debe ser autorizada o rechazada en su caso, motivadamente, por las entidades locales afectadas, no parece haber inconveniente alguno en suprimir el requisito de edad en el sentido propuesto.
- Siendo en última instancia las entidades locales las que deciden, estas valorarán aspectos tales como el adecuado dimensionamiento de las plantillas del personal y el impacto que sobre la misma pueda tener la permuta autorizada, en el corto o medio plazo.
- Por otra parte, no podemos olvidar el impacto positivo de la misma sobre el derecho del personal a cambiar de servicio de dependencia, como medida de conciliación familiar y para la mejora de las condiciones laborales, en su caso.

Artículo 29. Permutas. Comisiones de Servicios. Obligatoriedad de su convocatoria. Desestimada.

- El establecimiento de una obligación a las entidades titulares de los servicios, como es el caso que se propone, debe estar prevista en una ley al respecto.
- El trámite de convocatoria, tramitación de la misma y resolución desvirtúa la figura de la comisión de servicios, prevista para atender a la cobertura urgente y temporal de vacantes.
- Por lo demás, se considera que la regulación establecida es acorde con la normativa general.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	15/46	



Disposición Transitoria Segunda. Titulaciones. Supresión de la posibilidad de acceso al grupo B con titulación Superior. Estimada.

- Se considera adecuada y justificada suficientemente la propuesta, suprimiendo la posibilidad de acceder a las categorías del Grupo B con título universitario de grado, equivalente o superior, al entender que no se cumplen los requisitos de equivalencia aprobados por la Administración General del Estado, estableciendo como requisito estar en posesión de titulación de Técnico Superior para el acceso a las categorías del Grupo B. (Esto es, suprimir desde la propuesta en negrita).

Disposición Transitoria Tercera. Prueba Psicotécnica. Revisión de los plazos de exoneración de su realización. Supresión en su caso. Estimada.

- Se considera adecuada y justificada suficientemente la propuesta, estimando oportuno suprimir la exoneración, al entender que la necesidad de una adecuada aptitud psicofísica debe conservarse a lo largo de toda la carrera profesional, no existiendo ningún inconveniente para que se revise en cada una de los procedimientos selectivos a los que concurra.

Anexo I. Temarios. Recomendar que los órganos de selección hagan referencia a las fuentes de las que se nutrirán las preguntas de los exámenes. Desestimada.

- No parece adecuado que el anexo de los Decretos incluya “recomendaciones” en ese sentido, respecto de las que desconocemos de la existencia ningún antecedente al respecto.
- Resulta además difícil de materializar, ya que el órgano de selección no prepara las preguntas de examen y por tanto se encuentra en disposición de establecer las fuentes de las mismas, hasta un momento avanzado posterior a la convocatoria.
- El órgano de selección, a priori, debe contar con un amplio margen de libertad en el diseño de las preguntas de las pruebas de conocimiento, pudiendo acudir a múltiples fuentes e incluso a los propios conocimientos adquiridos por la persona integrante del mismo, a lo largo de su desarrollo profesional. Ello sin perjuicio de eventual afectación de la libre concurrencia y libertad de cátedra, al recomendar fondos documentales concretos y particulares.
- Por otra parte, puede suponer una fuente de reclamación, en cuanto el tribunal se aparte del criterio de la fuente recomendada, sin perjuicio de la veracidad de su interpretación.
- El IESPA es un órgano con funciones docentes, no tiene encomendada la realización y ni mucho menos el mantenimiento y actualización de los manuales a los que el alegante viene a denominar “temarios oficiales”.
- Los temarios, en el diseño de pruebas selectivas, son la relación de temas o materias sobre las que va a versar la prueba de conocimientos, como se expresa en el Anexo I de la propuesta de Decreto. No se trata de manuales al uso, desarrollando los mismos y de cuyo contenido necesariamente deberán extraerse las respuestas del examen, tal como considera el alegante, sin que el tribunal se vea facultado a extender o matizar las posibles opciones. Ese horizonte no existe, al menos en esta Comunidad Autónoma, ni se cuenta con manuales de referencia que, con carácter normativo, deban ser tomados como única fuente para el diseño de las preguntas de la prueba de conocimientos.

Anexo III. Temarios. Pruebas físicas. Estimada parcialmente.

- En materia de igualdad de género, se ha considerado una redacción que otorga una puntuación diferenciada y más favorable las marcas obtenidas por las mujeres aspirantes. Ello siempre, claro está, manteniendo el nivel de exigencia mínimo (Apto o cinco puntos) idéntico, para garantizar su adecuación a las funciones a desempeñar.
- Acerca de la puntuación de la prueba de 1500 metros, se ha considerado revisar los valores correspondientes a la puntuación 6 y 7, haciéndolos más proporcionales, en el sentido que se alega.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	16/46	



- En todo caso, considerar que se encomienda a la Consejería el análisis y eventual revisión de los anexos en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto, posibilitando disponer de indicadores adecuados sobre su aplicación.

Anexo V. Baremo para la fase de concurso y el concurso de méritos. Estimada parcialmente.

- Por lo que respecta a las titulaciones académicas, se atiende a la propuesta formulada, en el sentido de la necesidad de revisar la puntuación inicialmente prevista, por lo que se ha incorporado la baremación exigida para la fase de concurso en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, con las consiguientes adaptaciones a las funciones a desempeñar por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.
 - Sobre la Antigüedad, a efectos de una mayor proporcionalidad, se ha considerado oportuno establecer una diferencia entre los servicios fuera de la Comunidad Autónoma, en función del grado de procedencia, asimilándolos al procedimiento seguido respecto de la antigüedad en los andaluces, atendiendo al principio de igualdad y proporcionalidad.
 - En cuanto a la valoración de la antigüedad según se opte desde el grado inmediatamente inferior o desde categorías inferiores en más de un grado, se considera la lógica de una diferencia, al entender que las personas aspirantes en el primer caso están, a igualdad de otros factores, mejor capacitadas y han desempeñado funciones con mayor grado de afinidad a las de la categoría a la que se opta. No obstante, se estima incrementar, para el personal de categoría inferior en más de un grado, procedente de los servicios de Andalucía, incrementar la valoración de 0,25 a 0,30.
 - Se ha considerado, de una parte, ampliar la valoración de la antigüedad para las personas aspirantes que hayan prestado servicio en las categorías inmediata anterior, igual o superior fuera de la comunidad autónoma y para los períodos prestados en servicios de Andalucía en categorías inferiores en más de un grado.
 - En cuanto al apartado “Formación”, resulta habitual en la totalidad de procesos selectivos de los que tenemos conocimiento que no se valoren, más que por una vez, aquéllas actividades formativas que se repiten en distintas ediciones con idéntico contenido. Esa es la opción seguida, v.gr. Por la Administración de la Junta de Andalucía en sus convocatorias.
 - Por lo que respecta a la valoración de aquellas actividades formativas de duración inferior a veinte horas, el modelo diseñado pretende distinguir y por tanto valorar aquéllas actividades formativas con un mínimo de calidad, contenidos y control del aprovechamiento, lo que resulta especialmente difícil en aquéllas actividades tales como jornadas, seminarios, adiestramientos u otras en las que este control no resulta posible o no es susceptible de medir adecuadamente el aprovechamiento del alumno.
 - No obstante, se ha realizado una adecuación en línea con el baremo en uso por la Administración de la Junta de Andalucía, por la que se otorga una valoración proporcional al número de horas de formación recibida, con independencia de la duración de cada curso.
 - En cuanto a las publicaciones, se ha considerado la revisión del texto, incorporando referencias específicas que, entendemos, avanzan en la delimitación del carácter científico y la aplicación al servicio de éstas. En última instancia debe ser el órgano de selección el responsable de valorar estas circunstancias, con la consiguiente posibilidad de reclamación o recurso a sus resoluciones.
 - En todo caso, considerar que se encomienda a la Consejería el análisis y eventual revisión de los anexos en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto, posibilitando disponer de indicadores adecuados sobre su aplicación.
- **Alegaciones de [REDACTED], en representación de la Unión General de Trabajadores de Andalucía.**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	17/46	



Artículo 2. Propuesta de inclusión de un apartado por el que se estipule que la formación debe ser pública e impartida por empleados públicos. Desestimada.

- En cuanto a la formación académica, curricular, no constituye el objeto del Decreto ni corresponde a esta Administración determinar los aspectos relativos al título, currículo o requisitos para la impartición.
- Por lo que respecta a la formación de acceso, corresponde al IESPA su impartición y homologación, en su caso, de las actividades formativas ofertadas por las escuelas locales de bomberos, no regulándose aquella impartida por otras entidades públicas o privadas.
- Hay que tener en cuenta la normativa europea al respecto, sobre libre concurrencia, y la libertad de cátedra, no encontrando objeción legal en el caso de la formación impartida por entidades ajenas a la administración pública o por personas que no pertenecen a ésta, cumpliendo los requisitos establecidos para su acreditación u homologación. De hecho, actualmente existe al menos un centro privado en Andalucía que imparte el título de técnico en emergencias y protección civil, con adecuados estándares de calidad.

Artículo 3. Acceso generalizado a las categorías superiores a las de bombero mediante promoción interna, salvo reserva de movilidad. Desestimada.

- No puede establecerse comparativa con el régimen establecido para la policía local, al contar ésta con una ley que establece esta prescripción. Condicionar lo anterior, a priori, sólo es posible a través de una norma con rango de Ley.
- Inicialmente la elección del sistema de acceso, de entre los posibles, es una atribución de la entidad local del servicio, como parte fundamental de su autonomía, que incluye el principio de autoorganización de sus medios y recursos.
- La única norma con rango de Ley que establezca una limitación al respecto susceptible de aplicación es la Ley 5/2023, de Función Pública de Andalucía, cuyo art. 57 se incorpora (mínimo el 25%).

Artículo 13. Contenido y duración de los cursos. Dotar de un nuevo enfoque a la formación ofertada por IESPA. Adecuación al marco general de cualificaciones profesionales. Homologación académica de la formación. Desestimada.

- Si bien no se formula una propuesta concreta en relación a la redacción de este precepto (adición, modificación, supresión), la alegación se dirige al conjunto de la formación impartida por el IESPA, que se propone se refiera al marco general de cualificaciones profesionales y se el dote de acreditación y homologación académica, lo que no constituye ni el objeto del decreto, ni el contenido del precepto en particular.
- Estamos definiendo el marco de la formación mínima que debe ofrecer el IESPA al conjunto de aspirantes a las distintas categorías, reservándose a este su definición última y adecuación a las necesidades de los servicios. No se regula aquí ni la programación ni contenidos del curso.
- IESPA trabaja actualmente en la adecuación de los contenidos programáticos de sus actividades formativas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, pero no tiene encomendada las atribuciones propias de impartición de la formación propia del sistema educativo y autorización para ello, ni sus instalaciones, personal y medios está actualmente dimensionada para asumir esta función, con carácter general.
- Además hay que tener en cuenta que el personal de acceso, a partir del período transitorio de cuatro años, ya deberá contar con la formación específica (título de técnico de formación profesional, etc.), que mediante esta propuesta se pretende sea asumida por IESPA, por lo que resulta innecesario.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	18/46	



- Ello no obsta para que el personal acredite con posterioridad las competencias profesionales adquiridas a través del procedimiento abierto y permanente establecido por la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.
- Finalmente indicar que se considera asistemática la propuesta, en el sentido que, para su consideración, habría de revisarse la normativa general reguladora del IESPA, al que se pretende incorporar funciones ajenas a las que actualmente tiene atribuidas. No constituye éste el objeto del presente decreto y del artículo indicado, referido a la formación para el acceso del personal.

Artículo 17. Supresión de la libre designación como procedimiento de acceso a la Jefatura de los servicios. Estimada parcialmente.

- Se ha considerado atender a la propuesta en el sentido de referir al procedimiento previsto en la RPT o instrumento análogo, el cauce para la provisión del puesto de Jefatura del Servicio.
- Así, se considera que esta atribución definida en última instancia por los órganos competentes de la Entidad titular del servicio, en ejercicio de sus facultades de autoorganización.
- La existencia de un proceso selectivo, incluso a través del procedimiento de libre designación, dota a la provisión del puesto de Jefatura de una serie de garantías procedimentales y de cumplimiento de requisitos, y resulta susceptible de recurso en vía administrativa y/o contencioso-administrativa.

Artículo 18. Supresión del requisito de estar en posesión del título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o el de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil. Desestimada.

- Sobre la titulación exigida para las categorías del Grupo C y B, hay que tener en cuenta la existencia de títulos específicos de formación profesional, que cubren la formación requerida para bombero y superior. En consecuencia, se ha considerado mantener la redacción previa y un período temporal de cuatro años, en la correspondiente disposición transitoria, que permita aunar la existencia de un personal suficientemente cualificado y debidamente formado en su etapa académica, con una oferta formativa que garantice suficiente número de personas aspirantes con la titulación propia adecuada a las funciones a desempeñar, llegado el momento de su aplicación.
- Actualmente son tres los centros públicos y uno privado en la Comunidad Autónoma de Andalucía que ofertan la formación requerida. Dos más han manifestado su interés en incorporarlo a su actividad docente. Considerando el plazo transitorio de cuatro años, a partir de que se produzca la entrada en vigor del presente decreto, se estima que para su vencimiento habrá un número adecuado y suficiente de titulados, para cubrir las correspondientes convocatorias.

Artículo 19. Incorporación de control antidopaje, pruebas de tolerancia al trabajo en altura, orientación y confinamiento. Estimada.

- El control antidopaje, pruebas de tolerancia al trabajo en altura y en espacios confinados ya forma parte del examen médico regulado en el artículo 19.2.d).
- En este sentido, indicar que se ha previsto el análisis, valoración y eventual revisión de los anexos del presente decreto en el plazo de dos años.

Artículo 20. Adición de un párrafo tercero relativo a la promoción interna horizontal. Estimada parcialmente.

- Se ha considerado la revisión de este artículo para una mejor adecuación a la normativa general de función pública, que no establece distinción entre ambas modalidades de promoción. Así, para una mejor clarificación y adecuación al marco general.
- Dado que la normativa de función pública establece que la promoción interna se realizará por el procedimiento de concurso oposición y, en consecuencia, no podrá realizarse por el procedimiento

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	19/46	



de concurso, se ha considerado establecer un régimen unificado para las convocatorias de promoción interna horizontal y vertical.

Artículo 29. bis. Inclusión de un procedimiento específico de provisión para el puesto de bombero con capacidades específicas sanitarias. Desestimada.

- El presente decreto regula el acceso a categorías profesionales, de entre las previstas en la Ley 2/2023. En ningún caso se establece una categoría específica para el personal sanitario.
- El Decreto no regula en ningún caso la provisión de puestos de trabajo específicos, ni el denominado concurso de traslado o concurso de provisión.
- El puesto de bombero con capacidades específicas sanitarias puede estar definido sin problemas en las correspondientes RPT o instrumento similar.
- En todo caso habrá de atenderse a las funciones a desempeñar, garantizando una adecuada capacitación del personal responsable de su ejercicio.

Artículo 38. Segunda actividad. Generalización del acceso a la misma. Desestimada.

- La materia aludida ha sido regulada en los artículos 42 a 44 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, por lo que no se considera la pretensión de adecuarla al régimen establecido para las policías locales.
- El artículo 42.4 de dicha Ley establece la posibilidad de que las entidades locales titulares de los servicios puedan *“limitar motivadamente, por cada año natural y categoría, el número de funcionarios que puedan acceder a la situación de segunda actividad, priorizando a los que accedan por disminución de aptitudes psicofísicas y prorrogando la permanencia en el servicio activo de quienes, en orden inverso al de la fecha en que cumplan la edad, excedan del cupo fijado. Asimismo se podrá aplazar el pase a la situación de segunda actividad, por sucesivos períodos de un año, cuando exista solicitud expresa del interesado y siempre que medie informe favorable del correspondiente tribunal médico”*.
- Con ello se pretende buscar un equilibrio entre el ejercicio de su derecho por parte del personal y la dotación suficiencia de medios en la plantilla de los servicios que, con ocasión principalmente del cumplimiento de edad de su personal se vean abocados a tener una plantilla en la que una parte significativa de la misma no puede desempeñar labores operativas, con el consiguiente perjuicio para la ciudadanía y sobrecoste en el capítulo de personal.

Disposición Transitoria Segunda. Prolongación del período transitorio. Desestimada.

- El plazo de cuatro años se ha tomado como referencia a partir del establecido por la Ley 2/2023 con carácter general para la adecuación de los SPEIS a sus disposiciones, sin que se considere la necesidad de establecer uno distinto en esta ocasión.
- Actualmente son tres los centros públicos y uno privado los que imparten esta formación en Andalucía. Se prevén al menos dos centros públicos más que pretenden incorporarlo a su oferta.
- La oferta formativa actual, además de otros mecanismos tales como los cauces de convalidación de los certificados de profesionalidad, entre otros, permiten considerar un número suficiente de personas aspirantes tituladas, al concluir el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición Transitoria Cuarta. Nuevo enfoque a la disposición. Igualar los requisitos de acceso a Jefe de Dotación, Subinspector o Inspector. Estimada parcialmente.

- Esta disposición, como se indica en su enunciado, se refiere a la consolidación del personal interino o laboral de los servicios, a efectos de su estabilización como personal funcionario de carrera. Para ello se establece un cauce extraordinario y temporal más beneficioso que para el conjunto de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	20/46	



aspirantes. En este sentido, la redacción no supone más que un desarrollo de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 2/2023.

- En ningún caso se está regulando un cauce de acceso de carácter permanente ni para el personal funcionario de carrera como cauce de promoción.
- Carece de sentido unificar los requisitos de acceso, principalmente de titulación, para las categorías profesionales de Jefe o Jefa de Dotación (Grupo C1) con las de Subinspector/a o Inspector/a, que pertenecen al Grupo B y por tanto precisan de una titulación superior.
- No obstante, se ha revisado el apartado de méritos, a efectos de establecer una valoración específica respecto de los certificados de profesionalidad.

Anexo I. Temarios. Publicación de un “temario” cerrado. Desestimada.

- Los temarios, en el diseño de pruebas selectivas, son la relación de temas, como es el caso del Anexo I de la propuesta de Decreto. No se trata de manuales al uso de cuyo contenido necesariamente deberán extraerse las respuestas del examen, sin que el tribunal se vea facultado a extender o matizar las posibles opciones. Ese horizonte no existe, al menos en esta Comunidad Autónoma, ni se cuenta con manuales de referencia que, con carácter normativo, deban ser tomados como única fuente para el diseño de las preguntas de la prueba de conocimientos.
- En cuanto a la referencia a otras comunidades, éstas simplemente cuentan con “manuales” para los SPEIS, respecto de los que pueden hacer uso o no los órganos de selección, y que muchas veces, al menos en cuanto a la normativa aplicable, no están totalmente actualizados.
- El órgano de selección, a priori, cuenta con un amplio margen de libertad en el diseño de las preguntas de las pruebas de conocimiento, pudiendo acudir a múltiples fuentes e incluso a los propios conocimientos adquiridos por la persona en cuestión a lo largo de su desarrollo profesional.
- Por otra parte, puede suponer una fuente de reclamación, en cuanto el tribunal se aparte del criterio de la fuente recomendada, sin perjuicio de la veracidad de su interpretación.
- El IESPA es un órgano con funciones docentes, no tiene encomendada la realización y ni mucho menos el mantenimiento y actualización de los manuales a los que el alegante viene a denominar “temarios oficiales”.

Anexo III. Pruebas de aptitud física. Supresión de la referencia al asesoramiento por jueces de la Federación Andaluza de Atletismo y control de fotofinish. Estimada.

- Efectivamente, resulta difícil generalizar como requisito la concurrencia de jueces de la Federación Andaluza de Atletismo y disponibilidad de fotofinish en el conjunto de procesos selectivos que se realizan en Andalucía, por lo que se procede a suprimir dicha referencia.
- En todo caso se ha previsto el análisis, revisión y eventual modificación de los anexos en el plazo de dos años, por lo que se valorará, entre otros aspectos, la conveniencia de su incorporación, al menos, con carácter facultativo.
- Por otra parte, el texto resultante, una vez aprobado, no excluye la posibilidad que, aquellas entidades convocantes que así lo estimen, incorporen asesoramiento profesionalizado u otros sistemas tales como la grabación y fotofinish de la prueba de aptitud física.

Anexo V. Baremo para la fase de concurso. valoración de las acreditaciones profesionales del Catálogo Nacional. Estimada parcialmente.

- Se ha procedido a una revisión con carácter general del apartado, atendiendo a las consideraciones formuladas por otros alegantes, adecuándolo a lo establecido por la Administración de la Junta de Andalucía para los procesos selectivos convocados por ésta.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	21/46	



- Asimismo se ha incorporado referencia a los certificados de profesionalidad de la Familia Profesional Seguridad y Medio Ambiente, Área Profesional Seguridad, que se considera guardan relación con las funciones a desempeñar.
- En todo caso se ha previsto el análisis, revisión y eventual modificación de los anexos en el plazo de dos años, por lo que se valorará, entre otros aspectos, la conveniencia de su incorporación, al menos, con carácter facultativo.

Anexo V. Revisión del Baremo V.A.2. Antigüedad. Aumentar la puntuación respecto de categorías profesionales iguales o superiores en SPEIS de Andalucía. Estimada parcialmente.

- Se considera ha considerado incrementar la puntuación respecto de la antigüedad de las personas aspirantes que proceden de una categoría inferior en más de un grado, desempeñada en servicios de la Comunidad Autónoma andaluza. Asimismo, se ha aumentado respecto de los aspirantes desde servicios de fuera de Andalucía, en las categorías profesionales inferiores en un grado, iguales o superiores.
- En todo caso, se considera suficiente la valoración actual respecto de las categorías iguales o superiores, en relación a la categoría a la que se aspira. Movimiento que, en última instancia obedece a una decisión voluntaria, por criterios de cercanía al puesto de trabajo u otros, que no tienen por qué recibir una valoración adicional.
- En todo caso, se ha previsto el análisis y eventual revisión de los Anexos en el plazo de dos años.

Anexo V. V.A.4. Docencia. Eliminación del requisito de que la docencia esté dirigida al personal de los SPEIS o en dicha materia “ya que lo que se mide es la capacidad pedagógica del candidato así como su capacidad para poder instruir y formar a personal”. Desestimada.

- Constituye un requisito de calidad y de adecuación al procedimiento que la docencia sea al menos referida al ámbito de los SPEIS y con carácter reglado. En caso contrario estaríamos ante un supuesto “cajón de sastre”, en el que habría que dar por válido cualquier aportación docente, charla o similar realizada por el aspirante en cualquier foro y temática.
- Si bien es cierto que en la docencia se valora, entre sus aspectos esenciales, la aptitud para enseñar y formar, también debe valorarse la solvencia técnica y la asunción de conocimientos en la materia por el docente.
- En todo caso, se ha previsto el análisis y eventual revisión de los Anexos en el plazo de dos años.

- **Alegaciones de [REDACTED], Secretario General del Sindicato Andaluz de Bomberos.**

Artículo 24. Incorporación de un porcentaje de reserva del 20 por ciento para movilidad. Estimada.

- Se ha considerado incorporar la posibilidad que las entidades locales reserven un porcentaje de hasta el veinte por ciento de las plazas para movilidad, en las ofertas de empleo público o instrumentos análogos.

Artículo 25.b).2 . En la movilidad, supresión del requisito de faltar más de cinco años para el cumplimiento de la edad de pase a segunda actividad. Desestimada.

- Conforme se ha indicado en relación a las alegaciones formuladas por D. Manuel Marmolejo Setién, Presidente de la Asociación de Consorcios y Servicios de Bomberos de España (CONBÉ), estimada parcialmente en relación con este artículo, se ha considerado establecer el requisito de cinco años en el funcionamiento del servicio desde el que se opta.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	22/46	



- En cuanto al requisito de edad, el establecimiento del mismo obedece a un acuerdo consensuado entre la representación del personal, incluido el sindicato alegante, y de las entidades titulares de los servicios.
- Esta circunstancia obedece a la necesidad de compaginar y promover, de una parte, el derecho del personal a cambiar de servicio de dependencia, como medida de conciliación familiar y para la mejora de las condiciones laborales como, de otra parte, el adecuado dimensionamiento de las plantillas del personal que, especialmente en el caso de los servicios de menor dimensión y medios, puede verse gravemente afectado por la participación de su personal en procedimientos de esta naturaleza, dejando vacantes que, además de afectar a la prestación del servicio a la ciudadanía, obligan a realizar procedimientos selectivos, con el consiguiente coste, precisamente a las entidades menos dotadas.

Anexo I. Nueva baremación de la prueba natación 100 m estilo libre. Estimada parcialmente.

- Atendiendo a las referencias aportadas, en línea con otras propuestas formuladas por distintos alegantes acerca de la necesidad de atenuar la exigencia en las pruebas físicas, se estima una valoración para la prueba de 100 metros acorde con los parámetros indicados en la alegación, por lo que se procede a revisar la puntuación en el sentido que se comenta.
- No se considera necesaria la sustitución de la prueba por l de natación de 50 m., al entender que tal como está definida puede aportar una valoración adicional en términos de resistencia, no precisando por otra parte infraestructuras adicionales ni un tiempo de desarrollo significativamente superior.
- En todo caso, se ha previsto el análisis y eventual revisión de los Anexos en el plazo de dos años.

Anexo I. Errata denominación categorías en el baremo de la prueba de promoción interna. Estimada. Estimada.

- Efectivamente, apreciado el error, consistente en reflejar la denominación antigua de las categorías (cabo, sargento...), se procede a su subsanación, reflejando las nuevas categorías.

Adición. Encuadre de los bomberos que desempeñan funciones sanitarias dentro de los SPEIS. Desestimada.

- El presente decreto regula el acceso a las categorías profesionales establecidas en la Ley 2/2023 que, en ningún caso establece categorías específica para el personal sanitario de bomberos. Cuestión aparte es la provisión de puestos concretos (concurso de provisión o de traslado), así como los eventuales requisitos exigidos para la provisión de determinados puestos, que no es objeto de este Decreto.
- Así, en cuanto a la titulación académica de Técnico en Emergencias Sanitarias, deberá ser la RPT o instrumento similar el que, aprobado por la entidad titular del servicio, establezca tal exigencia. No consideramos inconveniente alguno para que la cobertura de un determinado puesto exija, además de los generales de acceso, estar en posesión de una determinada titulación o requisito, previsto en la RPT.
- En todo caso hay que valorar las funciones a desempeñar, dado que la formación en materia sanitaria aporta una cualificación como médico, enfermero, socorrista cualificado o paramédico según el título que se exija, pero en ningún caso aporta una formación como “bombero” ni cualifica para el desempeño de funciones tales como rescate y salvamento (salvo en su aspecto estrictamente sanitario), intervención en altura, espacios confinados, en presencia de fuego o agentes químicos, etc., propios de las actuaciones a desarrollar.
- Actualmente se aborda las categorías generales, no se ha establecido en ningún caso temarios o consideraciones particulares respecto de puestos de trabajo, dentro de la categoría correspondiente,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	23/46	



que establezcan requisitos específicos de titulación, como es el caso de puestos de arquitectura o ingeniería civil, ingeniería química, sanitarios u otros específicos de determinados servicios, atendiendo a los riesgos particulares, presentes en determinados servicios.

Anexo. Adición. Propuesta de Temario para la categoría de Oficial enfermero. Desestimada.

- Se considera la desestimación de esta alegación en correspondencia con lo expresado sobre la alegación anterior.
- Entendemos que no afecta a la prestación del servicio, ya que hay que distinguir entre las categorías profesionales, objeto de este Decreto, y los puestos de trabajo o plazas, determinadas por la RPT, con sus denominaciones y eventuales requisitos particulares, que no se desarrollan en este texto.
- Se trata de una categoría profesional que existe únicamente en uno (o a lo sumo dos) servicios de Andalucía. Habrá de estar a los requisitos de la RPT o instrumento similar.
- En todo caso puede utilizarse por la entidad convocante los temas específicos para cada servicio que se prevén en el temario de cada categoría.
- Hay que considerar finalmente que se ha previsto la revisión del Anexo correspondiente en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto.

Anexo V. Modificación apartado V.A.2. Antigüedad. Estimada parcialmente.

- Se ha incrementado la valoración de la antigüedad desde la categoría inmediatamente anterior, igual o superior a la que se aspira, adquirida en SPEIs fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Se ha considerado asimismo otorgar una mayor puntuación respecto de la antigüedad en las categorías profesionales inferiores en más de un grado, adquiridas en servicios SPEIS en la Comunidad Autónoma de Andalucía, incrementando la unidad de 0,25 a 0,30 puntos.
- Por lo demás, se considera una puntuación suficiente la actualmente definida, habida cuenta que las funciones que se han venido desempeñando están adecuadamente valoradas en relación a la categoría a la que se aspira.
- En todo caso, se ha previsto el análisis y eventual revisión de los Anexos en el plazo de dos años.

Anexo V.A.3. Valoración de las actividades formativas de menos de veinte horas. Valoración de los cursos repetidos. Desestimada.

- Es habitual en la totalidad de procesos selectivos de los que tenemos conocimiento que no se valoren, más que por una vez, aquellas actividades formativas que se repiten en distintas ediciones con idéntico contenido. Así ocurre p.e. en las convocatorias de la Administración de la Junta de Andalucía, resultando por otra parte ser el procedimiento habitualmente seguido por el conjunto de administraciones públicas.
- En este sentido, indicar que se ha procedido a una revisión de la puntuación de los cursos, en consonancia con la definida por la Administración de la Junta de Andalucía para los procesos selectivos que lleva a cabo, ahondando en la proporcionalidad de la valoración.
- Por lo que respecta al límite de horas, el modelo diseñado pretende distinguir y por tanto valorar aquéllas actividades formativas con un mínimo de calidad, contenidos y control del aprovechamiento, lo que resulta especialmente difícil en aquéllas actividades tales como jornadas, seminarios, adiestramientos u otras en las que este control no resulta posible o no es susceptible de medir adecuadamente el aprovechamiento del alumno.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Anexo V.B.2. Eliminación del tope de 1000 horas de formación para movilidad. Estimada.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	24/46	



- Se ha considerado oportuno eliminar dicho límite, operando en consecuencia el propio del apartado, al igual que en el resto de méritos a valorar. Asimismo se ha eliminado la referencia específica del tope para docencia, que no hacía otra cosa que remitirlo a tope general, por lo que, por sistemática, ambos han sido enumerados junto con los correspondientes a antigüedad y titulaciones académicas.
 - Para ello, se ha estimado unificar los baremos antes diferenciados, tanto respecto de la fase de concurso del concurso oposición, como para el concurso de méritos.
 - En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.
- **Alegaciones de [REDACTED] responsable del Sindicato de Mandos de Bomberos del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.**

Artículo 18.1. Exigencia para el acceso a los SPEIS que cuenten con ambulancia, estar en posesión de la titulación habilitante para la conducción de ambulancias asistenciales. Estimada parcialmente.

- Consideramos que esta alegación no está adecuadamente formulada en el sentido siguiente: no se determina si se refiere a una titulación académica (título de formación profesional de Técnico en Emergencias Sanitarias) o un permiso o licencia de conducir para ambulancias (BTP o similar). Asimismo, tampoco se detalla si la exigencia ha de ser extensiva a todo el personal que pretenda acceder al servicio o simplemente para el acceso a los puestos que implican la conducción de la ambulancia. Analizaremos los distintos supuestos.
- En cuanto a la titulación académica de Técnico en Emergencias Sanitarias, deberá ser la RPT o instrumento similar el que, aprobado por la entidad titular del servicio, establezca tal exigencia, al estar referida a puestos concretos y no a la categoría profesional “bombero”, que es la prevista en la ley 2/2002.
- En todo caso hay que valorar las funciones a desempeñar, dado que el título de Técnico en Emergencias Sanitarias aporta una cualificación en materia sanitaria, similar a la de un socorrista cualificado o paramédico, pero en ningún caso aporta una formación como “bombero” ni cualifica para el desempeño de funciones tales como rescate y salvamento (salvo en su aspecto estrictamente sanitario), intervención en altura, espacios confinados, en presencia de fuego o agentes químicos, etc.
- En cuanto a la posibilidad de exigir permiso o licencia de conducción específico para vehículos ambulancia, se trata de una posibilidad que ya contempla el art. 18, al establecer como requisito “*estar en posesión de los permisos o licencias de conducción de vehículos o embarcaciones existentes en el servicio que se detallen en las bases reguladoras de la convocatoria*”.

Adición de una Disposición Transitoria Quinta, por la que se otorga la titulación del Grupo B al personal que viene desempeñando dichas funciones. Desestimada.

- No compete a esta Administración ni es susceptible del presente Decreto homologar títulos de formación profesional de ámbito nacional y mucho menos una “convalidación general”, sin procedimiento alguno, simplemente a partir de una experiencia profesional.
 - Los términos precisos para la equivalencia de títulos y eventual convalidación de los mismos, o de los módulos profesionales que lo integran, son definidos por la normativa aprobada a instancias del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- **Alegaciones de [REDACTED], responsable SPEIS Ayuntamiento de Sevilla.**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	25/46	



Artículo 18.1. c). Requisitos de participación. Propuesta de Modificación: para la categoría de Intendente, Arquitecto, Ingeniero industrial, grado relacionado con la edificación civil o industrial, sus instalaciones, o la ingeniería forestal. Categoría de Oficial, Grado Diplomatura Universitaria, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica u otro título equivalente. Desestimada.

- Se ha considerado mantener la redacción actual, por su mejor adecuación al TREBEP y resto de normativa de función pública, respecto del acceso a los Grupos A1 y A2, para los que se exige título universitario de Grado)TREBEP) o sus equivalentes, como es el caso (art. 101 Ley Función Pública de Andalucía).
- Si bien se estima una propuesta adecuada, se considera que las limitaciones en materia de titulación, en su caso, deberán estar establecidas por la propia Entidad local titular del servicio, mediante el correspondiente requisito de un título específico determinado en la RPT o instrumento general.
- Debe ser por tanto el criterio aplicable establecer en el Decreto el título general que faculta para el acceso al Grupo A1 y que sean las entidades locales las que, en su caso, consideren reservar a determinadas titulaciones u otros requisitos las plazas de esta categoría.

Artículo 18.1.c. 4. En aquellos servicios que dispongan de ambulancia para la asistencia sanitaria en siniestros se podrá exigir para el acceso a bombero también el título de Técnico superior en Emergencias Sanitarias. Estimada parcialmente.

- Para acceder a esta alegación hay que tener en cuenta que la exigencia de un título de técnico superior, se plantea en el TREBEP para el acceso al grupo B y no al C1 (se exige título de técnico), por lo que La normativa de función pública establece que la promoción interna se realizará por el procedimiento de concurso oposición.
- Si bien existe un título, el de Técnico en Emergencias Sanitarias, entre la oferta formativa de formación profesional, las capacitaciones adquiridas a través de éste no permiten actuar en labores de salvamento y rescate, trabajos en espacios confinados y altura, en ambientes con presencia de sustancias peligrosas, entre otras circunstancias que constituyen el día a día de los bomberos y bomberas.
- En todo caso el instrumento ideal para establecer requisitos de titulación específicos para determinados puestos deberá ser la RPT o instrumento similar de la entidad local titular del servicio.

Artículo 19. Procedimiento de acceso para el turno libre. Incorporación del concurso como procedimiento de acceso, además de la oposición y el concurso-oposición. Desestimada.

- El concurso no está previsto como procedimiento para el acceso por turno libre del personal funcionario en la normativa general de función pública.
- Cuestión aparte serían la provisión de puestos (traslado) que no se regula en este Decreto u otras formas como la movilidad, para las que sí está previsto.

Artículo 20. El acceso a cuerpos o escalas del mismo grupo o subgrupo profesional (promoción interna horizontal), mediante el procedimiento de concurso o concurso-oposición. Estimada parcialmente.

- Para una mejor clarificación y adecuación al marco general de la normativa de función pública, se ha considerado establecer un marco unitario para la promoción interna, que se realizará en todo caso mediante el procedimiento de concurso-oposición, sea ésta promoción interna horizontal o vertical.

Inclusión de una Disposición Transitoria V. Reconocimiento del Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil y del Título de Técnico Superior en Emergencias y Protección Civil al personal con antigüedad superior a cinco años.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	26/46	



- Como se ha indicado, los procedimientos de equivalencia o convalidación de títulos oficiales son establecidos por la Administración General del Estado. Actualmente esta medida resulta contraria a la legislación de formación profesional.
- Andalucía tiene establecido un procedimiento abierto y permanente para el reconocimiento de competencias profesionales y la adquisición de certificados de profesionalidad, a disposición de cuantos profesionales que cuenten con antigüedad y/o formación en las materias indicadas puedan concurrir sin ninguna clase de obstáculo.
- Las competencias debidamente acreditadas sirven para convalidar los Módulos Profesionales correspondientes de los Títulos de Formación Profesional.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

En el concurso de méritos, Valorar igual la experiencia obtenida, con independencia que sea dentro o fuera de Andalucía . (Anexo V.A.2.1 y 2). Desestimada.

- La valoración de méritos con una puntuación superior de la antigüedad en el caso de que ésta corresponda a prestación de servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía resulta acorde desde la perspectiva de una capacitación más específica obtenida por la experiencia profesional en los servicios de bomberos a lo largo del territorio de Andalucía, considerando las particularidades del territorio y de los riesgos presentes en éste.
- De otra parte, hay que tener en cuenta que el desempeño de su profesión pone al funcionario en contacto continuado con la normativa específica de aplicación en el territorio que, en el caso de Andalucía es propia de la Comunidad y se traduce en el conocimiento y manejo, principalmente de los instrumentos de planificación de emergencias, aprobados por los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma.
- Así, Andalucía es la segunda Comunidad Autónoma de España en cuanto a extensión y la primera en población, con un territorio muy variado y peculiar, el litoral más extenso del país, entre otros factores geográficos y físicos, que determinan la presencia de riesgos concretos que no existen en otros territorios del Estado. A tales efectos puede tenerse en cuenta el análisis formulado por el Plan Territorial de Emergencias en Andalucía.
- De todo ello se desprende que las capacidades en términos de conocimientos, técnicas y aptitudes adquiridos por el funcionariado durante su vida laboral resultan de una lógica mayor adecuación en el territorio de la Comunidad Autónoma a las particularidades de sus servicios que las adquirida, por ejemplo, en comunidades uniprovinciales o de interior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Posibilidad de acceder a la categoría de bombero con el título de Técnico Superior (Art. 18.3 y 4). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Posibilidad de acceder a la categoría de bombero con el título de Técnico Superior (Art. 18.3 y 4). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	27/46	



- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

- **Alegaciones de** [REDACTED]

Posibilidad de acceder a la categoría de bombero con el título de Técnico Superior (Art. 18.3 y 4). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

- **Alegaciones de** [REDACTED]

Suprimir la posibilidad de acceder con título de grado a plazas del Grupo B (D.T. 2ª.2). Estimada.

- Esta alegación está suficientemente fundamentado en la normativa de equivalencias de titulación, así como en sentencias.

Igualar la puntuación en la fase de concurso, al licenciado con el graduado universitario (Anexo V.A12 y 13). estimada.

- No vemos obstáculo para ello, se trataría de suprimir “grado + máster” y quitar la referencia a grado en el apartado V.A.13. El alegante lo fundamenta en que es el baremo habitual en los concursos de la Junta de Andalucía. Se ha incorporado los apartados concretos del Baremo de la Junta de Andalucía.

- **Alegaciones de** [REDACTED]

Suprimir la posibilidad de acceder con título de grado a plazas del Grupo B (D.T. 2ª.2). Estimada.

- Esta alegación está suficientemente fundamentado en la normativa de equivalencias de titulación, así como en sentencias.

Igualar la puntuación en la fase de concurso, al licenciado con el graduado universitario (Anexo V.A12 y 13). estimada.

- No vemos obstáculo para ello, se trataría de suprimir “grado + máster” y quitar la referencia a grado en el apartado V.A.13. El alegante lo fundamenta en que es el baremo habitual en los concursos de la Junta de Andalucía. Se ha incorporado los apartados concretos del Baremo de la Junta de Andalucía.

- **Alegaciones de** [REDACTED] -

[REDACTED] requisito en las bases de acceso tanto el título de Formación Profesional ciclo medio Técnico en emergencias como como el título de ciclo “superior”, Técnico en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, ya que forman parte de la misma especialidad. (Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

- **Alegaciones de** [REDACTED]

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	28/46	



Que para las convocatorias de Bomberos en los diferentes organismos, sea requisito Tanto el título de Formación Profesional Técnico en emergencias y protección civil, como como el título de técnico “superior”, Técnico en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, ya que forman parte de la misma especialidad.(Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18).

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	29/46	



Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED].

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18).Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18).Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18).Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior.(Art. 18).Estimada.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	30/46	



- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.
- **Alegaciones de** [REDACTED]

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo 18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior. (Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.
- **Alegaciones de** [REDACTED]

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo 18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior. (Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.
- **Alegaciones de** [REDACTED]

Que se realice aclaración o enmienda en Capítulo II, Turno libre, artículo 18, “requisitos de participación”, donde dice Categoría Profesional de Jefe o jefa de Dotación y bombero o bombera. Título de Técnico en Emergencias y Protección Civil o superior. (Art. 18). Estimada.

- Según interpretamos, la orden de Equivalencia de títulos de FP a efectos no lo impide. Entendiendo que se trata de una equivalencia a efectos laborales y no académicos, no parece haber inconveniente para ello.
- Asimismo facilitaría el acceso de quienes cursaron sus estudios de FP desde el bachiller, al título de técnico superior.
- **Alegaciones de** [REDACTED]

Disposición Transitoria Segunda. Estimada parcialmente.

- Entendemos que su enmienda de supresión, atendiendo a la justificación que formula, se refiere a la posibilidad de permitir que se accede a las categorías del Grupo B con título universitario de grado, equivalente o superior, lo cual, efectivamente, se considera admitir, estableciendo como requisito estar en posesión de titulación de Técnico Superior para el acceso a las categorías del Grupo B. (Esto es, suprimir desde la propuesta en negrita).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	31/46	



- Por otra parte, consideramos que no hay ningún problema en mantener el requisito de Bachiller superior o equivalente para el acceso a la categoría de Bombero o Bombera y Jefe o Jefa de Dotación, al estar integrados en el grupo C1.

Anexo V. Revisión de la baremación de las titulaciones académicas (V.A.1). Estimada parcialmente.

- Se considera adecuada la propuesta formulada, en el sentido de la necesidad de revisar la baremación inicialmente prevista, por lo que se ha incorporado la exigida para la fase de concurso en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, con las consiguientes adaptaciones a las funciones a desempeñar por los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.
- Por otra parte, se ha incorporado referencia explícita a que no se considerarán aquéllas titulaciones que sean exigidas para el acceso a la categoría o que, como es el caso de los certificados de profesionalidad, integren a las mismas.

Anexo V. Revisión de la baremación de la Antigüedad (V.A.2). Estimada parcialmente.

- A efectos de una mayor proporcionalidad, se ha considerado oportuno establecer una diferencia entre los servicios fuera de la Comunidad Autónoma, en función del grado de procedencia, asimilándolos al procedimiento seguido respecto de la antigüedad en los andaluces, atendiendo al principio de igualdad y proporcionalidad.
- En cuanto a la valoración de la antigüedad según se opte desde el grado inmediatamente inferior o desde categorías inferiores en más de un grado, es lógico y normal que exista una diferencia, al entender que las personas aspirantes en el primer caso están, a igualdad de otros factores, mejor capacitadas y han desempeñado funciones con mayor grado de afinidad a las de la categoría a la que se opta.
- En el sentido antes expuesto, una diferencia de valoración a igualdad de período entre 0,80 y 0,25 ó entre 0,90 y 0,45 obedece en principio a criterios de oportunidad, formulándose una opción al respecto en el grupo de trabajo constituido por el Consejo Andaluz del Fuego, sin quiebra alguna del principio de igualdad.

Anexo V. Revisión de la baremación de la Formación (V.A.3). Desestimada.

- Entendemos que la redacción que se propone no incorpora referencia a otros centros de formación que los ya indicados en la redacción original de la propuesta de Decreto, simplemente estableciendo el desglose de los mismos en apartados.
- Al mismo tiempo, la redacción propuesta puede llevar a equívoco y a un efecto no deseado de inseguridad jurídica. Así propone que se valoren los cursos atendiendo a la entidad que lo imparte que, como se ha indicado, son las mismas que en la redacción inicial, pero sin tener en cuenta el requisito *“todos ellos relacionados directamente con la materia de prevención, extinción de incendios y salvamento”*.
- Al obviar esta exigencia, en principio cabría valorar cursos de cualquier materia, aún no relacionados con la prevención, extinción de incendios y salvamento, siempre que hayan sido impartidos por los organismos o entidades relacionadas.

Anexo V. Revisión de la baremación de la Formación. Propuesta de supresión de la referencia a que *“NO se tendrá en cuenta a efectos de valoración: los cursos repetidos, salvo que se hubiese producido un cambio sustancial del contenido”*. Desestimada.

- Es habitual en la totalidad de procesos selectivos de los que tenemos conocimiento que no se valoren, más que por una vez, aquéllas actividades formativas que se repiten en distintas ediciones con idéntico contenido.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	32/46	



- No consideramos que queden vulnerados con esta redacción principios que se invocan tales como la transparencia, la buena administración, etc., ni siquiera que éstos sufran la menor afectación, en sentido negativo, resultando por otra parte ser el procedimiento habitualmente seguido por el conjunto de administraciones públicas.

Anexo V. Revisión de la baremación de Otros Méritos (V.A.5). Propuesta de revisión de la redacción en cuanto a publicaciones, e incorporación de condecoraciones y menciones. Desestimada.

- La alegación que se formula en cuanto a las publicaciones se fundamenta en un pretendido “criterio ambiguo”, al dejar a criterio del tribunal apreciar los extremos de “interés para el Servicio” y “carácter científico y divulgativo”, cuando precisamente propone una redacción idéntica y con los mismos extremos.
- No vemos falta de rigor que las características de la publicación, en cuanto a su rigor y utilidad, como otros conceptos jurídicos indeterminados, sean apreciados por el órgano de selección, de carácter colegiado e integrado por personal técnico.
- Hay que considerar que se establecen requisitos adicionales como es el caso de la exigencia de contar con ISBN y, para los artículos el certificado de publicación, con lo que se excluye a priori otros cauces de publicación (Blogs, hojas divulgativas, Youtube, etc).
- El criterio del interés para el servicio y la circunstancia que el mismo sea apreciado por un órgano técnico, susceptible de recurso en sus resoluciones, entre otros aspectos, garantizan la salvaguarda del interés general.
- En cuanto a la incorporación de las condecoraciones, como se propone, se trata de un aspecto que fue objeto de consideración durante el proceso de elaboración de la propuesta de decreto. Fue desestimada atendiendo de una parte a que no existe en el ámbito de la Comunidad Autónoma una condecoración específicamente referida a la prevención y extinción de incendios, teniendo la Medalla de Protección Civil de Andalucía un objeto mucho más amplio, abarcando a la protección civil en su conjunto.
- Al no existir un marco general autonómico de condecoraciones en esta materia, son numerosos y muy variados los posibles galardones, que van desde menciones, placas, distintivos u otros medios usados por algunas entidades titulares de los servicios, mientras que otras han optado por no hacer uso de estos cauces de reconocimiento, por lo que sería discriminatorio reconocer y puntuar a aquéllos que han sido reconocidos, frente a quienes, con méritos similares, están integrados en servicios que no cuentan con ese cauce de distinción.
- Atendiendo a estas consideraciones, se ha optado por no establecer una valoración específica de estos méritos sin perjuicio que, en ulteriores revisiones de la baremación así se considere oportuno. Téngase en cuenta que se ha previsto revisar los anexos al Decreto en un plazo de dos años.
- **Alegaciones de** [REDACTED]

Artículo 6. Hacer mención expresa de la realización y uso de las plantillas de corrección a aplicar de manera objetiva en la corrección de cada prueba de conocimiento que se realice, estando a disposición de los opositores una vez se corrijan lo ejercicios. Estimada parcialmente.

- Se considera puede incidir positivamente en la transparencia y objetividad del procedimiento la publicación de las plantillas en el caso de las pruebas de conocimientos tipo test o consistentes en la elección entre distintas opciones de respuesta alternativa.
- No se estima adecuada, por sus problemas de interpretación, aplicación y valoración, la publicación de plantillas en el caso de respuestas abiertas o de desarrollo, en el que las distintas posibilidades de expresión se multiplican a veces hasta el infinito. .

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	33/46	



- Por razones de sistemática y una mejor técnica jurídica, técnica jurídica, se considera más adecuado incorporar esta referencia al artículo 9.

Artículo 8.3. Las plantillas, el baremo de corrección y las correcciones serán publicadas. Estimada parcialmente.

- Tal como se ha indicado respecto del artículo 6, puede incidir positivamente en la transparencia y objetividad del procedimiento la publicación de las plantillas en el caso de las pruebas tipo test o consistentes en la elección entre distintas opciones de respuesta alternativa.
- No se estima adecuada, por sus problemas de interpretación, aplicación y valoración, la publicación de plantillas en el caso de respuestas abiertas o de desarrollo, en el que las distintas posibilidades de expresión se multiplican a veces hasta el infinito.
- El baremo se refiere a la aplicación del anexo correspondiente en el caso de procesos selectivos que incorporen fase de concurso, estimándose que no precisan de publicidad adicional.
- Por razones de sistemática y una mejor técnica jurídica, técnica jurídica, se considera más adecuado incorporar esta referencia al artículo 9.

Artículo 13. Duración de los cursos de acceso no inferior a 300 horas lectivas si el alumnado no pertenece al funcionariado de los SPEIS. Desestimada.

- Actualmente se prevé una duración mínima del curso de acceso no inferior a 200 horas para el personal no perteneciente a los SPEIS. Con ello no se excluye la posibilidad de que el curso se extienda por 300 horas o más, incluso, a criterio del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, órgano responsable de su diseño, atendiendo a las necesidades formativas que en cada caso se plantean.
- Puede resultar adecuada la consideración que se formula en un horizonte como el actual, cuando las personas aspirantes concurren sin una formación de carácter profesional adecuada a las funciones a desempeñar. No obstante, esa circunstancia cambiará cuando se generalice el acceso de personal con titulación específica de formación profesional.

Artículo 19.2.b). Propuesta supresión de pruebas psicotécnicas en el caso de aspirantes que previamente hayan acreditado tal condición al inicio de su carrera profesional, salvo que medie reconocimiento médico justificado. Desestimada.

- El mantenimiento de una adecuada aptitud psicofísica en un servicio de las especiales características del SPEIS resulta esencial, no sólo al inicio sino a lo largo de toda la vida profesional. No existe ningún inconveniente en que dicha aptitud sea refrendada con ocasión de posteriores procesos selectivos en los que se considere participar.

Artículo 19.2.c). Propuesta que los candidatos que son bomberos realicen las pruebas físicas sin carácter eliminatorio, aunque sean puntuables. Desestimada.

- Igual que se ha indicado con anterioridad, el mantenimiento de una adecuada aptitud física en un servicio de las especiales características del SPEIS, resulta esencial no sólo al inicio sino a lo largo de toda la vida profesional. No existe ningún inconveniente en que dicha aptitud sea refrendada con ocasión de posteriores procesos selectivos en los que se considere participar.
- Por otra parte, estimar esta propuesta puede suponer una quiebra del principio de igualdad, al plantear requisitos y valoraciones distintas según se trate de aspirantes que proceden del ámbito de los SPEIS, frente a los aspirantes ajenos al mismo, para quienes la superación de las pruebas sí tiene carácter eliminatorio.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	34/46



- En todo caso el personal de los servicios tiene reservados procedimientos específicos de acceso por promoción interna, con unos requisitos más atenuados que para el acceso libre.

Artículo 20. El acceso a cuerpos o escalas del mismo grupo o subgrupo profesional (promoción interna horizontal), mediante el procedimiento de concurso o concurso-oposición. Desestimada.

- La normativa de función pública establece que la promoción interna se realizará por el procedimiento de concurso oposición.
- El presente decreto no regula el sistema o procedimiento de provisión (traslado o concurso de traslado).

Artículo 21. Exigencia del requisito específico de dos años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior para determinadas categorías profesionales. Posibilidad de acceso sin tal requisito para las categorías de oficial e intendente. Desestimada.

- La promoción interna mediante el procedimiento de concurso oposición, con la necesidad de superar las pruebas de conocimientos, físicas, de aptitud psicofísica, etc. supone garantía de capacitación suficiente para el aspirante. Máxime cuando se trata de categorías profesionales a las que se puede acceder asimismo por turno libre, sin necesidad de experiencia previa, por lo que no tiene especial sentido la propuesta.
- Por otra parte, no se aprecia sentido a la distinción que se propone, exigiendo una experiencia previa para determinadas categorías y no así para las superiores.
- Hay que tener en cuenta además que el concurso de méritos ya otorga una valoración adicional al tiempo de permanencia en la categoría inmediatamente inferior a la que se aspira, lo que no parece compatible con a propuesta que se formula.
- Por imperativo de igualdad y una mejor adecuación a la normativa vigente en materia de función pública, se considera oportuno mantener la redacción inicial en este aspecto.

Artículo 22. Que las pruebas de aptitud física formarán parte de la fase de oposición. Sin ser eliminatorias, sí serán puntuables. Desestimada.

- Misma argumentación en relación al artículo 19.2.

Artículo 22. El tribunal hará pública la relación de méritos de todos los candidatos con los motivos de corrección aplicados y la justificación de los cursos puntuados y no puntuados. Desestimada.

- Al margen de considerar ingente el trabajo que se propone encomendar al órgano de selección justificar uno a uno los cursos u otros méritos alegados por cada una de las personas aspirantes, puede suponer una afectación a las disposiciones de protección de datos de carácter personal.
- En todo caso indicar que no contamos con precedentes al respecto, desconociendo ningún antecedente en el que se haya llevado a cabo dicha publicación, más allá de la difusión de la plantilla del ejercicio consistente en la resolución de preguntas con respuestas alternativas.
- Ello no viene suponiendo ningún obstáculo a la posibilidad de ejercer los cauces de reclamación y recurso que están a disposición de las personas aspirantes en todo caso.

Artículo 25. Incorporación de otros requisitos de acceso por el sistema de movilidad sin ascenso. Estimada.

- En atención a lo solicitado, se considera la oportunidad de establecer el requisito de dos años de antigüedad en la categoría desde la que se opta, en línea con lo establecido para la participación en procedimientos de provisión por el sistema de concurso, en la ley de Función Pública de Andalucía y demás normativa de aplicación.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	35/46	



- Esta medida se considera redundará positivamente en el adecuado dimensionamiento de las plantillas, principalmente de los servicios de menor dimensión, que mayoritariamente, vienen siendo perjudicados por la pérdida de recursos humanos con ocasión de procedimientos de esta naturaleza.
- Asimismo, conforme se ha indicado en relación a las alegaciones formuladas por D. Manuel Marmolejo Setién, Presidente de la Asociación de Consorcios y Servicios de Bomberos de España (CONBÉ), estimada parcialmente en relación con este artículo, se ha considerado establecer el requisito de cinco años en el funcionariado del servicio desde el que se opta.

Disposición transitoria segunda. Habilitación para el acceso a plazas del Grupo B a Diplomado Universitario, ingeniero y otros titulados universitarios. Procedimiento de Evaluación y Acreditación de Competencias Profesionales Específico para todos los bomberos de los SEPIS de Andalucía. Estimada parcialmente.

- Atendiendo a la normativa vigente en materia de función pública, no puede accederse a las categorías profesionales del Grupo B si no se está en posesión de título de Técnico Superior de formación profesional.
- Existe actualmente y desde hace años un procedimiento permanentemente abierto a cualquier persona interesada, para solicitar la evaluación y acreditación de competencias profesionales, gestionado por el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Pruebas de Aptitud física. Supresión de la prueba de velocidad de 100 metros. Desestimada.

- Las pruebas diseñadas guardan una correspondencia entre sí a efectos de una valoración de conjunto de los aspectos establecidos en el decreto. Por tanto, la supresión de una de ellas sin una adecuada sustitución por otra que cubra los mismos aspectos afectará a la valoración de conjunto a la hora de concretar la aptitud física del aspirante.
- En ningún caso se acredita el presunto carácter lesivo de dicha prueba que, por otra parte, es habitual en numerosas convocatorias de procesos selectivos.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.
- En todo caso se exige certificado médico de aptitud para la realización de la prueba.

Pruebas de Aptitud física. Revisión y actualización de las categorías profesionales. Estimada.

- Efectivamente se trata de una errata. La redacción de este apartado e inicio antes de la aprobación de la Ley 2/2023, sin que al producirse la misma se hayan actualizado las designaciones de las categorías en este apartado. Se procede por tanto a completar la referencia a nuevas categorías profesionales.

Pruebas de Aptitud física de promoción interna. Supresión del carácter eliminatorio de las pruebas. Desestimada.

- Debe tenerse en cuenta las consideraciones formuladas al respecto en el articulado, fundamentadas en la necesidad de mantener una adecuada aptitud psicofísica, atendiendo a las funciones a desempeñar, a lo largo de toda la carrera profesional.
- En todo caso la prueba puede servir para detectar una situación de pérdida de aptitud que, lejos de tener por efecto seguir realizando funciones más exigentes físicamente, abra al aspirante la puerta al acceso a situaciones como la segunda actividad o incluso la incapacidad temporal o definitiva, mas adecuada a su condición física que la del servicio activo, con el consiguiente riesgo para él y la ciudadanía a la que debe proteger.
- Se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	36/46	



Pruebas de Aptitud física de promoción interna. Supresión de la prueba de velocidad de 100 metros. Sustitución por prueba de subida a octava planta en edificio o torre. Desestimada.

- Las pruebas diseñadas guardan una correspondencia entre sí a efectos de una valoración de conjunto de los aspectos establecidos en el decreto. Por tanto, la supresión de una de ellas sin una adecuada sustitución afectará al conjunto de las realizadas a la hora de concretar la aptitud física del aspirante.
- En ningún caso se acredita el presunto carácter lesivo de dicha prueba que, por otra parte, es habitual en numerosas convocatorias de procesos selectivos. Debe considerarse asimismo que la prueba está suficientemente modulada en términos de exigencia, atribuyéndose una puntuación distinta en función de la edad.
- En todo caso se exige certificado médico de aptitud para la realización de la prueba.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Anexo V. Errata incorporación de la puntuación de Diplomado universitario, ingeniero técnico, Arquitecto Técnico + Máster. Estimada parcialmente.

- Como se ha indicado con anterioridad, se ha procedido a revisar este apartado en su conjunto, atendiendo a lo establecido con carácter general en las convocatorias de la Comunidad Autónoma.

V.A.2. Antigüedad. Consideración de la experiencia en SPEIS no solo de Andalucía. Puntuación de la categoría inmediatamente inferior. Estimada parcialmente.

- En relación a lo indicado, se ha incorporado una nueva redacción en estos apartados, manteniendo una valoración superior por año trabajado en la categoría inmediatamente inferior.
- Si bien se ha incrementado la valoración de la antigüedad en los servicios del resto del Estado, se considera adecuado mantener una valoración superior en el caso de la obtenida en Andalucía, atendiendo a una mayor adecuación de los conocimientos, capacidades y aptitudes adquiridos por experiencia profesional en el contexto geográfico, normativo y de planificación de emergencias, en servicios de la comunidad Autónoma que respecto de otros marcos normativos y de planificación ajenos.

V.A.3. Formación. Consideración de las actividades formativas de duración inferior a 20 horas. Valoración idéntica por hora de curso independientemente de su duración mínima. Estimada parcialmente.

- El modelo diseñado pretende distinguir y por tanto valorar aquéllas actividades formativas con un mínimo de calidad, contenidos y control del aprovechamiento, lo que resulta especialmente difícil en aquéllas actividades tales como jornadas, seminarios, adiestramientos u otras en las que este control no resulta posible o no es susceptible de medir adecuadamente el aprovechamiento del alumno.
- Por otra parte, se ha incorporado una redacción de este apartado, adecuando el baremo establecido por la Administración de la Junta de Andalucía en los procedimientos que viene convocando, por el que se establece una valoración por cada veinte horas de formación, con lo que se da cumplimiento al objetivo de valorar de manera homogénea las horas de formación.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.
- **Alegaciones de** [REDACTED]

Disposición Transitoria Segunda. Propuesta de supresión apartado 2. Estimada parcialmente.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	37/46	



- Tal como se ha indicado, y en línea con la consideración formulada, se ha eliminado la referencia a la posibilidad de acceso a plazas del grupo B con título de Grado u otro equivalente o superior.

Anexo V. V.A.1. “Titulaciones académicas” Propuesta de Modificación. Estimada parcialmente.

- Se ha procedido a una revisión de la totalidad de este apartado, tomando como referencia el actual baremo aprobado por la Comunidad Autónoma, así como las certificaciones de profesionalidad vigentes en la familia Seguridad y Medio Ambiente, Área profesional Seguridad, del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que se han referido al apartado “otros méritos” del baremo.

Anexo V. Antigüedad. Propuesta de modificación en relación a la valoración de la antigüedad en la categoría inmediatamente inferior o en las restantes inferiores. Estimada parcialmente

- Igual que el alegante se considera adecuado mantener una diferencia en la valoración de la antigüedad, según se proceda desde la categoría inmediatamente inferior, igual o superior, con lo que los conocimientos, capacidades y aptitudes para el desempeño están acreditados en mayor medida, que si se tienen en cuenta los adquiridos en categorías inferiores en más de un grado.
- En todo caso, se ha considerado aumentar la valoración del período desempeñado en SPEIS de la Comunidad Autónoma, incrementándose a 0,30 puntos/año. La ratio final obedece a criterio de oportunidad, si bien se ha tenido en cuenta que las particulares condiciones de Andalucía, el conocimiento general de la normativa contra incendios y procedimientos de respuesta, así como de los riesgos presentes en el territorio y la consiguiente planificación de emergencias, hace acreedor al personal de los SPEIS andaluces, de una mayor puntuación frente a los provenientes de otros territorios del Estado.

Anexo V. Revisión de la baremación de la Formación (V.A.3). Desestimada.

- Entendemos que la redacción que se propone no incorpora referencia a otros centros de formación que los ya indicados en la redacción original de la propuesta de Decreto, simplemente estableciendo el desglose de los mismos en apartados.
- Al mismo tiempo, la redacción propuesta puede llevar a equívoco y a un efecto no deseado de inseguridad jurídica. Así propone que se valoren los cursos atendiendo a la entidad que lo imparte que, como se ha indicado, son las mismas que en la redacción inicial, pero sin tener en cuenta el requisito “*todos ellos relacionados directamente con la materia de prevención, extinción de incendios y salvamento*”.
- Al obviar esta exigencia, en principio cabría valorar cursos de cualquier materia, aún no relacionados con la prevención, extinción de incendios y salvamento, siempre que hayan sido impartidos por los organismos o entidades relacionadas.

Anexo V. Revisión de la baremación de la Formación. Propuesta de supresión de la referencia a que “*NO se tendrá en cuenta a efectos de valoración: los cursos repetidos, salvo que se hubiese producido un cambio sustancial del contenido*”. Desestimada.

- Es habitual en la totalidad de procesos selectivos de los que tenemos conocimiento que no se valoren, más que por una vez, aquéllas actividades formativas que se repiten en distintas ediciones con idéntico contenido.
- No consideramos que queden vulnerados con esta redacción principios que se invocan tales como la transparencia, la buena administración, etc., ni siquiera que éstos sufran la menor afectación, en

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	38/46	



sentido negativo, resultando por otra parte ser el procedimiento habitualmente seguido por el conjunto de administraciones públicas.

Anexo V. Revisión de la baremación de Otros Méritos (V.A.5). Propuesta de revisión de la redacción en cuanto a publicaciones, e incorporación de condecoraciones y menciones. Desestimada.

- La alegación que se formula en cuanto a las publicaciones se fundamenta en un pretendido “criterio ambiguo”, al dejar a criterio del tribunal apreciar los extremos de “interés para el Servicio” y “carácter científico y divulgativo”, cuando precisamente propone una redacción que presenta dichos problemas en su interpretación.
- No vemos falta de rigor que las características de la publicación, en cuanto a su calidad y utilidad, como otros conceptos jurídicos indeterminados, sean apreciados por el órgano de selección, de carácter colegiado e integrado por personal técnico.
- Hay que considerar que se establecen requisitos adicionales como es el caso de la exigencia de contar con ISBN y, para los artículos el ISSN, certificado de publicación, entre otros aspectos.
- El criterio del interés para el servicio y la circunstancia que el mismo sea apreciado por un órgano técnico, susceptible de solicitud de audiencia por las personas aspirantes que consideren vulnerados sus derechos, o bien el cauce de recurso en sus resoluciones, entre otros aspectos, garantizan la salvaguarda del interés general.
- En cuanto a la eventual incorporación de las condecoraciones, como se propone, se trata de un aspecto que precisa de una definición previa que aporte un marco de referencia homogéneo para el conjunto de SPEIS en la Comunidad Autónoma, que actualmente no existe.
- La Medalla de Protección Civil de Andalucía tiene un objeto mucho más amplio, abarcando a la protección civil en su conjunto y no únicamente referida a las actuaciones realizadas por el personal de los SPEIS, por lo que no consideramos adecuada su incorporación al decreto.
- Al no existir un marco general autonómico de condecoraciones en esta materia, son numerosos y muy variados los posibles galardones, que van desde menciones, placas, distintivos u otros medios usados por algunas entidades titulares de los servicios, mientras que otras han optado por no hacer uso de estos cauces de reconocimiento, por lo que sería discriminatorio reconocer y puntuar a aquéllos que han sido reconocidos, frente a quienes, con méritos similares, están integrados en servicios que no cuentan con ese cauce de distinción.
- Atendiendo a estas consideraciones, se ha optado por no establecer una valoración específica de estos méritos sin perjuicio que, en ulteriores revisiones de la baremación así se considere oportuno. Téngase en cuenta que se ha previsto revisar los anexos al Decreto en un plazo de dos años.

- **Alegaciones de** [REDACTED]

Artículo 6. Hacer mención expresa de la realización y uso de las plantillas de corrección a aplicar de manera objetiva en la corrección de cada prueba de conocimiento que se realice, estando a disposición de los opositores una vez se corrijan lo ejercicios. Estimada parcialmente.

- Se considera puede incidir positivamente en la transparencia y objetividad del procedimiento la publicación de las plantillas en el caso de las pruebas de conocimientos tipo test o consistentes en la elección entre distintas opciones de respuesta alternativa, de ahí que se haya incorporado esta previsión.
- Por el contrario, no se estima adecuada, por sus problemas de interpretación, aplicación y valoración, la publicación de plantillas en el caso de respuestas abiertas o de desarrollo, en el que las distintas posibilidades de expresión se multiplican a veces hasta el infinito. En este sentido y como

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	39/46



se ha indicado con anterioridad, no existen precedentes que podamos traer a colación, de procesos selectivos en los que se haya llevado a cabo dicha publicación.

- No obstante, asiste a las personas aspirantes las facultades de pedir audiencia al órgano de selección y los cauces de reclamación y recurso previstos en derecho.
- Por razones de sistemática y una mejor técnica jurídica, se considera más adecuado incorporar esta referencia al artículo 9.

Artículo 8.3. Las plantillas, el baremo de corrección y las correcciones serán publicadas. Estimada parcialmente.

- Se considera puede incidir positivamente en la transparencia y objetividad del procedimiento la publicación de las plantillas en el caso de las pruebas tipo test o consistentes en la elección entre distintas opciones de respuesta alternativa. En este sentido, se han hecho las adaptaciones oportunas.
- No se estima adecuada, por sus problemas de interpretación, aplicación y valoración, la publicación de plantillas en el caso de respuestas abiertas o de desarrollo, en el que las distintas posibilidades de expresión se multiplican a veces hasta el infinito. Al menos mientras no se generalice el uso de sistemas de inteligencia artificial o similares en este tipo de procedimiento.
- El baremo se refiere a la aplicación del anexo correspondiente en el caso de procesos selectivos que incorporen fase de concurso, estimándose que no precisan de publicidad adicional.
- Por razones de sistemática y una mejor técnica jurídica, técnica jurídica, se considera más adecuado incorporar esta referencia al artículo 9.

Artículo 13. Duración de los cursos de acceso no inferior a 300 horas lectivas si el alumnado no pertenece al funcionariado de los SPEIS. Desestimada.

- Actualmente se prevé una duración mínima del curso de acceso no inferior a 200 horas para el personal no perteneciente a los SPEIS. Con ello no se excluye la posibilidad de que el curso se extienda por 300 horas o más, incluso, a criterio del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, órgano responsable de su diseño.
- Si bien esta alegación puede tener sentido en el momento actual, se espera que, pasado el período transitorio de cuatro años, el personal aspirante concurra con una formación específica que pueda hacer innecesaria, en su caso, un período de formación adicional tan amplio.

Artículo 19.2.b). Propuesta supresión de pruebas psicotécnicas en el caso de aspirantes que previamente hayan acreditado tal condición al inicio de su carrera profesional, salvo que medie reconocimiento médico justificado. Desestimada.

- El mantenimiento de una adecuada aptitud psicotécnica en un servicio de las especiales características del SPEIS, resulta esencial no sólo al inicio sino a lo largo de toda la vida profesional. No existe ningún inconveniente en que dicha aptitud sea refrendada con ocasión de ulteriores procesos selectivos en los que se considere participar.

Artículo 19.2.c). Propuesta que los candidatos que son bomberos realicen las pruebas físicas sin carácter eliminatorio, aunque sean puntuables. Desestimada.

- Igual que se ha indicado con anterioridad, el mantenimiento de una adecuada aptitud física en un servicio de las especiales características del SPEIS, resulta esencial no sólo al inicio sino a lo largo de toda la vida profesional. No existe ningún inconveniente en que dicha aptitud sea refrendada con ocasión de ulteriores procesos selectivos en los que se considere participar.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	40/46	



- Por otra parte, estimar esta propuesta puede suponer una quiebra del principio de igualdad, al plantear requisitos y valoraciones distintas según se trate de aspirantes que proceden del ámbito de los SPEIS, frente a los aspirantes ajenos al mismo, para quienes la superación de las pruebas sí tiene carácter eliminatorio.
- En todo caso el personal de los servicios tiene reservados procedimientos específicos de acceso por promoción interna, con unos requisitos más atenuados que para el acceso libre.

Artículo 20. El acceso a cuerpos o escalas del mismo grupo o subgrupo profesional (promoción interna horizontal), mediante el procedimiento de concurso o concurso-oposición. Desestimada.

- La normativa de función pública establece que la promoción interna se realizará por el procedimiento de concurso oposición.
- El presente decreto no regula el sistema o procedimiento de provisión (traslado o concurso de traslado) que sí viene realizándose habitualmente por el procedimiento de concurso.

Artículo 21. Exigencia del requisito específico de dos años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior para determinadas categorías profesionales. Posibilidad de acceso sin tal requisito para las categorías de oficial e intendente. Desestimada.

- La promoción interna mediante el procedimiento de concurso oposición, con la necesidad de superar las pruebas de conocimientos, físicas, de aptitud psicofísica, etc. supone garantía de capacitación suficiente para el aspirante. Máxime cuando se trata de categorías profesionales a las que se puede acceder asimismo por turno libre, sin necesidad de experiencia previa, por lo que no tiene especial sentido la propuesta.
- Por otra parte, no se aprecia sentido a la distinción que se propone, exigiendo una experiencia previa para determinadas categorías y no así para las superiores.
- Hay que tener en cuenta además que la fase de concurso de méritos ya otorga una valoración adicional al tiempo de permanencia en la categoría inmediatamente inferior a la que se aspira, lo que no parece compatible con a propuesta que se formula.

Artículo 22. Que las pruebas de aptitud física formarán parte de la fase de oposición. Sin ser eliminatorias, sí serán puntuables. Desestimada.

- Misma argumentación en relación al artículo 19.2.

Artículo 22. El tribunal hará pública la relación de méritos de todos los candidatos con los motivos de corrección aplicados y la justificación de los cursos puntuados y no puntuados. Desestimada.

- Al margen de considerar ingente el trabajo que se propone encomendar al órgano de selección justificar uno a uno los cursos u otros méritos alegados por cada una de las personas aspirantes y publicar los mismos y sus justificaciones, puede suponer una afectación a las disposiciones de protección de datos de carácter personal.
- Ello no supone ningún obstáculo a la posibilidad de ejercer los cauces de reclamación y recurso que están a disposición de las personas aspirantes, como viene siendo habitual en todo caso.

Artículo 25. Incorporación de otros requisitos de acceso por el sistema de movilidad. Estimada.

- En atención a lo solicitado, se considera la oportunidad de establecer el requisito de dos años de antigüedad en la categoría desde la que se opta, en línea con lo establecido para la participación en procedimientos de provisión por el sistema de concurso, en la ley de Función Pública de Andalucía y demás normativa de aplicación.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	41/46



- Esta medida se considera redundará positivamente en el adecuado dimensionamiento de las plantillas, principalmente de los servicios de menor dimensión, que mayoritariamente, vienen siendo perjudicados por la pérdida de recursos humanos con ocasión de procedimientos de esta naturaleza.
- Asimismo, conforme se ha indicado en relación a las alegaciones formuladas por D. Manuel Marmolejo Setién, Presidente de la Asociación de Consorcios y Servicios de Bomberos de España (CONBÉ), estimada parcialmente en relación con este artículo, se ha considerado establecer el requisito de cinco años en el funcionariado del servicio desde el que se opta.

Disposición transitoria segunda. Habilitación para el acceso a plazas del Grupo B a Diplomado Universitario, ingeniero y otros titulados universitarios. Procedimiento de Evaluación y Acreditación de Competencias Profesionales Específico para todos los bomberos de los SEPIS de Andalucía. Estimada parcialmente.

- Atendiendo a la normativa vigente en materia de función pública, no puede accederse a las categorías profesionales del Grupo B si no se está en posesión de título de Técnico Superior de formación profesional.
- Existe actualmente y desde hace años un procedimiento permanentemente abierto a cualquier persona interesada, para solicitar la evaluación y acreditación de competencias profesionales, gestionado por el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

Pruebas de Aptitud física. Supresión de la prueba de velocidad de 100 metros. Desestimada.

- Las pruebas diseñadas guardan una correspondencia entre sí a efectos de una valoración de conjunto de los aspectos establecidos en el decreto. Por tanto, la supresión de una de ellas sin una adecuada sustitución afectará al conjunto de las realizadas a la hora de concretar la aptitud física del aspirante.
- En ningún caso se acredita el presunto carácter lesivo de dicha prueba que, por otra parte, es habitual en numerosas convocatorias de procesos selectivos.
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.
- En todo caso se exige certificado médico de aptitud para la realización de la prueba.

Pruebas de Aptitud física. Revisión y actualización de las categorías profesionales. Estimada.

- Efectivamente se trata de una errata. La redacción de este apartado e inicio antes de la aprobación de la Ley 2/2023, sin que al producirse la misma se hayan actualizado las designaciones de las categorías en este apartado. Se procede por tanto a completar la referencia a nuevas categorías profesionales.

Pruebas de Aptitud física de promoción interna. Supresión del carácter eliminatorio de las pruebas. Desestimada.

- Debe tenerse en cuenta las consideraciones formuladas al respecto en el articulado, fundamentadas en la necesidad de mantener una adecuada aptitud psicofísica, atendiendo a las funciones a desempeñar, a lo largo de toda la carrera profesional.
- En todo caso la prueba puede servir para detectar una situación de pérdida de aptitud que, lejos de tener por efecto seguir realizando funciones más exigentes físicamente, abra al aspirante la puerta al acceso a situaciones como la segunda actividad o incluso la incapacidad temporal o definitiva, mas adecuada a su condición física que la del servicio activo, con el consiguiente riesgo para él y la ciudadanía a la que debe proteger.
- Se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	42/46





Pruebas de Aptitud física de promoción interna. Supresión de la prueba de velocidad de 100 metros. Sustitución por prueba de subida a octava planta en edificio o torre. Desestimada.

- Las pruebas diseñadas guardan una correspondencia entre sí a efectos de una valoración de conjunto de los aspectos establecidos en el decreto. Por tanto, la supresión de una de ellas sin una adecuada sustitución afectará al conjunto de las realizadas a la hora de concretar la aptitud física del aspirante.
- En ningún caso se acredita el presunto carácter lesivo de dicha prueba que, por otra parte, es habitual en numerosas convocatorias de procesos selectivos. Debe considerarse asimismo que la prueba está suficientemente modulada en términos de exigencia, atribuyéndose una puntuación distinta en función de la edad.
- En todo caso se exige certificado médico de aptitud para la realización de la prueba.
- Asimismo, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

Anexo V. Errata incorporación de la puntuación de Diplomado universitario, ingeniero técnico, Arquitecto Técnico + Máster. Estimada parcialmente.

- Como se ha indicado con anterioridad, se ha procedido a revisar este apartado en su conjunto, atendiendo a lo establecido con carácter general en las convocatorias de la Comunidad Autónoma.

V.A.2. Antigüedad. Consideración de la experiencia en SPEIS no solo de Andalucía. Puntuación respecto de la categoría inmediatamente inferior. Estimada parcialmente.

- En relación a lo indicado, se ha incorporado una nueva redacción en estos apartados, manteniendo una valoración superior en los supuestos de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior.
- Si bien se ha aumentado la puntuación de la antigüedad en los servicios del resto del estado, se considera adecuado mantener una valoración superior en el caso de la obtenida en Andalucía, atendiendo a una mayor adecuación de los conocimientos, capacidades y aptitudes adquiridos por experiencia profesional en el contexto geográfico, normativo y de planificación de emergencias, en servicios de la comunidad Autónoma que respecto de otros marcos normativos y de planificación ajenos.

V.A.3. Formación. Consideración de las actividades formativas de duración inferior a 20 horas. Valoración idéntica por hora de curso independientemente de su duración mínima. Estimada parcialmente.

- El modelo diseñado pretende distinguir y por tanto valorar aquéllas actividades formativas con un mínimo de calidad, contenidos y control del aprovechamiento, lo que resulta especialmente difícil en aquéllas actividades tales como jornadas, seminarios, adiestramientos u otras en las que este control no resulta posible o no es susceptible de medir adecuadamente el aprovechamiento del alumno.
- Por otra parte, se ha avanzado en homogeneizar la puntuación por hora de formación, al incorporar el modelo definido por la Administración de la Junta de Andalucía respecto de los procedimientos selectivos de personal de su competencia (atribución de una puntuación específica por cada veinte horas de formación).
- En todo caso, se establece una preceptiva valoración en plazo de dos años respecto de la efectividad de las disposiciones de los anexos y su eventual revisión, en caso de resultar necesario.

• **Alegaciones de** [REDACTED]

Anexo V.A.2. Antigüedad. Que se valore con la misma puntuación los servicios prestados en los SPEIS en Andalucía y Fuera de Andalucía. Desestimada.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	43/46	



- La valoración de méritos con una puntuación superior de la antigüedad en el caso de que ésta corresponda a prestación de servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía resulta acorde desde la perspectiva de una capacitación más específica obtenida por la experiencia profesional en los servicios de bomberos a lo largo del territorio de Andalucía, considerando las particularidades del territorio y de los riesgos presentes en éste.
- Hay que tener en cuenta que el desempeño de su profesión pone al funcionario en contacto continuado con la normativa específica de aplicación en el territorio que, en el caso de Andalucía es propia de la Comunidad y se traduce en el conocimiento y manejo, principalmente de los instrumentos de planificación de emergencias, aprobados por los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma.
- Así, Andalucía es la segunda Comunidad Autónoma de España en cuanto a extensión y la primera en población, con un territorio muy variado y peculiar, el litoral más extenso del país, entre otros factores geográficos y físicos, que determinan la presencia de riesgos concretos que no existen en otros territorios del Estado. A tales efectos puede tenerse en cuenta el análisis formulado por el Plan Territorial de Emergencias en Andalucía.

INFORMES PRECEPTIVOS EMITIDOS POR CONSEJERÍAS

- **S.G.T. Consejería Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.** No formula observaciones.
- **Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.** Valoración Positiva. No formula observaciones.
- **D.G. Recursos Humanos y Función Pública. Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.** No formula consideraciones al tratarse de personal ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía.
- **Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.** No formula observaciones.
- **Secretaría Gral. de Administración Local. Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.** Acusa recibo. Inicio plazo 20 días para emisión informe por Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- **S.G.T. Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.** No formula.
- **Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.** No formula.
- **Dirección General de Presupuestos. Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. Emite Requerimiento.**

Nota: Se ha procedido a la emisión de un informe específico al respecto.

Asimismo, se ha considerado la incorporación al texto del Decreto, de una disposición transitoria (tercera) por la que da garantía a la disponibilidad de crédito suficiente, así como de la adecuada dotación de medios materiales y humanos para la gestión de las convocatorias unitarias de acceso, estableciendo un plazo de cuatro años, a partir del cual podrán realizarse los correspondientes convenios de colaboración.

Con ello se pretende asimismo garantizar una adecuada capacitación del personal responsable de dar cumplimiento y aplicación de los convenios de colaboración, así como para la adopción de las actuaciones precisas para la dotación de recursos suficientes y adecuados, organización de los mismos, etc., garantizando la eficacia y eficiencia en la gestión de los procedimientos selectivos, así como el cumplimiento de los principios que los inspiran, de igualdad, publicidad, libre concurrencia, entre otros.

- **Secretaría General para la Administración Pública. Consejería de la Justicia, Administración Local y Función Pública.**

Aclarar si la acreditación documental de los requisitos se debería realizar en el momento de presentación de solicitudes, salvo lo que pueda determinar las bases de la convocatoria (Art. 18).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	44/46	



Nota: Estimada. Se ha incorporado al texto.

No se indican los porcentajes de reserva. (Art. 24).

Nota: Se ha incorporado indicación de hasta el veinte por ciento, quedando al arbitrio de la entidad convocante y siendo determinado por las bases de la convocatoria.

- **S.G.T. Consejería Desarrollo Educativo y Formación Profesional.** No formula observaciones.
- **S.G.T. Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.** No formula observaciones.
- **S.G.T. Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.** No formula observaciones.
- **Viceconsejería de Salud y Consumo.** No formula observaciones.
- **S.G.T. Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.** No formula observaciones.
- **S.G.T. Consejería de Industria, Energía y Minas.** No formula observaciones.
- **S.G.T. Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.** No formula observaciones.
- **S.G.T. de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.**

Observaciones a la parte expositiva: Revisión de citas de normativa y aspectos de técnica normativa.

Nota: Estimada. Se ha incorporado al texto.

Artículo 1. incorporación de referencia a los “sistemas de acceso” por turno libre. Adecuación del segundo párrafo al contenido del artículo 40 de la Ley 2/2002 y de la Ley de Función Pública de Andalucía.

Nota: Estimada parcialmente. Se ha incorporado la referencia al acceso, pero únicamente para el turno libre y la promoción interna. La movilidad y la permuta son sistemas de provisión de puestos de trabajo, no de acceso a una determinada categoría profesional.

En cuanto al segundo párrafo, atendida en su totalidad, incorporando el contenido del citado artículo 40 en relación a las convocatorias de ingreso, así como referencia explícita a la aplicación directa de la ley de Función Pública de Andalucía.

Artículo 2. Supresión de la referencia a la Ley 2/2023 por innecesaria. Anotación en cuanto a la vigencia del Decreto 212/2020.

Nota: Estimada. Se suprime la referencia a la modificación de la Ley 2/2002 por la Ley 2/2023. En cuanto al apunte realizado sobre el Decreto 212/2020, entendemos que la Ley 6/2023 de Policías Locales no afecta a la materia objeto de este Decreto, por lo que no se considera preciso incorporar referencia a la misma.

Artículos 4 y 19. Unificar la designación del concurso-oposición. Aclaración de procedimientos de acceso para las categorías superiores a las de bombero/a.

Nota: Estimada. Se ha procedido a la revisión a lo largo del texto, unificando la denominación del procedimiento como concurso-oposición. Asimismo se ha revisado los procedimientos de acceso a las distintas categorías, estableciendo con carácter general como procedimientos de acceso para el turno libre y la promoción interna la oposición y el concurso-oposición.

Artículo 5. Designación de la Ley 5/2023, de 7 de junio, en forma abreviada. Indicación de la fecha en que las bases de la convocatoria producen efectos.

Nota. Estimada. Se ha realizado los ajustes al texto para dar cumplimiento a lo alegado.

Artículo 8. Representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección.

Nota. Estimada. Se ha realizado los ajustes al texto para dar cumplimiento a lo alegado.

Artículo 11. Incorporar numeración a los párrafos.

Nota. Estimada. Se ha realizado los ajustes al texto para dar cumplimiento a lo alegado.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	17/06/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	45/46	



Artículo 18. Revisión de los criterios seguidos para la enumeración de los distintos apartados. División del párrafo d) en dos apartados

Nota. Estimada. Se ha realizado los ajustes al texto para dar cumplimiento a lo alegado.

Artículo 30. Revisión del apartado 2.ª para una mejor adecuación al art. 40.4 de la Ley 2/2002. Incorporación de referencia a las competencias relativas a la convocatoria de los procesos selectivos y del control de los convenios de colaboración por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Nota. Estimada. Se ha realizado los ajustes al texto para dar cumplimiento a lo alegado.

Artículo 31. Incorporar referencia a la publicación de las bases desde cuya fecha se produce efectos.

Nota. Estimada: En consonancia con lo indicado para el artículo 5, se ha incorporado referencia a la producción de efectos desde la fecha de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Observaciones a los Anexos:

Anexo I. Tema 28. adecuar la referencia a la Comisión de Impacto de Género, suprimida por el Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero.

Nota. Estimada: Se ha adecuado la cita al informe de evaluación de impacto de género sobre el Presupuesto, al citado Decreto-ley.

Página 25. Número de Anexos.

Nota. Estimada. El número de Anexos se ha establecido en 5, suprimiendo el Anexo VI, a partir de la consideración respecto de la alegación formulada por la representación de la Asociación de Consorcios y Servicios de Bomberos de España (CONBÉ).

EL DIRECTOR GENERAL
Fdo. Alejandro García Hernández

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fernando Jaldo Alba

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	17/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	46/46	

PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

En relación con el procedimiento de elaboración del Proyecto citado en el encabezamiento, y conforme a lo previsto en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por este Centro Directivo se ha procedido a cumplimentar el trámite de audiencia respecto de la ciudadanía afectada en sus derechos e intereses legítimos, de la siguiente forma:

1. INFORMACIÓN PÚBLICA.

Mediante la apertura de un trámite de información pública para someter el proyecto a la información directa a la población, como la única garantía de que exista conocimiento por la ciudadanía en general. Se publicó un anuncio, mediante la Resolución de 18 de enero de 2024, (BOJA número 18, de 25 de enero de 2024). Este anuncio remitía, al Portal de la Administración de la Junta de Andalucía en la dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/presidenciainteriordialogosocialysimplificacionadministrativa/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/456202.html>

También daba la oportunidad de consultar en formato papel, en las dependencias administrativas de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa para que los interesados pudiesen examinar el citado Proyecto.

2. AUDIENCIA.

A través de la apertura de un trámite de audiencia, mediante envío de oficio, adjuntando el Proyecto de Decreto, a:

- Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- Unión General de Trabajadores (UGT).
- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF).
- Comisiones Obreras (CC.OO.).
- Sindicato Profesional de Policías Locales de España (SPPME)
- Sindicato Independiente de Policía Local. (SIP-AN).
- Unión de Policía Local y Bomberos. (UPLBA).
- Unión Sindical Obrera (USO).
- Sindicato Independiente de Policía Local de Granada (SIPLG).
- Sindicato Andaluz de Bomberos (SAB)
- Consejerías de la Junta de Andalucía.
- Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP).



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/4	



3. TRÁMITE DE INFORMES PRECEPTIVOS.

En trámite de informe preceptivo, se ha solicitado informe a:

- Dirección General de Presupuestos.
- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.
- Secretaría General para la Administración Pública.
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

OBSERVACIONES Y ALEGACIONES EFECTUADAS.

Nos remitimos al informe de valoración unificado que se ha realizado. Las observaciones que no han sido aceptadas cuentan con su correspondiente motivación y se ha realizado una nueva versión del proyecto.

ALEGACIONES A LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

- Ciudadanía. Ha presentado alegaciones más de una veintena de personas en su propio nombre y derecho. Nos remitimos al expediente de elaboración de este proyecto.
- Asociación de Consorcios y Servicios de Bomberos de España (CONBÉ).
- Sindicato UGT.
- Sindicato CC.OO.
- Sindicato CSIF.
- Sindicato SAB.
- Sindicato de Mandos de Bomberos del Ayuntamiento de Sevilla.

Respecto a las Consejerías de la Junta de Andalucía, han presentado escrito no formulando observaciones, por lo que no precisan informe de valoración, las siguientes:

- S.G.T. Consejería Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.
- S.G.T. Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.
- S.G.T. Consejería Desarrollo Educativo y Formación Profesional.
- S.G.T. Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública. observaciones.
- S.G.T. Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.
- S.G.T. Consejería de Salud y Consumo.
- S.G.T. Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.
- S.G.T. Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.
- S.G.T. Consejería de Industria, Energía y Minas.

Por su parte, ha presentado observaciones la S.G.T. de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

2. INFORMES PRECEPTIVOS. Han emitido el correspondiente informe:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/4	



- Secretaría General para la Administración Pública (Servicio de Organización y Simplificación Administrativa).
- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Diálogo Social y Simplificación Administrativa. Realiza una valoración positiva y no formula observaciones.
- Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública. No formula consideraciones al tratarse de personal ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía.
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. No formula observaciones.
- Secretaría General de Administración Local. Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública. Acusa recibo de la petición de informe al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, con fecha de entrada en ese órgano, el 25 de enero de 2024. Es necesario destacar que no ha emitido informe.
- Dirección General de Presupuestos. Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

REFERENCIA AL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES.

Con fecha 15 de marzo de 2024, el Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General de Administración Local emite un informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en el artículo 3.2 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que expone que, por esa Secretaría, el 23/01/2024, se remitió el proyecto al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, teniendo entrada en su registro el 25/01/2024.

De acuerdo al artículo 4.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales desde esa fecha, el 25/01/2024, tiene lugar el inicio del plazo de 20 días hábiles para la evacuación del informe por parte del citado Consejo. Por tanto, el último día de ese plazo era el 21/02/2024.

Pero no es hasta el 14/03/2024 cuando se recibe en esa Secretaría el informe solicitado, el cual se certifica mediante acta de 14/03/2024, de la Secretaria General de dicho Consejo, en la que se hace constar la emisión del mismo en la reunión del día 22/02/2024.

Por lo tanto, dado que dicho informe se ha emitido y recepcionado fuera del plazo establecido, se considera resulta de aplicación el artículo 4 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales:

“Artículo 4. Plazos de evacuación del informe

1. El plazo para la evacuación del informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales será de veinte días, a contar desde la recepción de la petición por el Consejo.

...

5. Transcurrido el plazo para la emisión de informe por el Consejo sin que este se hubiese recepcionado, se continuará la tramitación del procedimiento de elaboración de la iniciativa.”

Asimismo resultaría aplicable, en consideración a su naturaleza de informe preceptivo, la previsión del artículo 80.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece lo siguiente:

“3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22.”

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/4	



En consecuencia, se considera que se puede proseguir la tramitación del procedimiento, **sin que resulte aplicable la previsión del artículo 5 del referido Reglamento y, por lo tanto, sin que el órgano promotor tenga que remitir un pronunciamiento sobre el informe emitido por el Consejo incluyendo la información expresa y detallada en caso de no aceptarse las observaciones o reparos.**

No obstante lo anterior, al tratarse de la elaboración de una disposición de carácter general, se debería incorporar en el expediente una valoración de dicho informe, tal y como se efectúa con las observaciones y sugerencias en los trámites de consultas o de información pública, de cara a garantizar el acierto y oportunidad del proyecto normativo.

Por este centro Directivo se pone de manifiesto que el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos locales, cuyo contenido damos por reproducido, realiza dos observaciones:

Observación I. En relación con los títulos competenciales, este informe es muy similar al informe que realizó a la Ley 2/2023, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía. Ese informe fue oportunamente contestado por esta Dirección General, no poniéndole objeciones ni el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía ni el Consejo Consultivo. Se pueden consultar estos extremos en la página web de la Transparencia de la Junta de Andalucía.

Observación II, en relación con la memoria económica.
Se indica que se ha realizado una nueva memoria económica a requerimiento de la Dirección General de Presupuestos, obteniendo el informe favorable del citado Centro Directivo. La misma también podrá ser consultada en la web de la transparencia.

EL DIRECTOR GENERAL
Fdo.: Alejandro García Hernández

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	18/06/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/4	



INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Exp.: 132/24 SvL.

I. Antecedentes

Con fecha 10 de octubre de 2023 fue remitido por el Coordinador General de la Secretaría General de Interior a esta Secretaría General Técnica, para su tramitación, el expediente administrativo del proyecto referenciado en el encabezamiento.

Se emite este informe, con carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de acuerdo con las funciones de tramitación e informe de las disposiciones generales que el artículo 9.2.d) del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, asigna a esta Secretaría General Técnica.

El informe no es vinculante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. Objeto

El proyecto, de acuerdo con lo señalado en su título, ya que carece de precepto en el que figure expresamente su objeto, es desarrollar la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, en lo relativo al acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

III. Competencia

El artículo 60.1.b) del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Junta de Andalucía la competencia exclusiva en materia de protección civil, que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios, respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública.

El artículo 9.14.g) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, atribuye a los municipios competencia propia en relación a la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que incluye, entre otros aspectos, la ordenación, planificación y gestión del servicio de prevención y extinción de incendios y otros siniestros, así como la asistencia y salvamento de personas y protección de bienes.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE CARLOS LOPEZ HALDON	FECHA	11/07/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/11	



El apartado 1 del artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que el ejercicio de la protestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

De conformidad con el artículo 1.e) del del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, le corresponden las competencias sobre *“la lucha contra las emergencias ambientales causadas por los incendios forestales”*, concretando en la Secretaría General de Interior las competencias sobre formación y perfeccionamiento *“de los Servicios de Prevención y Extinción de incendios y Salvamento”*, de conformidad con el artículo 6.1.c).

Por ello, entendemos que es correcto que la aprobación del decreto deba realizarse a iniciativa del Consejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, competente en razón de la materia.

IV. Rango normativo

El rango normativo que adopta la disposición que se informa es el de Decreto acordado en Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo con el marco normativo y las competencias descritas en el apartado anterior, se considera adecuado el rango normativo utilizado por la aprobación del presente proyecto.

V. Tramitación del proyecto

En cuanto al procedimiento de elaboración, se han realizado los siguientes trámites:

1. Consulta pública previa

Por Resolución de la Dirección General de Emergencias y Protección Civil de 29 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, se ha sustanciado consulta pública previa a través del Portal de Transparencia, por un plazo de quince días, desde el día 1 de febrero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023, ambos inclusive, sin que se haya recibido aportaciones al efecto.

Enlace:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/392365.html>

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE CARLOS LOPEZ HALDON	FECHA	11/07/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/11	



2. Documentos iniciales del expediente

Con fecha 10 de octubre de 2023 fue remitido por el Coordinador de la Secretaría General de Interior a esta Secretaría General Técnica, para su tramitación, el expediente administrativo del proyecto, en el que constan los siguientes documentos:

- a) Texto del **proyecto de Decreto**, referenciado como V.1 28 de septiembre de 2023.
- b) **Memoria Justificativa** de 9 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) **Memoria económica**, de 9 de octubre de 2023, según lo establecido en el artículo 2.2.b) del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, acompañada de los anexos referidos en la disposición transitoria segunda.
- d) **Memoria de cumplimiento a los principios de buena regulación**, de 9 de octubre de 2023, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
- e) **Memoria de Evaluación del Impacto de Género**, de 9 de octubre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- f) **Informe de valoración de las cargas administrativas**, de 9 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1 b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- g) Informe de **Evaluación del Enfoque de derechos de la infancia y adolescencia**, de 9 de octubre de 2023, de conformidad con el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- h) **Evaluación de los efectos sobre la competencia efectiva**, la unidad de mercado y las actividades económicas, de 6 de octubre de 2023, acompañado del anexo sobre los criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía.
- i) Diligencia, de 21 de febrero de 2023, sobre el trámite de **consulta pública previa**.

3. Acuerdo de inicio

A la vista de la propuesta de la Secretaría General de Interior, el Consejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa dictó acuerdo de inicio de la tramitación del proyecto el 2 de noviembre de 2023.

4. Solicitud de informes

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	FECHA	11/07/2024	
	CARLOS LOPEZ HALDON			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/11	



Desde la Secretaría General Técnica se han recabado los siguientes **informes preceptivos**:

- a) Informe económico-financiero de la **Dirección General de Presupuestos** de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de 25 de abril de 2024, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la elaboración de la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.

La Dirección General de Presupuestos *informa con carácter desfavorable lo dispuesto en el artículo 30, debido a que con la financiación que cuenta la Comunidad Autónoma de Andalucía no le es posible asumir con sus escenarios gastos que, en virtud de sus competencias, corresponde a la entidades locales, máxime con la incertidumbre en cuanto a la disponibilidad de los recursos presupuestarios disponibles a medio y largo plazo, marcada por el actual escenario fiscal y económico, en la que nos movemos.*

Es por ello que se condiciona el sentido del presente informe a que se modifique la redacción de dicho artículo expresando que las entidades locales deberán compensar los gastos de los procesos selectivos que no queden cubiertos con las tasas a recaudar.

- b) Informe de la **Secretaría General de la Administración Pública** de 1 de febrero de 2024, emitido en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía y del artículo 8 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública. Se realizan diversas observaciones sobre el contenido del proyecto.
- c) Informe de la **Unidad de Igualdad de Género** de la Consejería de 24 de enero de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género. La Unidad de Género considera que la norma resulta pertinente al género y tiene efectos positivos sobre el mismo. Asimismo, la redacción del proyecto normativo es respetuosa con el lenguaje integrador de género.
- d) Informe del **Consejo Andaluz de Gobiernos Locales**, de 22 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto. Se realizan diversas observaciones sobre el contenido del proyecto.

Según informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General de Administración Local de 15 de marzo de 2024, dado que el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales fue emitido y recepcionado fuera del plazo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo, se considera que puede proseguir la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE CARLOS LOPEZ HALDON	FECHA	11/07/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/11	



tramitación del procedimiento, sin que resulte aplicable la previsión del artículo 5 del referido Reglamento, y por lo tanto, sin que el órgano promotor tenga que remitir un pronunciamiento sobre el informe emitido por el Consejo incluyendo la información expresa y detallada en caso de no aceptarse las observaciones o reparos.

- e) Informe del **Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía**, de 25 de enero de 2024, sin observaciones.
- f) **Informe del Consejo Andaluz del Fuego. Pendiente de recibir.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 47.3.a) de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3. del Decreto 75/2021, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz del Fuego, se solicitó la emisión de informe el 22 de enero de 2024 a la Dirección General de Emergencias y Protección Civil. No existe constancia de su emisión a la fecha del presente informe.

5. Negociación colectiva

En relación con lo dispuesto en el artículo 37.1.c del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que establece que *serán objeto de negociación, entre otras, las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos*, el órgano proponente ha considerado, y así consta en la memoria justificativa del proyecto, que:

“... esa negociación corresponde, en su caso, a las Entidades Locales.

Asimismo, el Estatuto Básico del Empleado Público establece que la negociación lo será con el alcance que legalmente proceda en cada caso”. Pues bien, si se tiene en cuenta que se conferirá audiencia tanto a la representación del personal dependiente de los entes locales como a la representación de la Administración local, puede concluirse que aunque formalmente no ha tenido lugar una negociación colectiva, lo que es sumamente discutible que proceda en este caso, sustancialmente el resultado podría asimilarse, dado que en todo caso el fruto de aquélla no habría vinculado, de modo que a los efectos de la libertad sindical lo trascendente es que conste en el expediente la consulta y participación de las organizaciones sindicales referidas.”

En el mismo sentido, la Dirección General de Recursos Humanos, manifiesta en su escrito de 25 de enero de 2024, en el que responde a una previa petición de informe, que:

En relación a su solicitud de informes sobre el proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, y vista la documentación aportada pongo en su conocimiento que, al tratarse de la regulación de personal propio de la Administración Local de Andalucía ambos informes exceden de las competencias atribuidas en los artículos 8.2.d y 12 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	FECHA	11/07/2024	
	CARLOS LOPEZ HALDON			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/11	



por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por lo que no se pueden emitir con los fines solicitados.

6. Trámite de audiencia e información pública

Por resoluciones de 18 de enero y 29 de enero de 2024 de la Secretaría General Técnica, se acuerda el sometimiento al trámite de **audiencia** por un plazo de quince días hábiles del proyecto de decreto a las entidades propuestas por la Secretaría General de Interior y que se relacionan a continuación:

- Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- Unión General de Trabajadores (UGT).
- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF).
- Comisiones Obreras (CC.OO.).
- SPPME
- SIP-AN
- UPLBA
- USO
- SIPLG.
- Sindicato Andaluz de Bomberos (SAB).

Se han recibido **alegaciones** de las siguientes entidades:

- Unión General de Trabajadores (UGT).
- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF).
- Comisiones Obreras (CC.OO.).
- Sindicato Andaluz de Bomberos (SAB).

Por otra parte, habiéndose remitido el proyecto de decreto y el expediente de elaboración a todas las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía y al IAAP, se han recibido observaciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

Por Resolución de 18 de enero de 2024 de la Secretaría General Técnica se acuerda someter a **información pública** el proyecto de decreto por un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BOJA núm. 18, de 25 de enero de 2024.

El expediente estuvo expuesto en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/456202.html>

Transcurrido el plazo señalado se han formulado diversas aportaciones al texto del proyecto

7. Valoración de observaciones

Una vez recabados los distintos informes preceptivos y realizado los trámites de audiencia e información pública, la Secretaría General de Interior remitió a esta Secretaría General Técnica el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	FECHA	11/07/2024	
	CARLOS LOPEZ HALDON			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	6/11	



24 de junio de 2024 los correspondientes **informes de valoración** de las observaciones y propuestas recibidas y un nuevo texto del proyecto de decreto con las modificaciones realizadas.

De la adaptación del texto a las observaciones aceptadas ha resultado el borrador que ahora se informa, identificado como “*Versión junio 2024 adaptada a audiencia, informes*”.

En los informes de valoración se detallan las observaciones realizadas, señalando las que se aceptan y las que no y razonando los motivos. Todas las aceptadas tienen su reflejo en el nuevo texto adaptado a las mismas.

8. **Transparencia**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el proyecto de decreto y las memorias e informes que conforman su expediente de elaboración fueron publicados en el apartado de “Normativa en elaboración” del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/456190.html>

9. **Remisión del informe al Instituto Andaluz de la Mujer**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, el 20 de junio de 2024, se remitió el proyecto de decreto y el informe de evaluación del impacto de género al Instituto Andaluz de la Mujer, sin que fuera necesario realizar un informe de valoración al informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

10. **Posteriores informes preceptivos**

Por conducto de esta Secretaría General Técnica deberá solicitarse el informe preceptivo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a los artículos 45.2 de la Ley del Gobierno de Andalucía y 78.2.a) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

VI. **Estructura**

El proyecto de Decreto se estructura, de manera correcta, en una parte expositiva y una parte dispositiva que consta de cincuenta artículos, una disposición adicional, cinco disposiciones transitorias, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y cinco anexos.

VII. **Observaciones al texto**

Una vez analizado el proyecto de decreto remitido, se considera oportuno realizar las siguientes observaciones:

1. **Observaciones generales**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	FECHA	11/07/2024	
	CARLOS LOPEZ HALDON			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	7/11	



En relación con la forma y estructura del proyecto, con carácter general se han observado las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2005, por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005, y de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía por sustituir al anterior Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de octubre de 1991, expresamente aplicable de conformidad con la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Asimismo, se han tenido en cuenta las reglas de redacción aprobadas en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

2. Parte expositiva.

a) Párrafo segundo

La cita correcta es “Estatuto de Autonomía **para Andalucía**”.

b) Párrafo quinto

Donde pone “art.” debe poner “**artículo**”.

c) Párrafo antepenúltimo

Se propone modificar la cita al artículo 7.2 del Decreto 622/2019 por la siguiente: “... lo dispuesto en la anterior redacción del artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en concordancia con lo establecido en la Disposición transitoria primera del **Decreto-ley 3/2024**, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.”.

Esta última norma regula el régimen transitorio de los procedimientos de elaboración normativa en tramitación antes de la aprobación de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

d) Fórmula promulgatoria

Se sugiere incluir en la fórmula promulgatoria una referencia a la “**disposición final primera de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía**”, que faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la citada ley.

3. Parte dispositiva

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE CARLOS LOPEZ HALDON	FECHA	11/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	8/11



a) **Capítulo I**

De acuerdo con la directriz número 23 de técnica normativa se sugiere que la composición de los distintos capítulos se realice de la siguiente manera:

CAPÍTULO I
(centrado, mayúscula, sin punto)
Disposiciones generales
(centrado, minúscula, negrita, sin punto)

Esta observación se hace extensible al **resto de capítulos** del proyecto.

b) **Composición de los artículos**

De acuerdo con la directriz número 29 de técnica normativa se sugiere que la composición de los distintos **artículos** se realice de la siguiente manera:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.
(margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra: citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, sin negrita ni subrayado ni cursiva; tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto y un espacio; a continuación, en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final).

Esta observación es **aplicable a todo el articulado** del proyecto.

c) **Nuevo artículo**

De conformidad con la directriz número 19 de técnica normativa se recomienda que se incluya un nuevo "**Artículo 1. Objeto**", ya que con la redacción actual no aparece incluido el objeto de la norma en el articulado y sólo se desprende del título del proyecto. En caso de atenderse la observación habrá que reenumerarse el resto de artículos.

d) **Artículo 4. Procedimientos de selección.**

Por economía de cita, no es necesario utilizar expresiones tales como "**del presente Decreto**" (*apartado 1.d*) o similares cuando se citen preceptos de la misma disposición (Directriz nº. 69).

Esta indicación es aplicable a cualquier otra referencia similar en el **resto del texto**.

e) **Artículo 30. Convenios de colaboración.**

Habiéndose citado con anterioridad la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, puede **abreviarse la cita** señalando únicamente tipo, número, año y fecha, de acuerdo con la directriz número 80 de técnica normativa.

No es necesario citar la norma que modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	FECHA	11/07/2024	
	CARLOS LOPEZ HALDON			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	9/11	



La **Dirección General de Presupuestos**, en su informe de 25 de abril de 2024, concluye que:

“informa con carácter desfavorable lo dispuesto en el artículo 30 (...) Esto es debido a que con la financiación que cuenta la Comunidad Autónoma de Andalucía no le es posible asumir con sus escenarios gastos que, en virtud de sus competencias, corresponde a las entidades locales, máxime con la incertidumbre en cuanto a la disponibilidad de los recursos presupuestarios disponibles a medio y largo plazo, marcada por el actual escenario fiscal y económico, en la que nos movemos.

Es por ello que se condiciona el sentido del presente informe a que se modifique la redacción de dicho artículo expresando que las entidades locales deberán compensar los gastos de los procesos selectivos que no queden cubiertos con las tasas a recaudar”.

La respuesta dada por el órgano proponente de la norma ha sido *“la incorporación al texto del Decreto, de una **disposición transitoria** (tercera) por la que da garantía a la disponibilidad de crédito suficiente, así como de la adecuada dotación de medios materiales y humanos par la gestión de las convocatorias unitarias de acceso, estableciendo un plazo de cuatro años, a partir del cual podrán realizarse los correspondientes convenios de colaboración.*

Creemos que con la decisión del órgano da cumplida respuesta a la condición impuesta por la Dirección General de Presupuestos, no obstante, se sugiere que el contenido de la disposición transitoria tercera podría tener mejor ubicación en **este artículo 30**, en concreto lo referente a la supeditación de disponibilidad de crédito suficiente y la adecuada dotación de medios materiales y humanos, por su vocación de permanencia.

f) **Artículo 31. Bases de las convocatorias.**

En el **apartado 1** se hace referencia al **Consejo Rector** del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

El órgano proponente debe tener en cuenta que la propia Secretaría General de Interior está tramitando en la actualidad, con carácter de urgencia, la aprobación del Decreto por el que se aprueban los estatutos de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias, en la que el Instituto se integra y en el que su actual Consejo Rector se reconvierte a Consejo Asesor con distintas funciones.

Esta referencia se realiza también en los **artículos 46, 48 y 50**, por lo que se sugiere que se tenga en cuenta este hecho y se realicen las adaptaciones oportunas al texto.

En el último inciso del **apartado 2** se señala que *“Las bases de las convocatorias producirán efectos desde la fecha de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado”.* Este texto se repite con el contenido del artículo 5.

g) **Artículo 48. Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	FECHA	11/07/2024	
	CARLOS LOPEZ HALDON			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	10/11	



En los **apartados 3 y 4** se hace mención al Instituto como “**IESPA**”. Esta denominación se repite varias veces en el mismo documento. En otros preceptos se hace referencia al nombre completo como Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

Las directrices de técnica normativa, al hacer referencia al uso específico de siglas señala que *“El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión “en adelante” y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación”*.

Teniendo en cuenta que lo anterior ya se realiza en el artículo 2, se considera justificado que se utilicen las siglas IESPA en vez de la denominación completa en el **resto del articulado**.

Esta observación es aplicable a **todo el texto** del proyecto.

a) **Disposición transitoria tercera.**

Tal y como se indica en la observación e), se propone trasladar el contenido el contenido relativo a la supeditación de disponibilidad de crédito suficiente y la adecuada dotación de medios materiales y humanos al **artículo 30**.

En cuanto al **inciso final** en el que se hace referencia a que *“En ningún caso podrán suscribirse estos convenios durante el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Decreto”*, la directriz de técnica normativa número 40 señala que *“no pueden considerarse disposiciones transitorias las que se limiten a diferir la aplicación de determinados preceptos de la norma sin que implique la pervivencia de un régimen jurídico previo”*. Entendiendo que no es este el caso, por no citarse en el precepto el régimen que subsiste, se propone la inclusión del inciso en una **disposición final**, por ser más adecuada a su contenido.

En este sentido, la directriz número 42 de técnica normativa señala que las disposiciones finales incluirán *“las reglas para la entrada en vigor de la norma”*. Asimismo, *“si lo que se retrasa es la producción de determinados efectos, la especificación de cuáles son y cuándo tendrán plena eficacia se hará también en una disposición final que fije la eficacia temporal de la norma nueva, salvo cuando ello implique la pervivencia temporal de la norma derogada, que es propio de una disposición transitoria”*.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN

Fdo.: Carlos López Haldón.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: María Almudena Gómez Velarde.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	FECHA	11/07/2024	
	CARLOS LOPEZ HALDON			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	11/11	

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Órgano informante: Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa

Tras un exhaustivo análisis introductorio, las Secretaría General Técnica realiza las siguientes observaciones.

Observación V.10.: Por conducto de esta Secretaría General Técnica deberá solicitarse el informe preceptivo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a los artículos 45.2 de la Ley del Gobierno de Andalucía y 78.2.a) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

Valoración y justificación: Compartimos el criterio mostrado por la Secretaría General técnica.

VII. Observaciones.

VII.2. Parte expositiva.

Observación: a) Párrafo segundo.

La cita correcta es “Estatuto de Autonomía para Andalucía”.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: b) Párrafo quinto.

Donde pone “art.” debe poner “artículo”.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: c) Párrafo antepenúltimo.

Se propone modificar la cita al artículo 7.2 del Decreto 622/2019 por la siguiente: “... lo dispuesto en la anterior redacción del artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en concordancia con lo establecido en la Disposición transitoria primera del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.”.

Esta última norma regula el régimen transitorio de los procedimientos de elaboración normativa en tramitación antes de la aprobación de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	20/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/5



Observación: d) Fórmula promulgatoria.

Se sugiere incluir en la fórmula promulgatoria una referencia a la “disposición final primera de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía”, que faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la citada ley.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

3. Parte dispositiva.

Observación: a) **Capítulo I**

De acuerdo con la directriz número 23 de técnica normativa se sugiere que la composición de los distintos capítulos se realice de la siguiente manera:

CAPÍTULO I
(centrado, mayúscula, sin punto)
Disposiciones generales
(centrado, minúscula, negrita, sin punto)

Esta observación se hace extensible al **resto de capítulos** del proyecto.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto

Observación: b) Composición de los artículos

De acuerdo con la directriz número 29 de técnica normativa se sugiere que la composición de los distintos artículos se realice de la siguiente manera:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

(margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra: citando la palabra completa,

no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, sin negrita ni subrayado ni cursiva; tras la palabra, el cardinal

arábigo, seguido de un punto y un espacio; a continuación, en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final).

Esta observación es aplicable a todo el articulado del proyecto.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: c) Nuevo artículo.

De conformidad con la directriz número 19 de técnica normativa se recomienda que se incluya un nuevo “Artículo 1. *Objeto*”, ya que con la redacción actual no aparece incluido el objeto de la norma en el articulado y sólo se desprende del título del proyecto. En caso de atenderse la observación habrá que reenumerarse el resto de los artículos.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto, añadiendo un nuevo artículo 1, relativo al objeto. Esto ha dado lugar al replanteamiento del artículo 2, para que no exista lugar a dudas sobre a qué colectivo se aplica el Decreto. Se ha añadido un nuevo apartado que establece que en ningún caso se aplicará al personal del servicio de bomberos portuario, aeroportuario, de extinción de incendios forestales, agentes de emergencia de empresas, personal de los servicios de protección civil y su voluntariado. Por otro lado, en el primer epígrafe se ha añadido una referencia a que estos servicios dependen de las entidades locales

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	20/07/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/5	



andaluzas y que este personal está integrado en escalas en categorías profesionales definidas en el artículo 39 de la Ley 272002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía. De esta manera, se ha mejorado el objeto y el ámbito de aplicación del Decreto, dando claridad al mismo. Por último, se ha reenumerado el articulado.

Observación: d) Artículo 4. Procedimientos de selección.

Por economía de cita, no es necesario utilizar expresiones tales como “del presente Decreto” (apartado 1.d) o similares cuando se citen preceptos de la misma disposición (Directriz nº 69).

Esta indicación es aplicable a cualquier otra referencia similar en el resto del texto.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: e) Artículo 30. Convenios de colaboración.

Habiéndose citado con anterioridad la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, puede abreviarse la cita señalando únicamente tipo, número, año y fecha, de acuerdo con la directriz número 80 de técnica normativa.

No es necesario citar la norma que modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: La Dirección General de Presupuestos, en su informe de 25 de abril de 2024, concluye que:

“informa con carácter desfavorable lo dispuesto en el artículo 30 (...) Esto es debido a que con la financiación que cuenta la Comunidad Autónoma de Andalucía no le es posible asumir con sus escenarios gastos que, en virtud de sus competencias, corresponde a las entidades locales, máxime con la incertidumbre en cuanto a la disponibilidad de los recursos presupuestarios disponibles a medio y largo plazo, marcada por el actual escenario fiscal y económico, en la que nos movemos.

Es por ello que se condiciona el sentido del presente informe a que se modifique la redacción de dicho artículo expresando que las entidades locales deberán compensar los gastos de los procesos selectivos que no queden cubiertos con las tasas a recaudar”.

La respuesta dada por el órgano proponente de la norma ha sido “la incorporación al texto del Decreto, de una disposición transitoria (tercera) por la que da garantía a la disponibilidad de crédito suficiente, así como de la adecuada dotación de medios materiales y humanos para la gestión de las convocatorias unitarias de acceso, estableciendo un plazo de cuatro años, a partir del cual podrán realizarse los correspondientes convenios de colaboración.

Creemos que con la decisión del órgano da cumplida respuesta a la condición impuesta por la Dirección General de Presupuestos, no obstante, se sugiere que el contenido de la disposición transitoria tercera podría tener mejor ubicación en este artículo 30, en concreto lo referente a la supeditación de disponibilidad de crédito suficiente y la adecuada dotación de medios materiales y humanos, por su vocación de permanencia.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto, llevando el contenido de esta disposición al artículo 30.

Observación: f) Artículo 31. Bases de las convocatorias.

En el apartado 1 se hace referencia al Consejo Rector del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	20/07/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/5	



El órgano proponente debe tener en cuenta que la propia Secretaría General de Interior está tramitando en la actualidad, con carácter de urgencia, la aprobación del Decreto por el que se aprueban los estatutos de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias, en la que el Instituto se integra y en el que su actual Consejo Rector se reconvierte a Consejo Asesor con distintas funciones.

Esta referencia se realiza también en los artículos 46, 48 y 50, por lo que se sugiere que se tenga en cuenta este hecho y se realicen las adaptaciones oportunas al texto.

En el último inciso del apartado 2 se señala que “Las bases de las convocatorias producirán efectos desde la fecha de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado”.

Este texto se repite con el contenido del artículo 5.

Valoración: Se aceptan estas dos observaciones.

Justificación: Las referencias al Consejo Rector del IESPA se sustituyen por el órgano competente del IESPA, ya que el Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de emergencia de Andalucía sigue siendo un proyecto y hasta que no entre en vigor, no se puede sustituirse la expresión Consejo Rector por Consejo Asesor. Asimismo, se suprime la referencia al Boletín Oficial del Estado.

Observación: g) Artículo 48. Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

En los apartados 3 y 4 se hace mención al Instituto como “IESPA”. Esta denominación se repite varias veces en el mismo documento. En otros preceptos se hace referencia al nombre completo como Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

Las directrices de técnica normativa, al hacer referencia al uso específico de siglas señala que “El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión “en adelante” y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación”.

Teniendo en cuenta que lo anterior ya se realiza en el artículo 2, se considera justificado que se utilicen las siglas IESPA en vez de la denominación completa en el resto del articulado.

Esta observación es aplicable a todo el texto del proyecto.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: a) Disposición transitoria tercera.

Tal y como se indica en la observación e), se propone trasladar el contenido relativo a la supeditación de disponibilidad de crédito suficiente y la adecuada dotación de medios materiales y humanos al artículo 30.

En cuanto al inciso final en el que se hace referencia a que “En ningún caso podrán suscribirse estos convenios durante el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Decreto”, la directriz de técnica normativa número 40 señala que “no pueden considerarse disposiciones transitorias las que se limiten a diferir la aplicación de determinados preceptos de la norma sin que implique la pervivencia de un régimen jurídico previo”. Entendiendo que no es este el caso, por no citarse en el precepto el régimen que subsiste, se propone la inclusión del inciso en una disposición final, por ser más adecuada a su contenido.

En este sentido, la directriz número 42 de técnica normativa señala que las disposiciones finales incluirán “las reglas para la entrada en vigor de la norma”. Asimismo, “si lo que se retrasa es la producción de determinados efectos, la especificación de cuáles son y cuándo tendrán plena eficacia se hará también en una disposición final que fije la eficacia temporal de la norma nueva, salvo cuando ello implique la pervivencia temporal de la norma derogada, que es propio de una disposición transitoria.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	20/07/2024
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/5



Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

EL DIRECTOR GENERAL
Fdo.: Alejandro García Hernández

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	FECHA	20/07/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	5/5	

PROYECTO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

INFORME RELATIVO AL PRONUNCIAMIENTO QUE SE DEBE REALIZAR AL INFORME PRECEPTIVO DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES (TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 263/2011, DE 2 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE LOS GOBIERNOS LOCALES).

En el proyecto de Decreto de la referencia, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en su informe preceptivo de 31 de octubre de 2024 (documento 28 del expediente) realizó la siguiente observación:

“4.3.- Constaría en el expediente la emisión de informe por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, dicho informe se emite en sesión de 22 de febrero de 2024, según consta en su texto, así como en el informe del Servicio de Régimen Jurídico de la SGAL de fecha 15 de marzo de 2024 que figura junto a aquel en el expediente.

Conforme a la normativa de aplicación, emitido el informe por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, el órgano promotor de la iniciativa realizará un pronunciamiento sobre el mismo con información expresa y detallada en caso de no aceptarse las observaciones o reparos formulados (artículo 5 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales), dicho pronunciamiento habrá de remitirse a la Consejería competente en régimen local, para su traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Finalmente, téngase en cuenta que cuando el Órgano proponente rechace las observaciones del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales se podría solicitar motivadamente por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales informe al Consejo Andaluz de Concertación Local, conforme a los artículos 3.1.b) y 5 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local.

En el presente caso no se habría efectuado ninguno de los antecitados trámites constando exclusivamente la emisión del Informe del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, siendo así que el Informe del Servicio de Régimen Jurídico de la SGAL mencionado en el párrafo inicial de la presente consideración jurídica vendría a razonar que tal tramitación no resultaría necesaria en el presente caso al haberse emitido el informe del CAGL fuera del plazo establecido al efecto, siendo así que el Decreto 262/2011, de 2 de agosto, reproduciría para tal supuesto la regla contemplada en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el sentido de que “De no emitirse el informe en el plazo señalado, (...) se podrán proseguir las actuaciones(...)”.

Sobre el particular cabría reseñar lo siguiente. La jurisprudencia viene considerando los informes preceptivos como una garantía procedimental establecida para la elaboración de disposiciones generales que se justifica en la finalidad de contribuir al acierto y legalidad del texto que se aprueba, propiciando que se tengan en cuenta todos los puntos de vista desde los que la cuestión objeto de regulación puede ser analizada y enriqueciendo dicha disposición mediante las observaciones de los sectores, personas o entidades consultadas. Siendo así que también se ha insistido en hacer una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de disposiciones generales que se justifican no por el puro formalismo de su



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	02/12/2024	
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA	PÁG. 1/6	



realización sino por la finalidad a que responden, en cuya valoración han de tenerse en cuenta las especialidades de la disposición general de que se trate (por todas STS de 13 de septiembre de 1996).

En nuestro caso el informe del CAGL aparecería emitido el último día del plazo establecido (20 días hábiles a contar desde el siguiente al día de recepción de la solicitud que tuvo lugar el 25 de febrero) según se indica en el Informe del servicio de régimen jurídico de Administración Local, aunque la certificación del acta correspondiente se expidiera con posterioridad. Ello unido a la relevancia que reviste la participación de las Entidades Locales en función del concreto contenido del proyecto normativo que nos ocupa, así como las dudas que genera la circunstancia de que las normas de aplicación no precisen las consecuencias de emisión de un informe fuera de plazo más allá de la mención transcrita “ut supra” nos llevan a recomendar que en el presente caso se cumplimente la tramitación reseñada en el segundo párrafo de la presente consideración jurídica (remisión al CAGL del parecer del Centro Directivo promotor de la norma y eventual solicitud por parte de éste de informe al CAEL).”

Ante esta observación, se informa lo siguiente:

- Con fecha **22 de enero de 2024**, la Secretaría General Técnica de esta Consejería solicitó, a través de la Secretaría General de Administración Local, el correspondiente informe preceptivo al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Debe tenerse en cuenta que las comunicaciones se realizan mediante el sistema telemático BANDEJA.
- Hasta el día **15 de marzo de 2024**, por este Centro Directivo no se tuvo constancia de comunicación alguna de la Secretaría General de Administración Local, ni del al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- En esa fecha, **15 de marzo de 2024**, (Documento número 17.8 del expediente) el Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General de Administración Local, emite un informe relativo al informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, que según este órgano, se hace constar la emisión del mismo el día 22 de febrero de 2024.

El citado informe, de 15 de marzo de 2024, expresa lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en el artículo 3.2 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por esta Secretaría el 23/01/2024 se remitió dicho texto al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, teniendo entrada en su registro el 25/01/2024. De acuerdo al artículo 4.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales desde esa fecha, el 25/01/2024, tiene lugar el inicio del plazo de 20 días hábiles para la evacuación del informe por parte del citado Consejo. Por tanto, el último día de ese plazo era el 21/02/2024.

Pero no es hasta el 14/03/2024 cuando se recibe en esta Secretaría el informe solicitado, el cual se certifica mediante acta de 14/03/2024, de la Secretaria General de dicho Consejo, en la que se hace constar la emisión del mismo en la reunión del día 22/02/2024.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	02/12/2024
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA	PÁG. 2/6



Por lo tanto, dado que dicho informe se ha emitido y recepcionado fuera del plazo establecido, se considera resulta de aplicación el artículo 4 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales:

Artículo 4. Plazos de evacuación del informe

1. El plazo para la evacuación del informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales será de veinte días, a contar desde la recepción de la petición por el Consejo.

5. Transcurrido el plazo para la emisión de informe por el Consejo sin que este se hubiese recepcionado, se continuará la tramitación del procedimiento de elaboración de la iniciativa.

Asimismo resultaría aplicable, en consideración a su naturaleza de informe preceptivo, la previsión del artículo 80.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece lo siguiente:

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22.

En consecuencia, se considera que se puede proseguir la tramitación del procedimiento, sin que resulte aplicable la previsión del artículo 5 del referido Reglamento y, por lo tanto, sin que el órgano promotor tenga que remitir un pronunciamiento sobre el informe emitido por el Consejo incluyendo la información expresa y detallada en caso de no aceptarse las observaciones o reparos. No obstante lo anterior, al tratarse de la elaboración de una disposición de carácter general, se debería incorporar en el expediente una valoración de dicho informe, tal y como se efectúa con las observaciones y sugerencias en los trámites de consultas o de información pública, de cara a garantizar el acierto y oportunidad del proyecto normativo.

Visto este informe, por la Dirección General de Emergencias y Protección Civil se continuaron las actuaciones, sin más trámite que una referencia a esta circunstancia y un breve informe de valoración a lo indicado por el citado Consejo. (Documento número 20. Fecha 18 de junio de 2024).

Aunque para este Centro Directivo el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales ha sido emitido fuera de plazo, de acuerdo con el informe del Gabinete Jurídico, se procede a realizar un pronunciamiento al respecto ya que, tal y como expresa el mismo, de acuerdo con una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de disposiciones generales que se justifican no por el puro formalismo de su realización, sino por la finalidad a que responden, en cuya valoración han de tenerse en cuenta las especialidades de la disposición general de que se trate.

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales realiza dos observaciones, que damos por reproducidas, ya que se encuentran en el documento 27 del expediente.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	02/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/6	



Observación I. En relación con los títulos competenciales, este informe es muy similar al informe que realizó a la Ley 2/2023, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía:

En sentido contrario a lo expresado en el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, hay que afirmar la competencia de la Junta de Andalucía para establecer esta regulación. En concreto, el artículo 66.1 del Estatuto de Autonomía no deja dudas sobre el particular: “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, planificación y ejecución de las medidas relativas a las emergencias y seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de prevención y extinción de incendios respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública”. El propio Tribunal Constitucional en su Sentencia 31/2010, de 28 de junio, declaró la constitucionalidad del precepto, de contenido muy similar, de la norma estatutaria catalana (artículo 132.1), afirmando la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en esta materia, aunque subordinadas a las superiores exigencias del interés nacional en los casos en que este pueda entrar en juego. El precepto estatutario impugnado, insiste el Tribunal, “es acorde con el orden constitucional de distribución de competencias, pues como evidencia su propio tenor, reconoce la indicada competencia estatal al proclamar que la competencia de la Generalitat debe respetar lo establecido por el Estado en ejercicio de sus competencias en materia de seguridad pública”. (Fundamento jurídico 78). En este sentido, habrá que tener en cuenta, entre otras, la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil que en su artículo 17.1 atribuye expresamente a los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en materia de protección civil.

Tampoco cabe olvidar, dada su trascendencia en la regulación de la materia, que la Comunidad Autónoma dispone igualmente de importantes competencias sobre el régimen local. Concretamente, y en lo que aquí interesa, las letras a) y b) del artículo 60.1 del Estatuto de Autonomía le confieren, respetando el artículo 149.1.18 de la Constitución y el principio de autonomía local, las competencias exclusivas sobre, respectivamente, las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y colaboración entre los entes locales y entre estos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas, mancomunales, conveniales y consorciales, y la determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III. Un título en el que se inserta el artículo 92.2.d) que, como ya hemos señalado, recoge, entre las competencias propias de los municipios la prevención y extinción de incendios “en los términos que determinen las leyes”.

Finalmente, la Comunidad Autónoma cuenta con amplias competencias en materia de función pública que le confieren la capacidad suficiente para proceder a la regulación del personal propio de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

Así, conforme al artículo 76 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en esta materia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.18ª de la Constitución. El apartado 2ª añade que igualmente “corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la administración, respetando el principio de autonomía local: a) la competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	02/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/6	



Autónoma; b) la competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas; c) la competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre adaptación de las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de esta personal.

De todo ello puede concluirse que la Junta de Andalucía dispone de títulos competenciales claros que le permiten legislar en la materia. De hecho y bajo la vigencia de la norma estatutaria de 1981 ya lo hizo, sin que ello suscitara ninguna controversia, mediante la vigente Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales y la propia ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía. Otras Comunidades Autónomas con un marco competencial parecido o, incluso menos consistente, han legislado igualmente sobre la materia. Asimismo, debemos hacer referencia a las recién aprobadas Ley 2/2023, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía y Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.

Por último, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales destaca la ausencia actual de regulación reglamentaria en esta materia. A este respecto, solamente se puede manifestar que si no se ha regulado antes, no ha sido por falta de títulos competenciales, como se acaba de poner de manifiesto. Con este proyecto de Decreto y con la previa aprobación de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, simplemente se ha dado respuesta a múltiples reivindicaciones sindicales y de entidades locales.

Observación II, en relación con la memoria económica.

Se indica que se ha realizado una nueva memoria económica a requerimiento de la Dirección General de Presupuestos. (Documento 17.9 del expediente). Asimismo, se ha mejorado la redacción del artículo 31 debido a la adaptación al informe del Gabinete Jurídico, previo al condicionado que realizó la Dirección General de Presupuestos al actual artículo 31, apartado 7.

Los procesos selectivos de bomberos incorporan una serie de pruebas físicas, psicotécnicas, exámenes médicos y controles de dopaje, así como a veces ejercicios prácticos que precisan del uso de maquinaria y elementos que vienen a determinar en su conjunto un elevado coste para las entidades titulares de los servicios. Muchas de ellas trasladan la totalidad de dicho coste a las personas aspirantes a través de las tasas de examen o participación en el proceso selectivo, lo que se traduce en un importe de las mismas anormalmente alto, en comparación con el que deben sufragar aspirantes a otras categorías o cuerpos de entre el funcionariado de la administración local, resultando a veces prohibitivo para muchas personas aspirantes. Hay que considerar asimismo que, como las ofertas de empleo de este personal están referidas a cada una de las entidades titulares y suelen ser limitadas en su número, las personas aspirantes suelen concurrir a distintas convocatorias, por lo que las tasas tienen un efecto acumulativo, agravando el En este sentido, hasta que entre en vigor la previsión de la convocatoria unificada, cada ente local establecerá una tasa mientras que, cuando entre en vigor la citada tasa unificada, se reducirán los costes para las personas aspirantes, pues se establecerá una sola tasa.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	02/12/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/6	



Se adjunta al presente informe el proyecto de Decreto, en su versión actual de noviembre de 2024, que será remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

EL DIRECTOR GENERAL

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Alejandro García Hernández

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	02/12/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/6	

INFORME SSCC2024/31 PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: protección civil.

Remitido por la Excm. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 24 de julio de 2024 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto referido, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El presente proyecto tiene por objeto conforme a su artículo 1, establecer la regulación de los sistemas de acceso, promoción interna, de provisión por movilidad y permuta, las comisiones de servicio, situación administrativa de segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en Andalucía.

SEGUNDA.- Respecto a las competencias de la Comunidad Autónoma, el artículo 66.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía dispone que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública.”*, y ello con relación al principio rector proclamado en el artículo 37.1.25º, sobre *“La atención y protección civil ante situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública”*.

Asimismo cabría aludir a la competencia compartida que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de régimen local (artículo 60 EAA) así como las competencias en materia de función pública ex artículo 76 del EAA, conforme al cual:



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 1 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Artículo 76 Función pública y estadística

“1. En materia de función pública corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los términos del artículo 149.1.18.º de la Constitución.

2. Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local:

a) La competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma.

b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas.

c) La competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre la adaptación a las necesidades derivadas de la organización administrativa y sobre la formación de este personal.”

TERCERA.- En cuanto al marco normativo sobre el que se circunscribe el presente proyecto, comenzando por la normativa estatal, cabría destacar lo dispuesto en los artículos 89 y ss de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y su normativa de desarrollo.

Así la mencionada LBRL establece lo siguiente, :

“Artículo 92. Funcionarios al servicio de la Administración local

1 . Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen , en lo no dispuesto en esta Ley , por la Ley 7 / 2007 , de 12 de abril , del Estatuto Básico del Empleado Público , por la restante legislación del Estado en materia de función pública , así como por la legislación de las Comunidades Autónomas , en los términos del artículo 149 . 1 . 18.º de la Constitución .”

Asimismo cabría hacer referencia en el ámbito estatal a lo dispuesto con carácter básico por el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado en virtud del Real Decreto-legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

En nuestra Comunidad Autónoma la norma de referencia es la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía, que dedica el Capítulo I de su Título III a los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, del que transcribiremos a continuación algunos de sus preceptos:

“Artículo 38. Funciones de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 2 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



1. *Corresponde a los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento , entre otras , el desarrollo de las siguientes funciones :*

a) Con carácter general , la planificación y ejecución de operaciones de prevención y actuación frente a incendios y otros siniestros , asistencia y salvamento de personas y protección de bienes .

b) Desarrollo de medidas preventivas y , en particular , la inspección en materia de cumplimiento de la normativa de protección frente a riesgos de su competencia . En su caso , la elaboración de informes preceptivos con carácter previo a la obtención de licencias de explotación .

c) Adopción de medidas excepcionales de protección y con carácter provisional hasta que se produzca la oportuna decisión de la autoridad competente , respetando en todo caso el principio de proporcionalidad .

d) Investigación e informe sobre las causas y desarrollo de siniestros .

e) Estudio e investigación en materia de sistemas y técnicas de protección frente a incendios y salvamento .

f) Participación en la elaboración de los planes de emergencia , así como desarrollo de las actuaciones previstas en éstos .

g) Participación en campañas de formación e información a los ciudadanos .

h) Aquellas otras que les atribuya la legislación vigente .

2. *Para el mejor desarrollo de las funciones previstas en los puntos a) a d) del apartado anterior , los funcionarios de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento estarán investidos del carácter de agentes de la autoridad .*

Artículo 39. Escalas , grupos , subgrupos y categorías

1. *El personal funcionario de carrera de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Andalucía se estructura en las siguientes escalas , grupos , subgrupos y categorías :*

a) Escala superior , Grupo A. Comprende , por orden jerárquico , las siguientes categorías :

1.º Intendente . Subgrupo A1 .

2.º Oficial . Subgrupo A2 .

b) Escala ejecutiva , Grupo B . Comprende , por orden jerárquico , las siguientes categorías :

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 3 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



1.º Inspector o inspectora .

2.º Subinspector o subinspectora .

c) Escala operativa , Grupo C . Comprende , por orden jerárquico , las siguientes categorías :

1.º Jefe o jefa de dotación . Subgrupo C1 .

2.º Bombero o bombera . Subgrupo C1 .

2 . No se podrá crear una plaza de una categoría superior sin que existan plazas en todas las categorías inferiores .

3 . Corresponde a cada Administración pública titular del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento determinar la plantilla de personal necesaria para su adecuado funcionamiento , así como la relación de puestos de trabajo , con indicación de su forma de provisión , jornada y régimen de retribuciones , de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable .

Artículo 39 bis. Funciones de las escalas y categorías profesionales

1 . Corresponderán al personal de cada escala , con carácter general , las siguientes funciones :

a) Escala superior . Ejercer las funciones establecidas en el artículo 38 que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso , especialmente respecto de actuaciones de planificación , organización y desarrollo del servicio y planificación de emergencias en general , dirección , coordinación , inspección del servicio y jefatura del personal a su cargo , así como de administración general y gestión vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento .

b) Escala ejecutiva . Ejercer las funciones establecidas en el artículo 38 que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso , especialmente respecto de actuaciones de programación de las tareas que corresponde planificar a la escala superior y jefatura del personal a su cargo , administrativas y de apoyo técnico vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento .

c) Escala operativa . Ejercer las funciones establecidas en el artículo 38 que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso , especialmente respecto de actuaciones de prevención y operativas relacionadas con incendios y otros siniestros , tareas de apoyo logístico y administrativo , elaboración de informes sobre el cumplimiento de la normativa sobre prevención y extinción de incendios y , en su caso , la jefatura del personal a su cargo .

2 . Sin perjuicio de las demás funciones que se les atribuyan con arreglo a las disposiciones en vigor , corresponderán al personal de cada categoría profesional , con carácter general , las siguientes :

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 4 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



a) *Intendente . Las correspondientes a la escala superior y , en particular , las referidas a la superior planificación , organización y desarrollo del servicio y planificación de emergencias en general , dirección , coordinación , inspección de las unidades adscritas al servicio y jefatura del personal a su cargo , así como de administración general vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento .*

b) *Oficial . Las correspondientes a la escala superior y , en particular , el apoyo a la categoría de intendente para la planificación , organización y desarrollo del servicio y planificación de emergencias en general , coordinación , inspección de las unidades adscritas al servicio y jefatura del personal a su cargo , así como de gestión vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento .*

c) *Inspector o inspectora . Las correspondientes a la escala ejecutiva y , en particular , actuaciones de preparación , coordinación , mando , inspección de las unidades adscritas al servicio y jefatura del personal a su cargo , administrativas y de apoyo técnico vinculadas al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento , atendiendo a las instrucciones del personal de la escala superior .*

d) *Subinspector o subinspectora . Las correspondientes a la escala ejecutiva y , en particular , la ejecución de las operaciones de prevención y actuación frente a incendios y otros siniestros , las administrativas y de apoyo técnico a la categoría de inspector o inspectora , y jefatura del personal a su cargo , atendiendo a las instrucciones del personal inspector , oficial o intendente .*

e) *Jefe o jefa de dotación . Actuaciones de prevención y operativas relacionadas con incendios y otros siniestros , tareas de apoyo logístico , administrativo y elaboración de informes sobre el cumplimiento de la normativa sobre prevención y extinción de incendios y , en su caso , la jefatura de los bomberos o bomberas a su cargo .*

f) *Bombero o bombera . Las correspondientes a la escala operativa y , en particular , actuaciones de prevención y operativas relacionadas con incendios y otros siniestros , tareas de apoyo logístico , administrativo y elaboración de informes sobre el cumplimiento de la normativa sobre prevención y extinción de incendios .*

3 . *Cuando no existan todas las escalas y / o categorías profesionales , las funciones indicadas serán ejercidas por las existentes , siempre que reúnan las adecuadas condiciones de titulación y preparación para el desempeño de tales funciones , debiendo figurar su distribución en el correspondiente reglamento interno .*

4 . *La Administración pública titular del Servicio de Prevención , Extinción de Incendios y Salvamento podrá establecer puestos de bomberos con capacidades específicas sanitarias , cuyas funciones se podrán desarrollar reglamentariamente .*

Artículo 40. Acceso

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 5 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



1 . *Las convocatorias de ingreso regularán las condiciones específicas para el mismo , con pleno respeto a los principios de igualdad , mérito , capacidad y publicidad .*

Asimismo , resultarán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de Función Pública .

2 . *Los sistemas de acceso a las distintas categorías de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento serán el turno libre , la promoción interna y la movilidad . Reglamentariamente se determinarán las condiciones de acceso a las distintas categorías .*

3 . *Para adquirir la condición de funcionario de carrera , previa superación de las pruebas previstas en la correspondiente convocatoria , será requisito indispensable la realización con aprovechamiento de un curso de formación específico impartido u homologado por la Escuela de Seguridad Pública , cuyo contenido se determinará reglamentariamente .*

4 . *Las entidades locales y los consorcios prestadores de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento , mediante acuerdo del órgano competente y la firma de un convenio de colaboración , podrán atribuir a la Consejería con competencias sobre los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento la convocatoria y la realización de proceso selectivos . En dicho caso , la Consejería establecerá convocatoria unificada , en los términos que reglamentariamente se determinen y de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos .*

Artículo 41. Formación

La Junta de Andalucía , a través del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía , planificará , homologará e impartirá cursos de formación , para el acceso y la promoción de la carrera profesional de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento , tendentes a la cualificación y la excelencia .

La Junta de Andalucía promoverá una oferta pública del título de Formación Profesional de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil , como título habilitante para el acceso a la escala ejecutiva , según se determine en el desarrollo reglamentario de la presente ley .

Artículo 42. Segunda actividad . Ámbito y naturaleza

1 . *Las Administraciones Públicas competentes , al objeto de garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento , establecerán la situación especial de segunda actividad , conforme a las necesidades y estructura de cada servicio .*

2 . *El pase a la situación de segunda actividad vendrá determinado por el cumplimiento de la edad de sesenta años para la Escala Directiva , de cincuenta y siete para la Escala Ejecutiva y de cincuenta y cinco para la Escala Básica , por embarazo , o por disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de funciones operativas .*

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 6 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



3 . *La segunda actividad es una situación administrativa en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo , salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de embarazo , o por pérdida de aptitudes psicofísicas y las causas que las motivaron hayan desaparecido .*

4 . *La Administración titular del servicio podrá limitar motivadamente , por cada año natural y categoría , el número de funcionarios que puedan acceder a la situación de segunda actividad , priorizando a los que accedan por disminución de aptitudes psicofísicas y prorrogando la permanencia en el servicio activo de quienes , en orden inverso al de la fecha en que cumplan la edad , excedan del cupo fijado . Así mismo , se podrá aplazar el pase a la situación de segunda actividad , por sucesivos períodos de un año , cuando exista solicitud expresa del interesado y siempre que medie informe favorable del correspondiente tribunal médico .*

5 . *La Autoridad a quien corresponda la superior dirección del servicio podrá requerir a los funcionarios en situación de segunda actividad para el cumplimiento de funciones operativas en concretas actuaciones contra incendios y de salvamento*

Artículo 43. Características

1 . *La segunda actividad se desarrollará en otro puesto de trabajo adecuado a la categoría que se ostente y determinado por la Administración titular del servicio , con carácter preferente en el área de prevención y extinción de incendios y salvamento , y si ello no fuese posible , en otro servicio de la Administración titular .*

2 . *Los funcionarios en situación de segunda actividad estarán sujetos a idénticos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que en servicio activo , salvo que desempeñen puestos en un servicio distinto al de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento , en cuyo caso estarán sometidos al régimen general disciplinario de los funcionarios .*

3 . *En la situación de segunda actividad no se podrá participar en procedimientos de promoción o movilidad en los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento .*

4 . *Las particularidades del régimen retributivo de los funcionarios en situación de segunda actividad se desarrollarán reglamentariamente .*

Artículo 44. Segunda actividad por disminución de aptitudes psicofísicas

1 . *Pasarán a la situación de segunda actividad , sin la limitación de edad establecida en esta Ley , aquellos funcionarios de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento que tengan disminuidas las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para el desempeño de las funciones operativas ante siniestros , conforme a dictamen de tribunal médico , y sin que dicha disminución constituya causa de incapacidad permanente . El procedimiento para el acceso a la situación de*

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 7 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



segunda actividad podrá iniciarse de oficio por los responsables del servicio , o a solicitud del interesado .

2 . La evaluación de la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas deberá ser dictaminada por los servicios médicos de la Administración titular y , en caso de no existir , por los facultativos que ésta designe . A petición del interesado podrá constituirse un tribunal médico compuesto por facultativos del sistema sanitario público de Andalucía . Los dictámenes médicos emitidos se elevarán al órgano municipal competente para que adopte la pertinente resolución .

3 . Podrá acordarse , de oficio o a solicitud del interesado , el reintegro en el servicio activo , en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas , previo dictamen del tribunal médico correspondiente .

Artículo 45. Régimen disciplinario

1 . A los integrantes de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento les resultará de aplicación el régimen disciplinario general de los funcionarios públicos según su ámbito de dependencia , sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo .

2 . Además de las previstas en la normativa sobre Función Pública , tienen la consideración de falta muy grave las conductas consistentes en :

a) El maltrato grave a la ciudadanía , de palabra u obra , y la comisión de cualquier tipo de abuso en el ejercicio de sus atribuciones .

b) La realización de conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen graves daños a la Administración Pública o a los administrados .

c) Insubordinación individual o colectiva respecto a las autoridades o mandos de que dependan , así como la desobediencia a las legítimas instrucciones por ellos formuladas .

d) No acudir a las llamadas ante siniestros estando de servicio .

e) El embriagarse y consumir drogas tóxicas , estupefacientes y sustancias psicotrópicas cuando repercuta o pueda repercutir en el servicio , así como negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes .

f) Sustracción o alteración de documentos o material del servicio bajo custodia .

3 . Tienen la consideración de falta grave , además de las establecidas con carácter general para los funcionarios públicos , las siguientes conductas :

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 8 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



a) *Incumplimiento de las obligaciones de dar cuenta a las autoridades y mandos de quienes dependan de cualquier asunto que requiera su conocimiento .*

b) *El consumo de bebidas alcohólicas , drogas tóxicas , estupefacientes y sustancias psicotrópicas estando de servicio , así como el negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes .*

4. *Sin perjuicio de las establecidas en las disposiciones vigentes en materia de régimen disciplinario de los funcionarios públicos , constituye falta leve :*

a) *El descuido injustificado en la presentación personal .*

b) *El no llevar el debido uniforme , sin causa justificada , durante el desempeño del servicio .*

c) *El incumplimiento de cualquiera de las funciones básicas , cuando no sea calificado como falta grave o muy grave .*

5. *En aquellos aspectos no previstos en la presente Ley , para la especificación , graduación y aplicación de las correspondientes infracciones y sanciones , resultarán de aplicación las disposiciones reguladoras del régimen disciplinario general de los funcionarios públicos , así como , en su caso , las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley . Para la graduación de las sanciones se atenderá en todo caso a los siguientes criterios :*

a) *Intencionalidad .*

b) *Perturbación que la conducta pueda producir en el normal funcionamiento del servicio .*

c) *Daños y perjuicios o falta de consideración que puedan suponer para los subordinados y ciudadanos .*

d) *Reincidencia .*

e) *Trascendencia de la conducta infractora para la seguridad pública , incrementando el riesgo o los efectos de la situación de emergencia .*

Asimismo también cabría aludir a la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía que, en los términos de su artículo 3.1, es también de aplicación: a) al personal al servicio de las Administraciones Locales del territorio de Andalucía y de las entidades públicas dependientes de las mismas, con respeto en todo caso a la autonomía local y a la legislación básica estatal de aplicación directa al régimen específico de la función pública local y al Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 9 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



CUARTA.- Entendemos que se habría cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo indicado a continuación:

4.1.- Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición, así como el que no conste la existencia de otras organizaciones o asociaciones en que pudieran concurrir tales circunstancias.

4.2.- Sin perjuicio de lo anterior, no puede obviarse que las previsiones incorporadas al proyecto de decreto que nos ocupa afectarían a la selección y provisión de puestos del personal funcionario incorporado a los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento y , a través de dicha regulación, al régimen jurídico y condiciones de trabajo de dicho personal (segunda actividad, etc). Por ello entendemos que tales previsiones habrían de ser objeto de negociación colectiva conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado en virtud del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre. En concreto y según su artículo 37.1, deben ser objeto de negociación: “(...) c) *Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos* (...) k) *Las que afecten a las condiciones de trabajo (...)*”. Por tanto, consideramos que las mencionadas previsiones del proyecto de decreto habrían de ser objeto de negociación colectiva.

Hay que tener en cuenta como el Tribunal Supremo – Sentencias de 7 de octubre de 2014 y de 30 de marzo de 2015 - ha interpretado ampliamente el concepto de “normas” empleado en dicho precepto, estableciendo así que “*Tales normas podrán tener rango de ley (en cuyo caso estaríamos ante una actividad prelegislativa), o bien ser normas reglamentarias.*” Tal y como ya se indicaba en el Informe SSPI00040/15 Anteproyecto de Ley de los Derechos y Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, evacuado por los servicios centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 28 de julio de 2015, a instancia de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.

Sin que tal negociación pudiera entenderse suplida por el otorgamiento a los sindicatos de un trámite de audiencia pues se trata de trámites con una funcionalidad diferenciada en cuanto a su ámbito y efectos.

4.3.- Constaría en el expediente la emisión de informe por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, dicho informe se emite en sesión de 22 de febrero de 2024, según consta en su texto, así como en el informe del Servicio de Régimen Jurídico de la SGAL de fecha 15 de marzo de 2024 que figura junto a aquel en el expediente.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 10 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Conforme a la normativa de aplicación, emitido el informe por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, el órgano promotor de la iniciativa realizará un pronunciamiento sobre el mismo con información expresa y detallada en caso de no aceptarse las observaciones o reparos formulados (artículo 5 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales), dicho pronunciamiento habrá de remitirse a la Consejería competente en régimen local, para su traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Finalmente téngase en cuenta que cuando el Órgano proponente rechace las observaciones del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales se podría solicitar motivadamente por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales informe al Consejo Andaluz de Concertación Local, conforme a los artículos 3.1.b) y 5 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local.

En el presente caso no se habría efectuado ninguno de los antecitados trámites constando exclusivamente la emisión del Informe del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, siendo así que el Informe del Servicio de Régimen Jurídico de la SGAL mencionado en el párrafo inicial de la presente consideración jurídica vendría a razonar que tal tramitación no resultaría necesaria en el presente caso al haberse emitido el informe del CAGL fuera del plazo establecido al efecto, siendo así que el Decreto 262/2011, de 2 de agosto, reproduciría para tal supuesto la regla contemplada en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el sentido de que “De no emitirse el informe en el plazo señalado, “(...) se podrán proseguir las actuaciones (...)”.

Sobre el particular cabría reseñar lo siguiente. La jurisprudencia viene considerando los informes preceptivos como una garantía procedimental establecida para la elaboración de disposiciones generales que se justifica en la finalidad de contribuir al acierto y legalidad del texto que se aprueba, propiciando que se tengan en cuenta todos los puntos de vista desde los que la cuestión objeto de regulación puede ser analizada y enriqueciendo dicha disposición mediante las observaciones de los sectores, personas o entidades consultadas.

Siendo así que también se ha insistido en hacer una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de disposiciones generales que se justifican no por el puro formalismo de su realización sino por la finalidad a que responden, en cuya valoración han de tenerse en cuenta las especialidades de la disposición general de que se trate (por todas STS de 13 de septiembre de 1996).

En nuestro caso el informe del CAGL aparecería emitido el último día del plazo establecido (20 días hábiles a contar desde el siguiente al día de recepción de la solicitud que tuvo lugar el 25 de febrero) según se indica en el Informe del servicio de régimen jurídico de Administración Local, aunque la certificación del acta correspondiente se expidiera con posterioridad. Ello unido a la relevancia que reviste la participación de las Entidades Locales en función del concreto contenido del proyecto normativo que nos ocupa, así como las dudas que genera la circunstancia de que las normas de aplicación no precisen las consecuencias de emisión de un informe fuera de plazo más allá de la mención transcrita “*ut supra*” nos llevan a recomendar que en el presente caso se cumplimente la tramitación reseñada en el segundo párrafo de la



presente consideración jurídica (remisión al CAGL del parecer del Centro Directivo promotor de la norma y eventual solicitud por parte de éste de informe al CAEL).

4.4.- Consta en el expediente la solicitud de informe al Consejo Andaluz del Fuego conforme al artículo 47.3.a) de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía, sin embargo dicho informe no ha sido emitido. Teniendo en cuenta la conexión de la composición de dicho órgano con el objeto del proyecto normativo que nos ocupa y según lo razonado en la consideración precedente, se recomienda su emisión con anterioridad a la aprobación de la norma reglamentaria.

4.5.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, 4 que regula dicho órgano en los mismos términos que la derogada Ley 4/2005, de 8 de abril, establece que será consultado preceptivamente en los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes (...) y sus modificaciones*”. Al tratarse de un reglamento que vendría a desarrollar lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, se entiende por nuestra parte que resultaría preceptivo el informe del Consejo Consultivo.

QUINTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. También debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SEXTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador consta de 51 artículos, una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

SÉPTIMA.- Entrando en el análisis del texto propuesto, habríamos de hacer las siguientes advertencias.

7.1.- Como consideración de carácter general al texto del proyecto de Decreto, cabría poner de manifiesto lo siguiente. En múltiples aspectos dicho texto se alinearía con lo establecido en la normativa autonómica sobre función pública (Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía y Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía). Cabría advertir cómo actualmente se encuentra en avanzada tramitación el proyecto de decreto por el que, en desarrollo de la mencionada Ley 5/2023, de 7 de junio) se regula la planificación y ordenación del empleo público y el ingreso, promoción interna y provisión de puestos de trabajo del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía que vendría a sustituir al Reglamento aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero anteriormente mencionado. Aunque dicho texto o proyecto no se encontraría en vigor téngase en cuenta al objeto de valorar la posible adaptación del proyecto de decreto

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 12 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



que nos ocupa a la previsible entrada en vigor en fechas próximas y análogas de sendas normas autonómicas.

7.2.- **Parte Expositiva.**

La referencia a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, habría de completarse pues la justificación o motivación relativa al adecuado respeto de tales principios que actualmente figuraría en la Parte Expositiva del proyecto de Decreto se limitaría a reproducir someramente lo dispuesto, a su vez, en el mencionado artículo 129 a los efectos de enunciación o definición de tales principios.

7.3.- **Artículo 2.**

En el apartado 2 “in fine” se recomienda aludir “(...) y a la legislación básica estatal de aplicación directa en el régimen específico de la función pública local” artículo 3.1.d) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

En materia de función pública local resultarían de aplicación dos bloques de normas básicas, las incorporadas a las normas especiales relativas al régimen local (Ley 1/1985, de 2 de abril, LBRL, disposiciones básicas incorporadas al TRRL etc) y , junto a ellas, las normas básicas relativas al estatuto del funcionario público. Por ello y a fin de disipar dudas interpretativas, en cuanto que tal alusión pudiera entenderse o argumentarse en referencia exclusivamente a la legislación básica estatal sobre régimen local, se recomienda incluir mención expresa igualmente a la legislación básica sobre función pública principalmente incorporada al Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

7.4.- **Artículo 5.**

En el apartado 1.a) se recomienda indicar que la oposición consiste e la celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad e idoneidad de los aspirantes y fijar su orden de prelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 111.3 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía.

7.5.- **Artículo 7.**

7.5.1.- En el apartado d) “in fine” se recomienda añadir referencia también a la mención al “régimen de subsanación y admisión”, en los términos del artículo 113.2.e) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía.

7.5.2.- En relación con el apartado e) habríamos de advertir la necesidad de mejorar su redacción mediante reproducción más bien de lo dispuesto, a su vez, en el artículo 113.2.h) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, recientemente mencionada.

7.5.3.-En el apartado f) cabría añadir mención a la necesidad de que figuren incorporados al a convocatoria también los “criterios de calificación” de las pruebas correspondientes así como los “criterios de valoración” de los méritos correspondientes. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 113.2.e) de la Ley 5/2023, de 7 de junio.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 13 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.5.4.- En relación con el segundo párrafo del inciso inicial del apartado 1 cabría advertir que el artículo 16.j) del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de Administración General de la Junta de Andalucía, aludiría a un plazo mínimo de 5 días hábiles en lugar de 72 horas como se reseñaría en el proyecto de decreto que nos ocupa por lo que la regulación de un plazo inferior habría de aparecer justificada en el expediente de elaboración de la norma que nos ocupa en razón de la especialidad propia de los funcionarios adscritos a los servicios de prevención y extinción de incendios.

Asimismo cabría indicar que las previsiones incorporadas al apartado i) en relación con distintos supuestos o posibilidades de aplazamiento de las pruebas no parecen encontrar adecuado encuadre sistemático en el artículo del proyecto de decreto relativo al contenido mínimo de la convocatoria.

En relación con la previsión contemplada en el último párrafo del apartado i) en el sentido de no poder demorarse la realización de las pruebas más de quince días hábiles desde su fecha de realización se somete a su consideración la suficiencia de dicho plazo en función de la naturaleza de tales pruebas y las circunstancias de recuperación propias del parto.

7.6.- Artículo 9.

En relación con el apartado 1 se considera de interés incorporar las siguientes menciones del artículo 110.2 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía:

“a) (...) deberá garantizarse que los órganos de selección respondan a criterios de objetividad e imparcialidad. En ningún caso los órganos de selección podrán estar formados mayoritariamente por personal funcionario perteneciente al mismo cuerpo que ha de seleccionar.

b) Deberá tratarse de personas dotadas de la debida cualificación técnica en la materia o materias propias del cuerpo y, en su caso, especialidad u opción (...).”

En relación con el penúltimo inciso de dicho apartado cabría añadir que *“La relaciones de personas especialistas incorporadas a los órganos de selección, así como la especialidad técnica de cada una de ellas, se harán públicas”* (artículo 110.6 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía).

7.7.- Artículo 19.

7.7.1.-En el apartado 1 cabría añadir un subapartado en referencia al requisito de *“Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas”* (artículo 56.1.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público en adelante TREBEP y artículo 106.1.b) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía, en adelante, LFPA).

En el subapartado b) *“in fine”* cabría indicar más bien y no haber cumplido *“la edad máxima de jubilación forzosa”* conforme al artículo 56.1.c) del TREBEP y artículo 106.1.c) de la LFPA.

En el subapartado c)4º cabría aludir igualmente al título de bachiller y añadir finalmente , junto al correspondiente título de técnico, el inciso *“o equivalente”* de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.c de la Ley 5/2023, de 7 de junio)

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 14 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En el subapartado d) cabría adaptar la redacción a lo dispuesto en su literalidad por el artículo 106.1.d) de la LFPA, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa.

Respecto del subapartado e) se recomienda mejorar la redacción de su inciso inicial “e) *Las tasas de derecho de examen que establezcan las Administraciones convocantes (...)*”.

7.7.2.- En relación con la mención incorporada en el apartado 2 “(...) *con independencia de que la entidad titular del servicio pueda decidir en las bases de la convocatoria que algún requisito se acredite con posterioridad*” y los restantes artículos del proyecto de Decreto en que se incorpora esta misma mención (por ejemplo, artículo 22.2, 26.3, etc.), cabría señalar que no se entiende bien su sentido, al no definirse bajo qué circunstancias podría acordarse la excepción. Por otra parte la regla general parece exceptuar lo dispuesto, a su vez, en el Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, Promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía (artículo 18.2 y 23.2) por lo que la no aplicación de tal previsión habría de aparecer justificada en el expediente en función de la especialidad propia del personal de los servicios de prevención y extinción de incendios.

7.8.- Artículo 21.

7.8.1.- En el apartado 1 parece más adecuado hablar de “*categoría o escala*” que de “*cuerpo o escala*” “*cuando se indica “ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo (...)*” y “*acceso a cuerpos o escalas del mismo Subgrupo profesional (...)*”. Ello de acuerdo con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 39 de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía.

En el apartado 1 “in fine” parece que resultaría más adecuado indicar “(…) *o, en el acceso a cuerpos o escalas del mismo Subgrupo o grupo profesional (promoción interna horizontal) y se efectuará mediante (...)*”.

7.8.2.- En el apartado 3 cabría indicar más bien “*El personal integrado en el Subgrupo C1 que reúna la titulación exigida podrá promocionar al Subgrupo A2 sin necesidad de pasar por el grupo B, de acuerdo con lo establecido en el TREBEP*”, de conformidad con lo establecido, a su vez, en el artículo 58.1.b segundo párrafo de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía.

7.9.- Artículo 22.

En el apartado 1 se propone mejorar la redacción aludiendo a que los requisitos habrían de reunirse “*antes de que termine el plazo de presentación de solicitudes,*”.

En cuanto a tales requisitos en el apartado a) se recomienda aludir a la antigüedad de al menos dos años en la “*categoría o escala a que pertenezcan*” ello conforme al artículo 39 de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre y artículo 32.1 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 15 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En cuanto a los apartados b) y c) cabría adaptar su redacción a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 32.1 recientemente citado *“y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso a -la categoría o escala- en el que aspiran a ingresar”*.

7.10.- Artículo 29.

En dicho artículo no se reflejaría lo dispuesto en distintas disposiciones relativas a la permuta como forma de provisión de puestos en la función pública local.

7.10.1.- Así el artículo 98 del Decreto de 30 de mayo de 1952 que regula el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, conforme al cual

“Artículo 98

1. Los funcionarios podrán permutar los cargos que desempeñen en propiedad, siempre que no hayan cumplido sesenta años, pertenezcan al mismo grupo y categoría y las plazas sean de idéntica clase.

2. La aprobación de permutas corresponderá a la autoridad u órgano competente para otorgar los nombramientos. Cuando lo fuere el Director General de Administración Local, será preceptivo el informe previo de las corporaciones afectadas.

3. En ningún caso, las permutas lesionarán derechos de otros funcionarios pertenecientes a los respectivos escalafones.”

Asimismo cabría aludir al artículo 62 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado que cabría considerar de aplicación conforme a la Disposición Final Cuarta.2 del TREBEP en tanto no se apruebe en nuestra Comunidad Autónoma las normas reglamentarias de desarrollo del artículo 135 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía y que cabría entender de aplicación supletoria respecto a lo dispuesto por la normativa específica relativa a los funcionarios de Administración Local (artículo 92 de la LBRL).

Conforme a dicho precepto:

“Artículo 62

1. El Subsecretario, en su Departamento, y el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, si se trata de Ministerios distintos, podrán utilizar excepcionalmente permutas de destinos entre funcionarios en activo o en excedencia especial, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los puestos de trabajo en que sirvan sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.

b) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.

c) Que se emita informe previo de los jefes de los solicitantes o de los Subsecretarios respectivos.

2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 16 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



3. No podrá autorizarse permuta entre los funcionarios cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

4. Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.”

Finalmente cabría incidir en que la jurisprudencia vendría caracterizando esta forma de provisión de puestos de trabajo como excepcional por eso se recomienda la cautela en su regulación para evitar la lesión a derechos de terceros a los principios propios del acceso y provisión de puestos en el ámbito de la función pública [los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103.1), y el derecho fundamental (art. 23.2) de la igualdad en acceso a las funciones públicas].

Se desconoce si tales previsiones se habrían considerado a la hora de redactar el precepto que nos ocupa o si no se consideran aplicables, lo que habría de aparecer justificado en el expediente, o si se pretendería su excepción lo que habría de justificarse o motivarse igualmente en el expediente, en su caso, en razones atinentes a la especialidad de las categorías y escalas de funcionarios pertenecientes a la función pública local.

7.10.2.- En cuanto a lo establecido en el apartado “c) *Que no se hallen sujetas a expediente disciplinario en trámite o cumpliendo una sanción disciplinaria*”, cabría mejorar su redacción o bien suprimir el mismo, pues la mera incoación de un expediente disciplinario pudiera no afectar a la situación del funcionario si no se adoptare una medida cautelar en tal sentido, siendo así, por otra parte, que en el supuesto de cumplimiento de una sanción disciplinaria habría de estarse al concreto contenido y efectos de la misma. Finalmente se desconoce si se estaría aludiendo con dicho inciso a que el funcionario en cuestión no se encuentre en situación de suspensión de funciones, supuesto que parece ya estaría comprendido en el apartado a) del artículo 29.2.a) del proyecto de decreto cuando se refiere a “*personal funcionario de carrera en activo*”.

7.11.- **Artículo 30.**

La regulación contemplada en el apartado 3 parece que excedería de la regulación de la comisión de servicios como forma de provisión de puestos. En cualquier caso, por razones de seguridad jurídica, cabría aclarar si el plazo a que se alude cuando se indica “(...) en el plazo máximo de seis meses antes de la terminación del plazo indicado en el apartado anterior” en el sentido de si se aludiría al plazo inicial de un año o al de la posible prórroga.

En relación con la reserva de puesto contemplada en el artículo 30.4 cabría advertir que la reserva de puesto vendría limitada en la normativa autonómica al plazo inicial de un año (artículo 138.2 de la LFPA y artículo 69.2 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía) que resultaría de aplicación también al personal de la Administración Local en los términos del artículo 92.1 de la LBRL, desconociéndose si pretendería exceptuarse dicha regla general, lo que habría de quedar justificado en el expediente en función de la especialidad de los puestos adscritos a los servicios de prevención y extinción de incendios que nos ocupan.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 17 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.12.- Artículo 31.

7.12.1.- En relación con el apartado 1 cabría advertir que el mismo indicaría que la Consejería con competencias “*podrá asumir*” la convocatoria conjunta de plazas vacantes, siendo así que el artículo 40 de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía establecería más bien que “*Las Entidades Locales y los consorcios prestadores de los servicios (...) mediante acuerdo del órgano competente y la firma de un convenio de colaboración, podrán atribuir a la Consejería con competencias (...) la convocatoria y la realización de procesos selectivos.*”.

7.12.2.- No resultaría fácil determinar la figura en la que cabría incardinar la atribución de funciones contemplada en el artículo 40 de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía, premisa sin duda relevante a la hora de abordar por nuestra parte la adecuación a derecho de la regulación incorporada a los artículos 31 y ss del proyecto de Decreto que nos ocupa, así como para que por parte del Centro Directivo promotor del proyecto se perfile la regulación en el proyecto de decreto de la convocatoria conjunta que nos ocupa.

En tal sentido, parece que podría tratarse de una delegación de competencias respecto de la que, sin embargo, con carácter general no se habría detectado por nuestra parte que se encuentre regulada por la normativa básica ni autonómica cuando tiene lugar entre órganos de distintas Administraciones Públicas ni tampoco en la normativa de régimen local cuando se efectúa por parte de una Entidad Local a favor de una Comunidad Autónoma y no en el sentido inverso. A tal efecto cabría invocar quizás el artículo 10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía aunque su dicción no resulte del todo explícita sobre este extremo.

También cabría traer aquí a colación la figura de la encomienda de gestión sin embargo la misma no autorizaría al encomendado para dictar los actos o resoluciones que den soporte a la concreta actividad material o técnica objeto de encomienda (artículo 11.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), siendo así que en este caso, con la actual redacción del proyecto de decreto que nos ocupa, la Comunidad Autónoma sí que asumiría tal dictado (por ejemplo, de la convocatoria etc.).

Sin perjuicio de lo expuesto con carácter general, no parece pues adecuada la concreta previsión incorporada al artículo 33.2 del proyecto de decreto que nos ocupa, pues vendría atribuir a la entidad encomendada el dictado de tales actos o resoluciones, aludiendo a la encomienda de una actividad material.

7.12.3.- No se determina si la asunción por parte de la Comunidad Autónoma de las funciones cuya atribución pudiera acordarse por los Ayuntamientos sería voluntaria o potestativa u obligada. Lo que habría de aclararse así como las circunstancias que, en su caso, pudieran determinar o condicionar de forma reglada tal decisión.

7.12.4.-En el artículo 31.1.f) no se contemplaría que las Entidades Locales hubieran de aportar a la Comunidad Autónoma la financiación necesaria para el desarrollo de las funciones atribuidas, correlato lógico de dicha atribución, más allá de las tasas que pudieran abonarse por los participantes en los procesos selectivos.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 18 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Lo cual suscitaría diversas objeciones.

Así téngase en cuenta el principio de instrumentalidad de la hacienda autonómica en el sentido de que los recursos de las Comunidad Autónoma han de destinarse al ejercicio de sus competencias (artículo 176.1 del EAA), siendo así que la selección del personal de las entidades locales sería una competencia propia de dichas Entidades Locales (artículo 100.1 de la LBRL)

Valórese igualmente la posible afectación a las competencias que ostentan las Diputaciones Provinciales en materia de asistencia a los Ayuntamientos (entre otros, artículo 36 apartados 1.b) y 2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y correlativos de la LAULA).

Asimismo advertiremos que la atribución de tal función sin la correlativa financiación podría considerarse como el otorgamiento de un beneficio a la entidad local, entendemos que en el texto del proyecto de decreto habría de quedar garantizada la concurrencia, objetividad, igualdad o no discriminación de las entidades locales en el acceso a tal posibilidad.

Sin perjuicio de lo indicado cabría poner de manifiesto que el informe de la Dirección General de Presupuestos incorporada al expediente queda condicionado a que *“se modifique la redacción de dicho artículo expresando que las entidades locales deberán compensar los gastos de los procesos selectivos que no queden cubiertos con las tasas a recaudar”*. Modificación que no figuraría incorporada al proyecto de decreto que se informa sin que tal objeción parezca subsanada con la argumentación incorporada al informe valorativo acerca de la inclusión en el mismo de la Disposición Final Primera a fin de demorar la entrada en vigor de las previsiones relativas a los convenios con las Entidades Locales que vendrían a articular la atribución a la Comunidad Autónoma de la posibilidad de efectuar la convocatoria conjunta.

7.12.5.- A efectos de redacción cabría observar cómo los sucesitos apartados del artículo 31 parece que se corresponderían más bien con la determinación o enunciación del régimen jurídico de la correspondiente atribución a la Comunidad Autónoma de las funciones concernientes a la convocatoria y realización de los procesos selectivos que con la determinación del contenido mínimo de los correspondientes convenios a suscribir.

7.13.- **Artículo 32.**

En el último apartado, en relación con el lugar indicado para la publicación de los actos y resoluciones del proceso selectivo, que sería la página web de la Consejería, cabría añadir el inciso final en relación con las excepciones que al respecto pudiera prever el propio proyecto de Decreto pues en el mismo se prevén otras formas alternativas o cumulativas de publicidad para determinados actos o resoluciones del proceso selectivo.

7.14.- **Artículo 33.**

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 19 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En relación con la referencia al “titular del órgano directivo competente en materia del interior” que se incorpora a éste y sucesivos artículos del proyecto de decreto, cabría advertir cómo la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Emergencias de Andalucía (artículo 37) vendría a situar las funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma en relación con los servicios de prevención y extinción de incendios más bien en el ámbito de la materia “protección civil” que en la de “interior”. Por otra parte más allá de la materia en que resulte competente el Centro Directivo correspondiente, en caso de existir varios órganos con competencias en esta materia en la Consejería, por razones de seguridad jurídica, cabría precisar también el rango que ostente el centro directivo a que se propone atribuir las funciones que nos ocupan en relación con el proceso selectivo regulado.

7.15.-Artículo 36.

Se desconoce si se estaría regulando una especie de trámite de oferta de vacantes a los aspirantes cuando se indica “convocará a las personas que superaron el proceso selectivo para elegir plaza”, parece que dicho trámite no se contemplaría en el proyecto de decreto en las disposiciones generales (Capítulo I) relativas a los procesos selectivos o las concernientes al turno libre, cuando dichos procedimientos se tramiten por la entidad titular del correspondiente servicio de prevención o extinción de incendios lo que pondremos de manifiesto a efectos de la adecuada coherencia interna u homogeneidad de los procesos selectivos regulados en dicho proyecto de decreto.

Por otra parte, tal y como se configura el curso en tales disposiciones generales (como preceptivo y determinante de la superación y orden de prelación resultante del proceso selectivo, surgen dudas respecto de la adecuación de dicho trámite de convocatoria “para elegir plaza” en este momento del proceso selectivo, teniendo en cuenta para terminar que la caracterización del mismo, en caso de mantenerse, cabría matizarse aludiendo a una simple adjudicación inicial o provisional.

Respecto del trámite de oferta de vacantes cabría tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General del a Junta de Andalucía, salvo que pretendiera modularse en algún aspecto para este supuesto en atención a su especialidad lo que se recomienda que se justifique en el expediente de elaboración de la norma que nos ocupa.

7.16.- Artículo 40.

En el inciso final del apartado 1 cabría añadir la siguiente mención “si ello no fuera posible” conforme a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 43.1 de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía.

7.17.- Artículo 46.

En dicho artículo “in fine” cabría aludir a que se podrá requerir al funcionario en situación de segunda actividad “para el cumplimiento de funciones operativas en concretas actuaciones contra incendios y de salvamento” que resulten puntualmente compatibles con su actitud psicofísica. Ello conforme al artículo 42.5 de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre.

7.18.- Artículo 47.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 20 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



No se habría detectado por nuestra parte ninguna referencia al plan de carrera profesional en el Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, por el que se crea el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA) y se regulan sus competencias, estructura y funcionamiento, por lo que se recomienda que se incorporen al proyecto de decreto que nos ocupa las previsiones necesarias, en su caso, mediante modificación del decreto 212/2020, 15 de diciembre, recientemente citada.

7.19.- Artículo 50.

7.19.1.- En los apartados 1 y 2 se recomienda, como mejora de redacción, que se aluda en su inciso inicial a *“las entidades titulares de los servicios”*.

7.19.2.-En el apartado 5 se prevé la posibilidad de que las escuelas locales puedan impartir actividades formativas para el alumnado de otras entidades locales, lo que excedería del ámbito de las competencias de dichas escuelas municipales si no se articula a través de la correspondiente figura de delegación de competencias, encomienda, etc.

Por otra parte en el inciso final se establece que tales actividades formativas se impartirían *“previa homologación por el IESPA, ajustando sus programas y duración a los que de las mismas características imparta éste.”* Respecto a este último inciso parece que se estaría estableciendo el régimen de dichos cursos a diferencia de lo que sucede con respecto de los restantes cursos que pudieran impartirse por las escuelas locales de bomberos y otras entidades públicas y privadas contemplados en el artículo 51 del proyecto de decreto, artículo éste último en el que no se concreta dicho régimen sino que se efectúa remisión al correspondiente desarrollo reglamentario (artículo 51.2 y 4 del proyecto de decreto).

Así pues se recomienda aclarar si tales cursos quedarían al margen del artículo 51 del proyecto de decreto y si su régimen (requisitos, condiciones etc) pudieran ser diferentes a los restantes que pudieran estar comprendidos en el mencionado artículo 51 del proyecto de decreto.

7.19.3.- En el apartado 7 se establece que mediante Orden se regularán *“los requisitos materiales y funcionales que deben cumplir las escuelas locales de bomberos”*, sin embargo no se habría detectado que el proyecto de decreto contenga referencia alguna a los requisitos materiales y funcionales que, en su caso, hubieran de cumplir los centros o escuelas de otras *“entidades públicas o privadas”* para poder impartir los mencionados cursos.

7.20.- Artículo 51.

El inciso final del apartado 2 [*“(…)”, siempre que estos reúnan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.*] parece redundar en lo dispuesto, a su vez, en el artículo 51.4 del proyecto de decreto.

Por otra parte, en relación con lo dispuesto en el apartado 4 en cuanto a la forma de determinar los requisitos de los cursos (Orden del titular de la Consejería, con informe previo favorable del órgano competente del IESPA,) parece que vendría a modificar lo dispuesto, a su vez, en el artículo 2.1.h) del Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, por el que se crea el IESPA y se regulan sus competencias, estructura y funcionamiento pues éste último atribuiría al IESPA la competencia para *“Determinar las condiciones para la homologación, y, en su caso, homologar(…)”* tales cursos. Por seguridad jurídica, cabría incorporar al

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 21 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



proyecto de decreto la modificación o derogación en lo que proceda del Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, a fin de que el ordenamiento en su conjunto guarde adecuada coherencia .

7.21.- Disposición Transitoria Primera.

Conforme a dicha DT las convocatorias de procesos de selección “*aprobadas y publicadas*” con anterioridad a su entrada en vigor se desarrollarán conforme a sus bases reguladoras. Teniendo en cuenta que en el proyecto de decreto se prevén varias publicaciones tanto del anuncio de convocatoria como de las bases de los correspondientes procesos selectivos, por razones de seguridad jurídica cabría aclarar la redacción para evitar las dudas interpretativas que pudieran surgir en su aplicación.

7.22.- Disposición Transitoria Segunda.

En el apartado 2 se recomienda aludir en su inciso inicial al título de Bachiller “*técnico*” o equivalente y suprimir el inciso “*(...) u otros con contenidos análogos a las funciones a desempeñar,(...)*”, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.c) de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

7.23.- Disposición Transitoria Tercera.

En relación con su inciso final “*(...) desde el establecimiento por los órganos competentes del IESPA de los contenidos programáticos y condiciones para su realización y homologación*”. Habríamos de poner de manifiesto la posibilidad de que el mismo no fuera acorde con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 51 que remite al correspondiente desarrollo mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de protección civil la regulación de los requisitos y condiciones de homologación de los cursos.

Por otra parte, sería recomendable por razones de seguridad jurídica que se contemplara en esta disposición un plazo para que se lleven a efecto las correspondientes actuaciones sea por los órganos competentes del IESPA o mediante el oportuno desarrollo reglamentario.

Finalmente cabría señalar que si se alteraran las competencias de los mencionados órganos del IESPA, la regulación que se incorpore al proyecto de decreto que nos ocupa habría de concordarse adecuadamente con lo dispuesto, a su vez, en el Decreto 212, 2020, de 15 de diciembre, por el que se crea el IESPA y se regulan sus competencias estructura y funcionamiento.

7.24.- Disposición Transitoria Cuarta.

7.24.1.-En relación con la previsión incorporada al apartado 1 de esta disposición relativa a la realización de procedimientos para la estabilización de personal interino o laboral habríamos de advertir lo siguiente.

Tales previsiones suscitan dudas en cuanto a que pudieran constituir desarrollo de la previsión incorporada, a su vez, a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, que modifica la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre de Gestión de Emergencias en Andalucía. En caso afirmativo no resultaría admisible el plazo contemplado en el apartado 2 de esta D.T.4.ª “*(...) dentro del período de los dos años desde la entrada en vigor del presente decreto*”, pues el plazo de aplicación sería el contemplado en la propia D.T.5ª de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, [“*(...) dos años desde la entrada en vigor de la presente modificación de la ley*”].



7.24.2.- En el supuesto de tratarse de procedimiento/s de estabilización distinto al contemplado, a su vez, en la mencionada D.T. 5ª de la Ley 2/2023, tal procedimiento/s no se consideran posibles por incumplir los requisitos que establece al efecto la jurisprudencia constitucional por todas cabría aludir a la STC 12/1999, de 11 de febrero de 1999, alusiva a un supuesto en que la estabilización se proponía vía un procedimiento selectivo que no cabría calificar en sentido estricto como “restringido” en cuanto que se permitía el acceso también a quien no ostentara la cualidad de personal interino o laboral de la convocante, cual parece que sucedería en nuestro caso al aludirse en el apartado que nos ocupa de la DT3ª a que podrá hacerse uso del procedimiento de “concurso oposición por turno libre”.

En este sentido, en relación con la doctrina del Tribunal Constitucional, cabría aludir principalmente al requisito de que tales procedimientos tienen que establecerse por ley por lo que únicamente cabría su establecimiento y regulación en una norma con rango legal siendo insuficiente pues una norma con rango reglamentario como la aquí propuesta.

A mayor abundamiento tampoco concurrirían los restantes requisitos de que se prevea la aplicación de dicho procedimiento por una sola vez, ni parece que respondan a una situación excepcional que resulte adecuadamente justificada, pues los cambios incorporados en la estructura de los categorías y escalas de los servicios de prevención y extinción de incendios se introdujeron en virtud de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía que ya preveía la posibilidad de realización por una sola vez y dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigor del correspondiente procedimiento de estabilización para su personal interino o laboral.

7.24.3.- En cuanto a la regla contemplada en el apartado 3 de la D.T. 4ª para su aplicación en los procesos de estabilización a que se refiere el apartado precedente, cabría advertir cómo tal aplicación no nos parece posible en dicho ámbito pues se trata de una regla que aparece contemplada en la Disposición Adicional 22 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública como en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, para el supuesto de promoción interna entre quienes ya ostenten la condición de funcionarios públicos.

Sin perjuicio de lo anterior cabría señalar que la previsión de la D.T.3ª en su inciso final “(..) y estén en posesión del Certificado de Profesionalidad “Extinción de Incendios y Salvamento” (SEADO111)” no se adaptaría a lo dispuesto, a su vez, en la D.A. 22ª recientemente mencionada.

7.24.4.- En cuanto a la regla contemplada en el apartado 4 suscitaría dudas su adecuación a lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 15 de marzo, pues la equiparación de la categorías de la Disposición Transitoria Segunda de dicha ley se efectúa a los efectos de la Disposición Transitoria Primera de la misma, no de eventuales procedimientos de consolidación de personal laboral o interino.

7.25.- Disposición Final Segunda.

En cuanto a la habilitación contemplada en el apartado 1 para que la persona titular de la Consejería competente en materia de protección civil y emergencias pueda “(..) aprobar las modificaciones que

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 23 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



corresponda respecto de los Anexos del presente Decreto” cabría advertir que la misma supondría exceptuar el principio de jerarquía normativa por lo que se recomienda que se acote dicha posibilidad concretando en que supuestos sería posible tal modificación o a qué finalidad podría responder, cual pudiera ser su alcance limitado en relación con el contenido de tales Anexos etc.

7.26.- Anexo V.

7.26.1.- En cuanto a la ponderación relativa de las fases de oposición y concurso, recordaremos lo dispuesto por la normativa de aplicación.

Así, conforme a la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía,:

“Artículo 111

4.El concurso-oposición consistirá en la celebración sucesiva de pruebas selectivas que se establezcan en la convocatoria, así como la valoración de méritos de los aspirantes conforme a los baremos que vengán establecidos en las bases de la convocatoria.

A la valoración de los méritos deberá otorgarse una puntuación proporcionada en los términos que se establezcan reglamentariamente, que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.”

7.26.2.- Al no resultar delimitada la puntuación máxima respectiva de los méritos contemplados en el apartado V.A.5: certificados de profesionalidad y las publicaciones, surgirían dudas en cuanto a si se respetarían los porcentajes máximos, contemplados, a su vez, en el artículo 8 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía. En el supuesto de que pretendieran modularse tales reglas en el proyecto de decreto que nos ocupa ello habría de aparecer justificado en razón de la especialidad de los funcionarios adscritos a los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

7.26.3.-En el apartado V.A.1 no nos parece adecuado el inciso final *“o resguardo acreditativo de haber abonado los derechos de expedición del correspondiente título”* por poder apreciarse como un elemento no definitivo en cuanto a la acreditación de la efectiva obtención del título correspondiente.

7.26.4.- En el apartado V.A.2. Se valorarían con mayor puntuación los servicios prestados en servicios de extinción de incendios y salvamento en Andalucía que los prestados en otros servicios de prevención y extinción de incendios, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación (artículo 112.1 último párrafo de la Ley 5/2023, de 7 de junio: *“Los méritos a valorar, tanto en el concurso como en el concurso-oposición, han de ser objetivos y adecuados a las funciones a desempeñar.”*) y la jurisprudencia habría de incorporarse al expediente adecuada motivación de que dicha diferencia estaría justificada por razones objetivas suficientes relacionadas con las diferencias que pudiera existir entre los servicios de prevención y extinción de incendios de Andalucía y los situados en otra Comunidad Autónoma.

7.26.5.- En el apartado V.A.3. se recomienda, por seguridad jurídica, mejorar la redacción del inciso final de su primer párrafo que dice *“consistiendo el proceso de valoración en sumar las horas lectivas de los cursos realizados que superen el curso realizado”*.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 24 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.26.6.- En el apartado V.A.5. se recomienda concretar los términos del inciso “*en función de interés para el servicio (...) y por su carácter científico y divulgativo*”, al objeto de acotar en lo posible el margen de apreciación de cara a su aplicación.

Es cuanto se informa en relación con el proyecto de Decreto remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Ana María Medel Godoy.

Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		31/10/2024 14:32	PÁGINA 25 / 25
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Órgano informante: Gabinete Jurídico.

Después de un exhaustivo análisis introductorio, el Gabinete Jurídico realiza las siguientes consideraciones jurídicas:

CONSIDERACIÓN JURÍDICA CUARTA

4.1. Aceptamos esta observación informando que en la memoria justificativa el trámite de audiencia se encuentra debidamente acreditado. En la citada memoria, de 9 de octubre de 2023, se decía que se dará audiencia, durante un plazo de quince días hábiles, a las organizaciones o asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos e intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Los destinatarios de la norma serán, por un lado, los entes locales de Andalucía y, por otro, el personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento adscritos a éstos. Por ello, se solicitó audiencia a:

- La asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía: La Federación Andaluza de Municipios y Provincias, con independencia de su presencia en el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. En este sentido, no nos consta que exista otra asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía. Con este trámite entendemos cumplido el trámite audiencia a la parte “empleadora” del personal de los Servicios de Prevención y Extinción de incendios y Salvamento, que son los entes locales.
- A las organizaciones sindicales en el ámbito municipal. Para determinar a qué organizaciones sindicales se les da audiencia, se utilizó la certificación del Director General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía, de 6 de septiembre de 2023, en la que se dispone de los datos obrantes en los registros de Elecciones Sindicales de los Centros de Mediación, Arbitraje y Conciliación, relativo a las últimas elecciones sindicales celebradas en el ámbito del personal funcionario en los Ayuntamientos, con código de convenio 91010000000006 en todas las provincias de esta Comunidad Autónoma, en el periodo comprendido entre el 07/09/2019 hasta el 06/09/2023 .
Pero no solamente se pretendió determinar la mayor implantación sindical para dar audiencia a los sindicatos más representativos, sino también se quiso dar la posibilidad de opinar a otros sindicatos que, sin tener la condición de más representativos en el ámbito local, nos consta que representan los intereses del personal objeto de este proyecto. Por esto, se dio audiencia, por un lado, a UGT, CSIF y CC.OO, los más representativos y, por otro lado, a otros sindicatos que siguen a estos tres primeros en representación, de acuerdo con la certificación del Director General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, pero que no llegan al 15% de representatividad: SPPME, SIP-AN, UPLBA, USO, SIPLG y SAB.
- Por último, se decidió abrir un trámite de información pública, para el conocimiento del proyecto por la ciudadanía en general y darle la posibilidad de realizar observaciones.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	20/12/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/9	



4.2. No se acepta. Sobre esta cuestión ha tenido ocasión de pronunciarse el Consejo Consultivo, en su Dictamen 433/2022, al anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía.

Asimismo, de acuerdo con este criterio, en nuestra memoria justificativa, de 9 de octubre de 2023, se expresa que el Estatuto Básico del Empleado Público establece que la negociación lo será con el “alcance que legalmente proceda en cada caso”. Pues bien, si se tiene en cuenta que se conferirá audiencia tanto a la representación del personal dependiente de los entes locales como a la representación de la Administración local, puede concluirse que aunque formalmente no ha tenido lugar una negociación colectiva, lo que es sumamente discutible que proceda en este caso, sustancialmente el resultado podría asimilarse, dado que en todo caso el fruto de aquélla no habría vinculado, de modo que a los efectos de la libertad sindical lo trascendente es que conste en el expediente la consulta y participación de las organizaciones sindicales referidas.

Por añadidura, el artículo 37.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, no ha tenido en cuenta que existe una funcionalidad diferenciada en este caso que nos ocupa. Téngase en cuenta que la negociación a la que hace referencia el Gabinete Jurídico no sería entre una Administración y sus empleados, sino entre una Administración y los empleados de otras Administraciones, tantas como entes locales que cuentan con servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento. En este sentido, no existe una mesa de negociación que abarque este ámbito. Se considera que esa negociación correspondería, en su caso, a las entidades locales, que se pueden considerar como “la parte empleadora” del personal de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento y la representación sindical que corresponda, como “parte empleada”, pero no a la Administración de la Junta de Andalucía.

4.3. Tal y como el Gabinete Jurídico tiene constancia, se informó el proyecto por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. No obstante, de acuerdo con lo manifestado por el Servicio de Régimen Jurídico la Secretaría General de Administración Local, de 15 de marzo de 2024, que suscribimos, consideramos que en este caso no es preceptivo remitir al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales nuestra valoración a su informe el citado informe entró fuera de plazo en esta Consejería, con independencia de la fecha de firma del mismo, que no nos parece relevante.

No obstante, se procede a cumplimentar el citado trámite ya que, tal y como expresa el Gabinete Jurídico, de acuerdo con una interpretación funcional y teleológica de las garantías procedimentales establecidas para la elaboración de disposiciones generales que se justifican no por el puro formalismo de su realización, sino por la finalidad a que responden, en cuya valoración han de tenerse en cuenta las especialidades de la disposición general de que se trate.

4.4. Se incorpora al expediente el informe del Consejo Andaluz del Fuego.

4.5. Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, que regula dicho órgano en los mismos términos que la derogada Ley 4/2005, de 8 de abril, establece que será consultado preceptivamente en los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes (...) y sus modificaciones”. Al tratarse de un reglamento que vendría a desarrollar lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, se entiende que resulta preceptivo el informe del Consejo Consultivo, por lo que compartimos el criterio mostrado por el Gabinete Jurídico.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA QUINTA

Tal y como indica el Gabinete Jurídico, se dejará constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

20/12/2024

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 2/9



acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

También debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA SEXTA.

Compartimos el criterio mostrado por el Gabinete Jurídico en cuanto a la estructura del proyecto.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA SÉPTIMA.

7.1. En relación a la consideración formulada por el Gabinete Jurídico de adecuación del texto al proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, la misma no se ha tenido en cuenta considerando que la elaboración y posterior tramitación del texto que nos ocupa, además de haberse prolongado en el tiempo, se ha realizado con participación de representantes de las entidades y personal de los servicios afectados, garantizando la participación de éstos en su definición.

Como el propio Gabinete reconoce, estamos ante un texto que, en líneas generales, tiene un adecuado encaje tanto en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, como en la propia Ley 5/2023 de 7 de junio y Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.

La elaboración del texto se inicia a partir del Acuerdo del Consejo Andaluz del Fuego, de 7 de septiembre de 2017, por el que se crea un Grupo de Trabajo para el análisis y formulación de propuestas relativas a la regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento (en adelante SPEIS). A partir de una primera fase de estudio del marco comparado el referido Grupo de Trabajo, tras poner de manifiesto la necesidad de contar con un nuevo texto legal referido a los SPEIS en un sentido integral, consciente de la demora que supondría acometer dicha labor y sin renunciar a ello a medio plazo, formuló propuestas en el sentido de abordar, en el menor plazo posible, modificaciones puntuales a la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, y un desarrollo reglamentario que aborde, de una parte, la materia que nos ocupa y de otra, la ordenación y funcionamiento de los servicios. Fruto de esta labor ha sido la Ley 2/2023, de 15 de marzo y el presente proyecto de Decreto, además de un segundo reglamento, respecto del que se está elaborando la correspondiente propuesta.

Atender a la consideración que se formula obligaría a una eventual revisión del texto en profundidad, en aspectos importantes que no han sido objeto de negociación con los sujetos indicados, afectaría a trámites esenciales ya sustanciados, en aspectos tales como el sometimiento del texto a información pública, solicitud de informes preceptivos, entre otros.

En consecuencia y estimando que el texto se adecúa a la normativa en vigor (Ley 5/2023 de 7 de junio y Decreto 2/2002, de 9 de enero), así como los extremos antes indicados, se considera adecuado mantener el texto en tramitación con el resto de las adecuaciones que se estima incorporar, detalladas en el presente informe.

7.2. (Parte expositiva). Se atiende a la consideración formulada, procediendo a completar la justificación de los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 11 de octubre.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	20/12/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/9	



7.3. (Artículo 2).Procedemos a revisar a redacción incorporando la referencia a la legislación básica sobre función pública.

7.4. (Artículo 5). Atendemos la consideración propuesta, revisando la redacción del precepto.

7.5. (Artículo 7)._Se modifica la redacción para incorporar las aportaciones contenidas en el informe del Gabinete Jurídico, en relación con los distintos apartados de este artículo: incorporación de referencia al régimen de subsanación y admisión (7.5.1); revisión de la redacción del apartado e) (7.5.2): incorporación de referencia a los criterios de calificación y valoración de méritos (7.5.3); ampliación a cinco días del plazo entre pruebas y remisión al artículo 20, para un mejor encuadre sistemático del texto en relación a las causas de interrupción de las pruebas (7.5.4).

Por lo que respecta a la observación 7.5.4, se acepta la observación relativa el plazo de 15 días. Se aumenta este plazo a 45 días hábiles siguiendo el ejemplo del plazo que se establece para el acceso a las pruebas selectivas que convoca la Junta de Andalucía.

7.6: (Artículo 9). Atendemos la propuesta formulada, en relación a los apartados a) y b), procediendo a revisar el texto en los términos indicados por el Gabinete Jurídico.

7.7. (Artículo 19). Procedemos a modificar la redacción del texto, incorporando las aportaciones relativas a la capacidad funcional de las personas aspirantes y la edad de jubilación (7.7.1) Por el contrario, en relación con la titulación propuesta (Bachiller) estimamos que no debe admitirse en este caso, atendiendo a las especiales funciones a desarrollar, que cuentan con una formación reglada equivalente (Técnico en Emergencias y Protección Civil), de las que carece el personal aspirante que no haya cursado esos estudios.

Existen puestos o categorías específicas en la Administración Pública, para cuyo desempeño se precisa estar en posesión de una titulación en particular, acreditativa de haber adquirido unos conocimientos capacidades y aptitudes concretas, esenciales para el adecuado desempeño de las funciones que le sean encomendadas (En el Grupo A los denominados cuerpos superiores facultativos, y en grupos inferiores los de delineantes, ayudantes y técnicos del laboratorio, etcétera). Precisamente las profesiones relacionadas con la prevención y extinción de incendios y salvamento, atendiendo al riesgo en su desempeño y la necesidad de adquirir técnicas y conocimientos específicos para manejar instrumentos sofisticados, proteger la salud e integridad de las personas afectadas en situaciones de riesgo o emergencia, entre otros aspectos, requieren una precisa capacitación. Por ello, los órganos competentes de la Administración educativa y laboral han procedido a establecer competencias profesionales específicas relacionadas con la materia y estudios de formación profesional reglada.

Carece de sentido, desde la perspectiva de eficacia y eficiencia, admitir la concurrencia a los procedimientos selectivos de personal de los SPEIS, de personas aspirantes que carecen de suficientes conocimientos y capacidades, que pueden ser adquiridos en los centros de formación profesional, y que obligaría a las administraciones competentes a suplir esas carencias mediante una formación adicional aportada una vez se han integrado como profesionales de los servicios. No podemos olvidar que es un colectivo cuyo quehacer cotidiano se desempeña en entornos hostiles y con riesgo claro para su vida e integridad física y las de las personas a las que asisten.

Cuestión aparte es que somos conscientes que, a fecha actual, resulta difícil cubrir las ofertas de empleo público en vigor, con suficiente número de profesionales titulados. No obstante se trata de una situación provisional, hasta que obtengan su titulación un número adecuado de alumnos y alumnas, circunstancia a la que se da respuesta con el establecimiento de un régimen transitorio.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

20/12/2024

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 4/9



Para finalizar la referencia al apartado 7.7.1, se expresa que no existe titulación “equivalente”, por lo que no es necesario expresarlo en el proyecto.

Asimismo, se incluye en el proyecto la referencia a la necesidad de abonar las tasas de derechos de examen en el artículo 19.1 f).

Por último (consideración 7.7.2), se ha atendido la propuesta del Gabinete Jurídico, en el sentido de adecuar la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos y méritos por los aspirantes seleccionados, a lo establecido en el Decreto 2/2002, de 9 de enero.

Inciso Artículo 20 . Atendiendo a la consideración formulada en relación al artículo 7 (consideración 7.5.4), se ha revisado la redacción de este artículo, en cuanto a la posibilidad de aplazamiento de las pruebas por determinadas circunstancias, lo que se considera más adecuado desde el punto de vista de la sistemática del texto y técnica jurídica.

7.8. (Artículo 21) Atendemos las consideraciones formuladas, revisando la redacción de los apartados 1 y 3 en el sentido propuesto (consideraciones 7.8.1 y 7.8.2.).

7.9. (Artículo 22). Atendemos las consideraciones formuladas, incorporando la redacción propuesta respecto de la acreditación de los requisitos y el plazo para ello.

7.10. (Artículo 29). Procedemos a dar nueva redacción al presente artículo en el sentido que se propone (Alegaciones 7.10.1. y 7.10.2).

7.11. (Artículo 30)._Se adecúa el texto a las consideraciones formuladas, aclarando los aspectos indicados respecto del plazo para convocatoria y la duración de la reserva de puesto de trabajo, asimilándose a la normativa general de aplicación.

7.12. (Artículo 31). Procedemos a revisar la redacción del presente artículo y a otorgarle nueva estructura, en el sentido propuesto por el Gabinete Jurídico, en las distintas alegaciones al presente artículo (Alegaciones 7.12.1. a 7.12.5).

En cuanto al apartado 7 del artículo 31, es necesario informar que, con esta observación del Gabinete Jurídico, recordando el condicionado expresado por la Dirección General de Presupuestos, se ha modificado la redacción del mismo haciendo referencia a que convenio determinará la tasa a abonar para la celebración del proceso selectivo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7.13. (Artículo 32). En el sentido propuesto, se incorpora la posibilidad de otras fórmulas de publicidad alternativas o acumulativas a la página web de la Consejería competente en materia de protección civil.

7.14. (Artículo 33). Procedemos a revisar la referencia al centro directivo competente en materia de protección civil, en el sentido que se propone por el Gabinete Jurídico.

7.15. (Artículo 36). Aceptamos la consideración formulada, procediendo a la modificación del artículo 36.1, matizando la elección de plaza por las personas aspirantes, que se realiza con carácter inicial o provisional, quedando en consecuencia condicionada al normal desarrollo de la tramitación, antes de su consideración como definitiva, así como la redacción del artículo 20, a efectos de su adecuación a lo ahora expresado.

Hay que tener en cuenta que la Administración de la Junta de Andalucía lleva a cabo los procedimientos de selección a que se refiere los artículos 31 y siguientes, por cuenta de distintas entidades locales, lo que hace preciso un primer filtro o elección, por las personas aspirantes, en relación a qué servicio pretenden incorporarse, con carácter previo a su comunicación a la entidad o entidades afectadas y en las que, con

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

20/12/2024

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 5/9



posterioridad, la persona aspirante al funcionariado deberá elegir plaza o puesto concreto, de entre los disponibles.

7.16. (Artículo 40). Respecto de la inclusión de la mención “Si ello no fuera posible” Se modifica el texto en el sentido propuesto.

7.17. (Artículo 46). Atendiendo a lo propuesto, se ha incluido la redacción indicada por el Gabinete Jurídico.

7.18. (Artículo 47). Se acepta y se suprime el artículo 47.

7.19. Se acepta la sugerencia a los apartados 1 y 2 del artículo 50 (**7.19.1**).

En relación al artículo 50.5 (observación **7.19.2**), se establece un régimen distinto del de aquellas actividades formativas que las escuelas locales de bomberos pretendan impartir para su propia plantilla, que estarán reguladas por una orden en la que se aprueben los requisitos que deben cumplir los cursos, así como el procedimiento para su homologación. Dicha orden regulará también la homologación de cursos que pretendan impartir otras entidades públicas o privadas distintas de las escuelas. Toda esta materia está regulada en el artículo 51. En consecuencia, no es aplicable a la previsión contenida en el artículo 50.5, que, por tanto, habría que modificar. Se propone la siguiente alternativa:

“Las escuelas locales de bomberos podrán impartir actividades formativas al alumnado de otras entidades locales, ajustando sus programas y duración a los que de las mismas características imparta el IESPA”.

La observación al artículo 50.7 (**7.19.3**), es pertinente, ya que tanto la referencia a los requisitos materiales y funcionales como al procedimiento para impartir formación pretendía referirse a las escuelas locales de bomberos que impartiesen formación a personal de otras entidades locales, quedando excluidas tanto las restantes escuelas locales de bomberos como otras entidades públicas o privadas.

Se propone la siguiente redacción alternativa: *“Mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de protección civil y emergencias se regularán los requisitos materiales y funcionales que deben cumplir las escuelas locales de bomberos que pretendan impartir formación a personal de otras entidades locales, así como el procedimiento para la impartición de dicha formación”.*

7.20. Se acepta la sugerencia al último inciso del artículo 51.2.

Por otro lado, respecto al segundo párrafo de esta observación, hay que reiterar que en el proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía, está previsto la derogación del Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, por el que se crea el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA).

7.21. (Disp. Transitoria. Primera). Atendiendo a la indicación del Gabinete Jurídico y para una mejor concreción respecto de qué convocatorias pueden quedar afectadas por la disposición y, en consecuencia, desarrollarse conforme a lo establecido en sus bases reguladoras, sin precisar adecuación a este Decreto, se ha optado por suprimir la referencia a “publicadas”, manteniendo su vigencia inicial cualquier convocatoria ya aprobada por los órganos competentes de las entidades titulares de los servicios, siendo ésta la opción que entendemos ocasiona menor perjuicio a las destinatarias de la norma.

7.22. (Disp. Transitoria. Segunda). Entendiendo que supone una mejora para la seguridad jurídica y mejor comprensión del precepto, adecuamos la redacción a la propuesta formulada por el Gabinete Jurídico.

7.23. (Disp. Transitoria. Tercera). Se modifica el texto en el sentido propuesto.

7.24. (Disp. Transitoria. Cuarta). Se incluye una referencia a la Ley 2/2023, de 11 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

20/12/2024

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 6/9



Respecto del plazo transitorio de dos años (7.24.1.) establecido en la disposición, se adecúa la redacción en el sentido propuesto por el Gabinete Jurídico, considerando de aplicación el plazo establecido en la D.T.5ª de la Ley 2/2023.

Se suprime la referencia al acceso por el procedimiento de estabilización, del personal interino o laboral del Grupo C2 o IV al Grupo C1 como personal funcionario de carrera, atendiendo a la consideración formulada (7.24.2.), al tratarse de una disposición específica para los procedimientos de promoción interna, no resultando aplicable a la estabilización.

No se atiende a la consideración formulada al apartado cuatro (7.24.2.), considerando mantener la redacción actual, ya que en caso contrario se produciría una afectación grave de los derechos adquiridos por un personal, por otra parte muy concreto y específico, que se limita prácticamente al SPEIS del Ayuntamiento de Sevilla. Éste cuenta con sargentos interinos adscritos al grupo A2. Personal que, por otra parte, es funcionario de carrera en categorías inferiores (bombero).

Este personal se encuentra con una situación específica de cara a su estabilización: si atendemos al grupo de procedencia, habría de estabilizarse con una categoría profesional (oficial), cuyas funciones son distintas a las de sargento (subinspector) que ha venido desempeñando. Por otra parte, si se le estabiliza como subinspector, inicialmente, el grupo de titulación B es inferior al A2 de procedencia, con lo que se vería perjudicado en sus derechos económicos. Además, al no contar con la titulación específica para ello (recuérdese que es un grado universitario, no un técnico superior de FP), no podría ni siquiera concurrir al procedimiento.

En consecuencia, parece la solución más adecuada, ya que en el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla los sargentos están adscritos al grupo A2 en la Relación de Puestos de Trabajo, integrarlos como suboficiales en dicho grupo, en situación “a extinguir”.

Por esto, en lo relativo a la observación 7.24.4, la equiparación de las categorías de la Disposición transitoria segunda de la Ley 2/2023, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, no se efectúa solamente a los efectos de la disposición transitoria primera de la citada Ley, ya que se pretende dar una respuesta al Ayuntamiento de Sevilla respecto a sus Sargentos interinos.

7.25. (Disp. Final Segunda). Estimamos necesario mantener la redacción actual, por la que se faculta a la persona Titular de la Consejería a revisar los anexos al presente Decreto, por razones de eficacia y oportunidad y para evitar la cada vez más rígida y dilatada tramitación de los proyectos de Decreto

Hay que tener en cuenta que los anexos se refieren a materias tales como temarios, contenidos de las pruebas físicas, etcétera, muchas veces reguladas mediante Orden, pero que por razones de eficacia y celeridad han sido incorporadas al presente Decreto.

Los temarios o las pruebas, a título de ejemplo, pueden variar por circunstancias tales como avances técnicos, incorporación de propuestas o estudios que determinan la conveniencia de optar por una u otro contenido, sí como la propia experiencia de su realización, una vez implantada, que puede poner de manifiesto la conveniencia de suprimir una prueba, alterar su ponderación respecto del conjunto o incorporar una adicional.

Suprimir este apartado puede tener precisamente el efecto negativo de una “congelación de rango” que haga difícil y prolongado en el tiempo una reforma limitada del temario o del contenido de una prueba.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

20/12/2024

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 7/9



Recuérdese que se ha incorporado a esta Disposición, respecto de la necesaria revisión de los anexos en el plazo de dos años.

En este sentido podemos citar como precedente por las mismas consideraciones, la habilitación que se viene incorporando en los decretos de aprobación de los planes de emergencia de protección civil, respecto de los que se faculta a la persona Titular de la Consejería, para modificar los correspondientes Anexos o la habilitación contenida en la disposición final primera del Decreto 344/2011, de 22 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y elementos materiales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Andalucía.

7.26. (Anexo V)

En cuanto al carácter y puntuación de la fase de concurso respecto del total del proceso selectivo (7.26.1.), se ha optado, según las propuestas consensuadas con las entidades titulares de los servicios y la representación de su personal, mantener una ponderación final de 45 puntos, lo que se considera adecuado a la normativa general de función pública.

Sobre la concreción de una puntuación máxima al apartado V.A.5. (Observación 7.26.2) para el mismo se establece una ponderación máxima de 5 puntos: *“Puntuación máxima del apartado V.A.5.: 5 puntos”*, por lo que no resulta necesario incorporar dicha previsión, mientras que la puntuación total de apartado V.A.5.1 es de 1,25 puntos. En caso de que sea aplicable a los funcionarios de la Administración Local, el Decreto 2/2002, de 9 de enero, cuestión que nos suscita dudas, esta Administración ostenta la competencia directa para regular la baremación. No obstante, introducimos la siguiente mención: *“De acuerdo con la especialidad del funcionamiento de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, se seguirá la siguiente baremación:”*

Por lo demás, se atiende el resto de las consideraciones formuladas, procediendo a la revisión de la redacción de los distintos apartados, en el sentido propuesto (7.26.4 y 5.).

En cuanto a la observación 7.26.4, sobre la antigüedad, solamente podemos afirmar que todos los baremos han sido consensuados en los grupos de trabajo en los que se elaboró el borrador.

Dentro de lo que podemos llamar límites de constitucionalidad, consideramos que no es admisible establecer requisitos que tengan carácter discriminatorio, ni son admisibles referencias individualizadas y concretas en las convocatorias. Tampoco se puede solicitar para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los conceptos de mérito y capacidad. Una vez realizada esta premisa, en la regulación de los baremos de méritos puede establecerse que la puntuación de los servicios prestados en los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en Andalucía sea superior que la puntuación establecida para los servicios prestados en otras Comunidades Autónomas. Está dentro de los límites de constitucionalidad. El apartado VA.2 es solamente una parte de un baremo que consideramos equilibrado en su globalidad y no parece determinante para excluir o perjudicar automáticamente a personas aspirantes por el solo hecho de tener servicios prestados en otras Comunidades Autónomas.

Asimismo, desde otro punto de vista, la prestación del servicio de bomberos no tiene por qué ser homogéneo en las Comunidades Autónomas. Cada territorio tiene sus peculiaridades, adaptadas a las necesidades concretas de cada Comunidad Autónoma, por lo que es admisible valorar más haber prestado servicios en Andalucía. Así, por ejemplo, el conocimiento del territorio, su orografía o la distribución de la población y su idiosincrasia. Las peculiaridades de Andalucía se conocen por el funcionamiento andaluz, lo que facilita la prestación de servicio en el territorio y por esto, se debe puntuar de esta manera, dentro de un baremo de méritos equilibrado. Así, por ejemplo, no es lo mismo la experiencia adquirida en la Galicia rural, con núcleos diseminados de población, que en Andalucía, donde la configuración urbana es totalmente diferente. O la experiencia adquirida en Extremadura, donde los bomberos podrían actuar en una central nuclear, mientras que en Andalucía existen otras necesidades.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

20/12/2024

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 8/9



Por último, se procede a modificar de oficio algunas cuestiones de forma que han detectado por el Centro Directivo . Así, por ejemplo, en la referencia a estructura del proyecto dentro de la exposición de motivos, se ha incluido una alusión a la parte final del mismo. O la disposición final primera, que encaja mejor como adicional. Dentro de la versión de proyecto con control de cambios, se han incluido estos cambios con letra de color malva.

La adecuación al informe del Gabinete Jurídico, con letra de color rojo.

EL DIRECTOR GENERAL
Fdo.: Alejandro García Hernández

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	20/12/2024	
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/9	

Fecha: La de la firma electrónica

Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y
Simplificación Administrativa.

Expte: 002/2024/CGL-SRJ

Secretaría General de Interior

Su Ref:SL/CLH/FRV/rmd
Ntra. ref.: SºRJ-Dto.RG/TGF/IGL

Asunto: No activación informe del Consejo Andaluz
de Concertación Local.
Proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad,
otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación
del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y
salvamento.

Mediante el presente oficio y para su constancia en el procedimiento, le comunicamos que el día **05/12/2024** tuvo entrada en el registro del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales su pronunciamiento respecto al informe emitido por dicho Consejo sobre el proyecto:

Proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

Informe de 22/02/2024, del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Informe de valoración de ese órgano promotor de 02/12/2024.

Tal y como se prevé en el artículo 5 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, cuando el órgano proponente rechace observaciones o reparos formulados en el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, éste podrá solicitar motivadamente, en el plazo máximo de diez días, el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local.

En este caso le comunicamos que ha transcurrido el plazo de diez días hábiles y que el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales no ha solicitado informe al Consejo Andaluz de Concertación Local.

Lo que se comunica a los efectos oportunos y para su constancia en el expediente del procedimiento de elaboración y aprobación del referido proyecto.

A tal efecto le remitimos la **nota aclaratoria** que se ha elaborado por esta Secretaría General respecto del trámite de informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y le rogamos su difusión entre el personal de esa Consejería.

Para cualquier cuestión podrán ponerse en contacto con esta Secretaría General, Servicio de Régimen Jurídico, en los teléfonos 670940887-671564589-697959194 y en el email: srj.sgal.cjalfp@juntadeandalucia.es

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

Plaza Nueva, nº4
41001 Sevilla

Tel.: 697959194
srj.sgal.cjalfp@juntadeandalucia.es



MARIA LUISA CEBALLOS CASAS		27/12/2024	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



La Secretaria General de Administración Local.
Fdo. electrónicamente: María Luisa Ceballos Casas.

MARIA LUISA CEBALLOS CASAS		27/12/2024	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

María Dolores Jiménez Navarro, Jefa del Servicio de Protección Civil de la Dirección General de Emergencias y Protección Civil de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, como Secretaria del Consejo Andaluz del Fuego,

CERTIFICA: Que el Consejo Andaluz del Fuego, reunido en Pleno en sesión extraordinaria el día 8 de enero de 2024, adoptó el siguiente acuerdo:

Informar favorablemente, por unanimidad de los miembros presentes, el **proyecto de decreto sobre acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento**, sin ninguna consideración ni alegación en contra por parte de los asistentes.

Para que así conste a los efectos oportunos, expido la presente certificación, de orden del Consejero, haciendo constar, según lo establecido en el artículo 96.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que la presente se emite con anterioridad a la aprobación de la correspondiente acta.

En Sevilla, a la fecha de la firma.

LA SECRETARIA



FIRMADO POR	MARIA DOLORES JIMENEZ NAVARRO	08/01/2024	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



JUNTA DE ANDALUCÍA

Secretariado del Consejo de Gobierno

MARÍA ALMUDENA GÓMEZ VELARDE, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SECRETARIA DE LA COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS Y VICECONSEJERAS,

CERTIFICA: Que en el Acta de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, correspondiente a la sesión celebrada el día 7 de enero de 2025, respecto del decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, que figura como punto 23º del Orden del Día, consta literalmente lo siguiente:

<< El Viceconsejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa expone el contenido del proyecto de decreto.

La Jefa del Gabinete Jurídico realiza aportaciones que se aceptan.

ACUERDO: Solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.>>

Y para que así conste a los oportunos efectos, expido la presente certificación, en Sevilla a nueve de enero de dos mil veinticinco.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE

PÁG. 1/1

VERIFICACIÓN



DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA DE LA LEY 1/2014, DE 24 DE JUNIO, DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA, EN EL PROYECTO DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

Por la presente diligencia se hace constar que el expediente de elaboración normativa del Proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, tramitado por la Dirección General de Emergencias y Protección Civil, ha sido publicado en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, apartado *Información Jurídica*, en cada uno de los momentos exigidos en aplicación de lo previsto en los apartados c) y d) del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

A la fecha de expedición de la presente diligencia, se encuentra publicada en el Portal de la Junta de Andalucía la siguiente documentación:

1. Tramite de consulta pública previa.
2. Memoria justificativa.
3. Memoria económica.
4. Memoria de evaluación de impacto por razón de género.
5. Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.
6. Memoria de valoración de cargas administrativas.
7. Memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
8. Memoria de impacto sobre familia.
9. Test de evaluación de la competencia.
10. Acuerdo de inicio.
11. Resolución de trámite de audiencia.
12. Trámite de información pública.
13. Resolución complementaria trámite de audiencia.
14. Texto del proyecto de decreto sometido al trámite de audiencia e información pública.
15. Informe de Unidad de Igualdad de Género.
16. Escrito de la DGRHFP, en relación con la solicitud informe.
17. Escrito del IECA, en relación con la solicitud informe.
18. Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SONIA MARIA MORENO GONZALEZ	13/01/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/2	



19. Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
20. Informe de la Secretaría General para la Administración Local.
21. Informe de la Dirección General de Presupuestos.
22. Informe de valoración de las alegaciones e informes presentadas.
23. Informe sobre el resultado del trámite de audiencia.
24. Informe de la Secretaría General Técnica.
25. Informe de valoración al informe de la Secretaría General Técnica.
26. Informe del Gabinete Jurídico.
27. Informe de valoración al informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
28. Informe de valoración al Informe del Gabinete Jurídico.
29. Oficio SGAL relativo a la no activación del Informe del Consejo Andaluz de Concertación Local.
30. Certificado del Consejo Andaluz del Fuego.
31. Certificado del Secretariado del Consejo de Gobierno.
32. Texto del proyecto de Decreto sometido a dictamen Consejo Consultivo de Andalucía.

Igualmente, se hace constar que se han publicado en el apartado de *Información jurídica, normativa en trámite de audiencia e información pública*, los documentos sometidos a información pública en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma electrónica.

LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Sonia M. Moreno González

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SONIA MARIA MORENO GONZALEZ	13/01/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/2	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Dictamen nº: 81/2025

Objeto: Solicitud de dictamen relativa al "Proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento".

Solicitante: Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

Ponencia: Gallardo Castillo, María Jesús; Requena López, Tomás. Letrado Mayor.

Presidenta: Gallardo Castillo, María Jesús.

Consejeras y Mingorance Gosálvez, María del Carmen; Roca Fernández-Castanys,

Consejeros: María Luisa; Martín Reyes, Diego; Dorado Picón, Antonio; Moreno Ruiz, María del Mar.

Secretaria: Linares Rojas, María Angustias.

La solicitud referenciada ha sido dictaminada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día **22 de enero de 2025**, con la asistencia de los citados miembros.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 14 de enero de 2025 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen en relación con el "Proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento".

La solicitud la realiza el Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, aplicable *ratione temporis*.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	22/01/2025	
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/27	



En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días. No obstante, habiéndose invocado su urgencia, el plazo de emisión es de 15 días de conformidad con el párrafo tercero del artículo 25.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 29 de enero de 2023, en ejercicio de las competencias que el Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, le atribuye las materias relacionadas con protección civil y emergencias, valorando la necesidad y oportunidad de aprobar una norma de desarrollo de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, relativa al acceso, promoción interna, movilidad, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, la Dirección General de Emergencias y Protección Civil resuelve la apertura del trámite de consulta pública previa.

Así pues, la información relativa al Proyecto de Decreto sometido a consulta pública previa estuvo disponible en el portal web de la Junta de Andalucía, habilitándose la dirección de correo electrónico dg.emergencias.cpidssa@juntadeandalucia.es para la recepción de opiniones. En el plazo sustanciado, quince días naturales (desde el día 1 al 15 de febrero de 2023, ambos inclusive), no se recibieron aportaciones, según diligencia acreditativa de 1 de febrero de 2023 del Responsable del Gabinete de la Transparencia (págs. 12-16).

2.- Tras estas actuaciones, el centro directivo proponente redacta el primer borrador del Proyecto de Decreto (fechado de 19 de diciembre de 2023, págs. 43-113), y propuesta

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/01/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/27	



de acuerdo de inicio, que remite junto con la siguiente documentación (fecha de 9 de octubre de 2023) a la Secretaría General Técnica (págs. 17-42):

- Documentación de sustanciación de la consulta pública previa.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma proyectada.
- Memoria económico-financiera junto con los Anexos I a IV.
- Informe de evaluación de impacto de género.
- Memoria del cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Informe de valoración de cargas administrativas.
- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia y la adolescencia.
- Memoria de impacto en las familias.
- Anexo I de Agencia de la Competencia, de criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia.

3.- El 2 de noviembre de 2023, vista la propuesta de inicio del Viceconsejero, Consejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, acuerda iniciar el procedimiento para la tramitación del Proyecto de Decreto, en los términos que se concretan en la memoria justificativa suscrita por la misma y en la documentación anexa que integra el expediente (págs. 114-115).

4.- El 18 de enero de 2024, la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante dicta resolución acordando someter el Proyecto de Decreto a los trámites de audiencia e información pública, concediendo un plazo de quince días hábiles a las siguientes entidades que pudieran resultar afectadas por el objeto de la Disposición proyectada (págs. 116-117): Federación Andaluza de Municipios y Provincias; Unión General de Trabajadores (UGT); Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF); Comisiones Obreras (CC.OO.); SPPME; SIP-AN; UPLBA; USO; SIPLG. Asimismo, se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	22/01/2025	
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/27	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

remite el primer borrador y Anexos junto con el resto del expediente mediante enlace de consigna al resto de Consejerías de la Junta de Andalucía y organismos autónomos de la Junta de Andalucía, a través de sus Secretarías Generales Técnicas así como al Instituto Andaluz de Administración Pública. La audiencia a estas entidades se realizará mediante la puesta a disposición de una comunicación administrativa a través de medios electrónicos. Posteriormente, mediante Resolución complementaria de 29 de enero de 2024, se incluye en el listado de entidades para trámite de audiencia al Sindicato Andaluz de Bomberos (SAB), concediéndole idéntico plazo para alegaciones, pudiéndose acceder igualmente al texto del Proyecto de Decreto junto con el resto del expediente a través del enlace <https://juntadeandalucia.es/organismos/presidenciainteriordialogosocialysimplificacionadministrativa/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/456190.html>, con la indicación de que las alegaciones que se deseen formular deberán dirigirse a la Secretaría General Técnica, pudiendo presentarse preferentemente en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Presentación Electrónica General, y ello sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Constan en el expediente los correspondientes oficios y comunicaciones, junto con los acuses de recibo (págs. 119 y ss).

5.- En orden a garantizar el acierto y la legalidad de la Disposición, consta que el órgano solicita la emisión de su preceptivo informe a los siguientes órganos: Dirección General de Presupuestos; Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante; Secretaría General para la Administración Pública; Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía; Consejo Andaluz del Fuego; Instituto Andaluz de Administración Pública (págs. 143 y ss).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/01/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/27	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

6.- A continuación, se recogen en el expediente las alegaciones recibidas una vez sustanciado el trámite de audiencia e información pública (págs. 151 y ss): Presentan alegaciones más de una veintena de personas a título particular (nos remitimos al expediente de elaboración de este Proyecto para su consulta). Además, se han recibido alegaciones de las siguientes entidades: Asociación de Consorcios y Servicios de Bomberos de España (CONBÉ); Sindicato UGT; Sindicato CC.OO.; Sindicato CSIF; Sindicato SAB; Sindicato de Mandos de Bomberos del Ayuntamiento de Sevilla.

Respecto a las Consejerías de la Junta de Andalucía (págs. 459 y ss), comunican que no formulan observaciones a través de sus respectivas Secretarías Generales Técnicas: Consejería Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo; Consejería de Turismo, Cultura y Deporte; Consejería Desarrollo Educativo y Formación Profesional; Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda; Consejería de Salud y Consumo; Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad; Consejería de Universidad, Investigación e Innovación; Consejería de Industria, Energía y Minas.

Por su parte, han formulado diversas observaciones la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos así como la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

7.- En cumplimiento de lo solicitado, consta la emisión de los siguientes informes preceptivos (págs. 426 y ss):

- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 24 de enero de 2024).
- Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública (de 25 de enero de 2024). No formula consideraciones al tratarse de personal ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía.
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (de 25 de enero de 2024). No formula observaciones.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/01/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/27	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Secretaría General para la Administración Pública (Servicio de Organización y Simplificación Administrativa, de 1 de febrero de 2024).
- Dirección General de Presupuestos (tras cumplimentarse sendos requerimientos efectuados al órgano directivo proponente -el 29 de enero de 2024 y el 26 de marzo de 2024-, emite su informe IEF_CO_GOB_00006_2024, de 25 de mayo de 2024).
- Consejo Andaluz del Fuego (el Pleno informa favorablemente por unanimidad en la sesión extraordinaria el día 8 de enero de 2024, según certificación de su Secretaria de misma fecha).

En relación con el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (aprobado por acuerdo de 22 de febrero de 2024, según Acta de su Secretaria General), la Secretaría General de Administración Local mediante informe de 15 de marzo de 2024 manifiesta que fue emitido y recepcionado fuera de plazo, considerando que puede proseguirse la tramitación entre otros extremos (págs. 444-445).

8.- El 17 de junio de 2024, el centro directivo, Secretaría General de Interior, emite informe de valoración sobre las observaciones y alegaciones recibidas durante el trámite de audiencia e informes preceptivos (págs. 475 y ss). Además, el 18 de junio de 2024, emite nuevo informe detallando la tramitación que se ha seguido y analizando en concreto el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, emitido fuera de plazo según se hacer constar, además de las observaciones formuladas por dicho órgano (págs. 521-524), tras lo cual, redacta nuevo texto adaptado "Versión junio 2024 adaptada a audiencia, informes", segundo borrador y Anexos, en sendas versiones, una con cambios resaltados y otra en limpio (págs. 525-665).

9.- El 20 de junio de 2024 consta en el expediente que el centro directivo proponente remite oficio al Instituto Andaluz de la Mujer remitiendo el borrador del Proyecto de Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, comunicando, asimismo, que no ha sido necesario realizar un informe de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	22/01/2025	
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/27	



valoración al informe de la Unidad de Igualdad de Género, que adjunta (págs. 666-678).

10.- El 11 de julio de 2024, una vez estudiado el segundo borrador junto con el resto del expediente, conforme a lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante emite su preceptivo informe (págs. 679-689).

11.- Recibido el informe de la Secretaría General Técnica, la Dirección General actuante emite informe de valoración (de 20 de julio de 2024, págs. 690-694), redactando nuevo borrador adaptado (tercer borrador acompañado de sus Anexos, con sendas versiones, una con cambios resaltados y otra en limpio, "Versión julio 2024 adaptada a informe SGT", págs. 695-827).

12.- Una vez estudiado el expediente junto con el nuevo borrador, y en respuesta a lo solicitado, el 31 de octubre de 2024, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emite su Informe SSCC2024/31 (págs. 828-852).

13.- Tras estas actuaciones, el 2 de diciembre de 2024, la Dirección General de Emergencias y Protección Civil emite pronunciamiento sobre el preceptivo informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, que acto seguido remite a éste órgano, de cuya recepción se acusa recibo (págs. 853 y ss).

14.- Realizada valoración de las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico (mediante informe de 20 de diciembre de 2024, págs. 862-870), el órgano directivo redacta nuevo texto, cuarto borrador adaptado y sus Anexos, en sendas versiones, una con cambios resaltados y otra en limpio ("Versión 20 de diciembre 2024 adaptada al Gabinete Jurídico y modificaciones de oficio detectadas por el Centro Directivo", págs. 871-1011).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	22/01/2025	
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/27	



15.- El 27 de diciembre de 2024 la Secretaría General de Administración Pública remite oficio informando a la Secretaría General de Interior que, habiendo transcurrido el plazo para ello, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales no ha solicitado actuación al Consejo Andaluz de Concertación Local, adjuntando asimismo nota aclaratoria respecto del trámite, rogando su difusión entre el personal (págs. 1012-1013).

16.- Seguidamente, consta la formulación mediante correo electrónico de observaciones de los siguientes órganos directivos: Servicio de Coordinación de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (7 de enero de 2025); Gabinete Jurídico (7 de enero de 2025); Secretaría General para la Administración Pública (9 de enero de 2025). Una vez recibidas, el órgano directivo emite sendos informes con su valoración respectiva, de 9 y de 10 de enero de 2025 (págs. 1014-1029).

17.- El asunto fue tratado en la sesión de 7 de enero de 2025 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, como punto nº 23, en la que, una vez presentado por su titular, el órgano acordó solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, según se hace constar mediante certificado de 9 de enero de 2025 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa (págs. 1029-1030).

18.- A la vista de las observaciones formuladas en el seno de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, el órgano directivo redacta el texto definitivo adaptado (a las observaciones de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, al Gabinete Jurídico y a la Secretaría General para la Administración Pública, "CGVV de 07.01.2025"), quinto borrador junto con sus Anexos, en formato decisión, fechado de 10 de enero de 2025, en sendas versiones, una con cambios resaltados y otra en limpio (págs. 1031-1199). Además mediante correo electrónico de misma fecha del órgano se hacen diversas precisiones, lo que se traslada a la Secretaría General Técnica.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	22/01/2025	
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/27	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

19.- Como últimas actuaciones, se incorpora Diligencia del Consejero Técnico de 13 de enero de 2025 para hacer constar que si bien se han recibido observaciones del Servicio de Coordinación de la Viceconsejería de Justicia, Administración Local y Función Pública en fecha posterior a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, ya han sido valoradas, tratándose de una cuestión de carácter transversal, la protección de datos de carácter personal, tras lo cual se han valorado y se ha modificado el Proyecto de Decreto (pág. 1204).

En misma fecha, se incorpora al expediente Diligencia firmada por la Responsable de la Unidad de Transparencia para dejar constancia de que se ha dado cumplimiento a la normativa en materia de Transparencia Pública, y en particular a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (págs. 1205-1206).

El Proyecto de Decreto sometido a dictamen (fechado de 10 de enero de 2025), y adaptado a las observaciones precitadas, consta de preámbulo, y cincuenta artículos, organizados en siete capítulos. La Disposición se completa con tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Además consta de cinco Anexos (I a V, relativos a Temarios; Pruebas psicotécnicas; Pruebas de aptitud física; Cuadro de exclusiones médicas, así como Baremos para la fase de concurso y el concurso de méritos, respectivamente).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se solicita dictamen de este Consejo Consultivo sobre el "Proyecto de Decreto de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	22/01/2025	
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/27	



puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento".

Dado el contenido de la Disposición proyectada, el fundamento competencial reside en el artículo 66.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que se rubrica "Protección civil y emergencias", conforme al cual "corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública".

La interpretación de este precepto debe necesariamente tener en cuenta el artículo 92.2.d) del Estatuto de Autonomía, que dispone que los Ayuntamientos tienen competencias propias, "en los términos que determinen las leyes", entre otras sobre la materia de "prevención y extinción de incendios".

Precisamente por ello y en otro plano, debe considerarse la normativa en materia de Administración Local, de innecesaria reproducción aquí, pero de la que cabe destacar el artículo 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que atribuye a los municipios como competencia propia, "en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas", la relativa a la "prevención y extinción de incendios", debiendo prestarse tal servicio en todo caso por los municipios con población superior a 20.000 habitantes [art. 26.1c) de esa Ley] y por las Diputaciones en el caso de municipios de menos de 20.000 habitantes [art. 36.1.c) de la misma].

Asimismo, ha de atenderse a la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, cuyo artículo 26, de acuerdo con la legislación básica referida, dispone que los municipios con población superior a veinte mil habitantes contarán con un "servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, según

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/01/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/27



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la estructura que se determine reglamentariamente", que "será prestado directamente por el Ayuntamiento o a través de una entidad local de carácter supramunicipal en la que podrá participar la Diputación Provincial" (apartado 2), lo que no hace sino recoger lo dispuesto en la legislación básica estatal, prescribiendo que "las Diputaciones Provinciales garantizarán por sí solas, o en colaboración con otras Administraciones Públicas, la prestación del servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento en aquellos municipios en los que de acuerdo con la legislación de régimen local no resulte obligatoria su prestación y carezcan de servicio propio" (apartado 3).

De esa Ley, modificada por la Ley 2/2023, de 15 de marzo, interesa destacar el título III ("Prevención y extinción de incendios y salvamento"), cuyo capítulo I regula los "Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento", y entre otras cosas contempla las escalas, grupos, subgrupos y categorías del personal funcionario de carrera de tales servicios (art. 39), sus funciones (art. 39.bis), el acceso (art. 40), la formación (art. 41), la segunda actividad (arts. 42 a 44) y el régimen disciplinario (art. 45), entre otras, con remisiones constantes al desarrollo reglamentario, al margen de la innecesaria habilitación genérica de la disposición final primera.

Afirmada la competencia autonómica y realizadas las consideraciones precedentes, ha de afirmarse la competencia del Consejo de Gobierno para dictar el Decreto cuyo Proyecto se ha remitido, dada la potestad reglamentaria originaria que corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud de los artículos 152.1, párrafo primero, de la Constitución, y 119.3 del Estatuto de Autonomía. Por lo demás, la disposición final segunda de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental habilita al Consejo de Gobierno para dictar "las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley", lo que sólo puede entenderse como un recordatorio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, que no necesita de habilitaciones específicas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/01/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/27	



II

Sentado lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, que se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

La documentación remitida a este Consejo Consultivo permite afirmar, asimismo, como indica el Centro Directivo encargado de la tramitación, que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"). A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015, incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial.

Con carácter previo al acuerdo de inicio, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015 y del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, mediante Resolución de 29 de enero de 2023 de la Dirección General de Emergencias y Protección Civil, centro directivo proponente, se acuerda la formulación de consulta pública previa sobre la Disposición proyectada. El Proyecto de Decreto fue sometido a consulta pública previa durante un plazo de quince días naturales desde el siguiente a

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/01/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/27



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la publicación en el portal web de la Junta de Andalucía. En el plazo sustanciado (desde el día 1 al 15 de febrero de 2023, ambos inclusive), no se recibieron aportaciones, según diligencia acreditativa de 1 de febrero de 2023 del Responsable del Gabinete de la Transparencia.

Precisado lo anterior, en cuanto a la tramitación, hay que hacer notar que, vista la propuesta de inicio del Viceconsejero, el expediente se inició por Acuerdo de 2 de noviembre de 2023 del Consejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une el primer borrador de la norma y la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma (de 9 de octubre de 2023). Asimismo, se acompaña de la memoria económica (de misma fecha), junto con los Anexos I a IV de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

También figura cumplimentado el documento Anexo I sobre criterios (de 9 de octubre de 2023) para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, concluyendo que la Norma proyectada no regula actividad económica, sector económico o mercado alguno, por lo que carece de incidencia en la competencia efectiva, la unidad de mercado o las actividades económicas.

Se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la Disposición en trámite (de 9 de octubre de 2023), cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.b) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 24 de enero de 2024), de conformidad con lo dispuesto en el artículo

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	22/01/2025	
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/27	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

4.3 del referido Decreto 17/2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía.

Asimismo, el órgano directivo elabora informe individualizado sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Proyecto de Decreto (de 9 de octubre de 2023), de conformidad con el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, concluyendo que no se establecen cargas.

Igualmente, el 9 de octubre de 2023 se incorpora informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia y de la adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introducido por el apartado seis del artículo primero de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, aprobado por el Estado en virtud del título competencial ex artículo 149.1.8ª de la Constitución. En dicho informe, el órgano directivo proponente considera que el Proyecto normativo no es susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia ni de la adolescencia.

Además, consta que se ha emitido memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación (de misma fecha), de conformidad con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, citada, desarrollado por el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

También el 9 de octubre de 2023 se incorpora al expediente informe sobre impacto en la familia, conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, modificada por la Ley 28/2015, de 28 de julio, concluyendo que el contenido del Proyecto de Decreto carece de impacto en la misma.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	22/01/2025	
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/27	



Asimismo, y mediante resolución de 18 de enero de 2024, la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante acordó someter la Norma proyectada a los trámites audiencia e información pública, lo que fue publicado en el BOJA nº 18, de 25 de enero de 2024, concediéndose el plazo de quince días hábiles para la presentación de alegaciones al texto del Proyecto de Decreto que estuvo disponible en la dirección web del portal de la Junta de Andalucía <https://juntadeandalucia.es/organismos/presidenciainteriordialogosocialysimplificacionadministrativa/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/456202.html>. Para la formulación de alegaciones se indicó como medio preferente su presentación en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Presentación Electrónica General. Todo ello, sin perjuicio de su presentación en formato papel, en la sede de la propia Consejería, o bien en cualquier otro registro administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (SSCC2024/31, de 31 de octubre de 2024), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Dirección General de Presupuestos (tras cumplimentarse sendos requerimientos efectuados al órgano directivo proponente el 29 de enero de 2024 y el 26 de marzo de 2024, emite su informe IEF-0006/2024, de 25 de abril de 2024), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Secretaría General para la Administración Pública (de 1 de febrero de 2024), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 9/2007 y de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, y del artículo 8 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública; Consejo Andaluz del Fuego (el Pleno informa favorablemente por unanimidad en la sesión extraordinaria el día 8 de enero de 2024, según certificación de su

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/01/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/27	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Secretaría de misma fecha), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47.3.a) de la Ley 2/2002, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3 del Decreto 75/2021, de 26 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (aprobado por acuerdo de 22 de febrero de 2024, según Acta de su Secretaría General), según lo dispuesto en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba su Reglamento de Funcionamiento; Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública [el 25 de enero de 2024, mediante oficio precisa que, conforme a las competencias atribuidas en los artículos 8.2.d) y 12 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, no procede su emisión por hacer referencia al personal ajeno de la Administración de la Junta de Andalucía]; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (el 25 de enero de 2024 comunica que no tiene observaciones que formular en el ámbito de su competencia).

Asimismo, la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante emitió un informe sobre el segundo borrador del Proyecto de Decreto el 11 de julio de 2024, en cumplimiento de lo establecido en artículo 45.2 de la Ley 6/2006.

Consta que el Proyecto de Decreto ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (como punto nº 23 en la sesión de 7 de enero de 2025), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

El 13 de enero de 2025, se incorpora al expediente Diligencia firmada por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Viceconsejería para dejar constancia de que se ha dado cumplimiento a la normativa en materia de Transparencia Pública, y en particular a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/01/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/27	



Finalmente, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano que lo tramita, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

III

En relación con el articulado del Proyecto de Decreto y sin perjuicio de una última revisión de la redacción del texto, deben efectuarse las siguientes observaciones:

1. Artículo 5. Respecto a este precepto, relativo a los "procedimientos de selección", cabe formular las siguientes observaciones:

a) El apartado 1 establece: "Los procedimientos de selección del funcionariado de los SPEIS serán: oposición, y concurso-oposición".

Por razón de estilo, se recomienda eliminar los dos puntos (:) para evitar una redacción telegráfica, impropia en el lenguaje jurídico. Se propone para ello, sustituir la frase por: "La selección del funcionariado de los SPEIS se realizará por los procedimientos de oposición y concurso-oposición"; o bien: "La selección del funcionariado de los SPEIS se realizará por los siguientes procedimientos: oposición y concurso-oposición".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/01/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/27	



Esta observación es extensible al contenido de la letra c) de ese mismo apartado y artículo, en el que sería más correcto completarlo con la siguiente expresión "se valorarán los siguientes méritos: (...)"; y al artículo 7.b).

b) El apartado 1.b) establece que "(...) La baremación definitiva en la fase de concurso se llevará a cabo una vez finalizada la fase de oposición, siendo baremados únicamente aquellos opositores que hubiesen aprobado en la mencionada fase".

Resulta incorrecta semánticamente la expresión "siendo baremados (...) opositores", puesto que los opositores no son objeto de baremación, sino sus méritos. Y también debería sustituirse el término "opositores" por "aspirantes" (al igual que se hace en los párrafos siguientes). Por tanto, debería cambiarse por la siguiente expresión: "siendo baremados únicamente aquellos méritos de los aspirantes que hubiesen superado la fase de oposición".

2. Artículo 6. Este artículo se intitula "Aprobación y publicación de las bases". Sin embargo, el precepto regula, además, la publicación de la convocatoria. Por tanto, en aras a una mayor seguridad jurídica también debería incluirse en el título del precepto.

Asimismo y comoquiera que en un sólo párrafo se contienen las reglas de la "aprobación" y de "la publicación" tanto de las bases como de la convocatoria, también para mayor seguridad jurídica podría dividirse en párrafos en función de su distinto contenido, en el que, además, para una lectura más ágil podría cambiarse el gerundio "conteniendo" por "que deberá contener".

Por tanto, el artículo podría redactarse de forma igual o similar a la siguiente:

"1. Las bases de las convocatorias para el acceso a las distintas categorías serán aprobadas por el órgano competente de la entidad titular del servicio y deberán ajustarse a los contenidos establecidos en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, la Ley

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	22/01/2025	
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/27	



5/2023, de 7 de junio, en este Decreto y demás normativa de aplicación y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente.

"2. En el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía se publicará el anuncio de las convocatorias, que deberá contener la denominación de la escala y la categoría de las plazas convocadas, el número de plazas, la entidad que las convoca, el sistema de acceso, el plazo de presentación de solicitudes, la fecha y el número del Boletín Oficial de la Provincia en que se han publicado las bases.

"3. Las bases de las convocatorias producirán efectos desde la fecha de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado".

3. Artículo 8. Este precepto establece lo siguiente:

"1. El órgano correspondiente de la entidad, terminado el período de presentación de solicitudes y previamente a la oposición, concurso o concurso-oposición, dictará resolución, declarando aprobada la lista de personas admitidas y excluidas, y las causas de exclusión. Dicha resolución, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, indicará, en el caso de que no exprese la relación de las personas solicitantes, los lugares en que se encuentran expuestas al público las listas certificadas completas de personas aspirantes admitidas y excluidas, concediendo un plazo de diez días hábiles para subsanación, en su caso.

"2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, la autoridad convocante dictará resolución declarando aprobados los listados definitivos de personas aspirantes admitidas, determinando el lugar y la fecha de comienzo del primer ejercicio".

Por razones de agilidad en la lectura del precepto podrían introducirse algunas correcciones de redacción simplificando las frases con la eliminación de subordinadas. Por otra parte, en puridad, la resolución no declara aprobada la lista, sino que su objeto es precisamente aprobar esta. Respecto de la subsanación se recomienda suprimir la

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	22/01/2025
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/27



expresión "en su caso" puesto que pudiera dar a entender que el trámite o que el plazo de diez días es optativo y, por otra parte, se debería remitir al artículo 68 de la Ley 39/2015 por ser de aplicación general.

Por tanto, se propone la siguiente redacción:

"1. Una vez terminado el periodo de presentación de solicitudes y, en cualquier caso, antes de la celebración de la oposición, concurso o concurso-oposición, el órgano correspondiente de la entidad dictará resolución en la que se aprobará la lista de personas admitidas y excluidas así como las causas de exclusión. Dicha resolución, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, indicará, en el caso de que no exprese la relación de las personas solicitantes, los lugares en que se encuentran expuestas al público las listas certificadas completas de personas aspirantes admitidas y excluidas, y concederá un plazo de diez días hábiles para que las personas interesadas puedan proceder a la subsanación de sus solicitudes en los términos establecidos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

"2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, la autoridad convocante dictará resolución que con la aprobación definitiva de la lista de personas aspirantes admitidas, determinando el lugar y la fecha de comienzo del primer ejercicio".

4. Artículo 9. Respecto a este precepto ("Órganos de selección") pueden formularse las siguientes observaciones:

a) El apartado 1 en su segundo inciso establece "(...) Los órganos de selección estarán constituidos por una presidencia, tres vocalías, integradas predominantemente por personal técnico de la misma o distinta administración pública, y una secretaria, actuando válidamente cuando concurren la presidencia, la secretaria y dos vocalías".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/01/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 20/27	



Para mayor precisión podría sustituirse la expresión "actuando válidamente cuando" por "para su válida constitución será suficiente con la concurrencia de la presidencia, la secretaría y dos vocalías".

b) El apartado 2 establece: "Las personas que integran los órganos de selección guardarán absoluta confidencialidad respecto de los datos personales que conozcan en el ejercicio de sus funciones, sin cederlos a terceras personas ni utilizarlos para finalidad distinta a la que justifica su conocimiento. Esta obligación se mantendrá incluso después de que el órgano de selección haya finalizado su función".

También resultaría más preciso si se refuerza la obligación de confidencialidad y se precisa su tiempo de duración de la siguiente forma:

"Las personas que integran los órganos de selección guardarán absoluta confidencialidad respecto de los datos personales que conozcan en el ejercicio de sus funciones, que no podrán cederlos a terceras personas ni utilizarlos para finalidad distinta a la que justifica su conocimiento. Esta obligación se mantendrá incluso indefinidamente después de que el órgano de selección haya finalizado su función".

c) El apartado d) atribuye a los órganos de selección: "Proponer a la presidencia de la entidad el listado de personas que han superado el proceso selectivo tras la realización de las correspondientes pruebas, así como, en su caso, el curso de acceso". En puridad, no se trata de "proponer" el listado de personas sino de "elevar", es decir, comunicar, trasladar o dar conocimiento del listado.

5. Artículos 11 a 16. Estos preceptos regulan el curso o los cursos de acceso. Al respecto cabe realizar las siguientes observaciones:

a) Sería conveniente alterar el orden de estos preceptos, puesto que el artículo 14 que regula su contenido y duración debería ir en primer lugar. A continuación, el

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/01/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 21/27	



artículo 15, que regula las incidencias (así como los efectos y consecuencias de su no realización). Y después de él, el artículo 13, que regula la dispensa de realizarlo.

b) El artículo 12.2, establece un supuesto en el que no es necesaria la realización del curso y el artículo 13 también se destina a regular la dispensa del curso. Quizá convendría que el artículo 13 contuviera dos párrafos, llevando a uno de ellos el supuesto que ahora se establece en el citado artículo 12.2 (en el que deben suprimirse las dos comas que separan indebidamente las palabras que componen la frase).

6. Artículo 18.1. Este precepto prescribe lo siguiente:

"1. El ingreso en la categoría de Bombero o Bombera de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento se realizará por turno libre, empleándose el procedimiento de oposición o concurso-oposición".

Se propone la sustitución del término "empleándose" por "mediante".

7. Artículo 20.2.c). El artículo en cuestión regula los "procedimientos de selección para el acceso por turno libre", y ese apartado contempla la subfase de aptitud física, debiendo formularse las siguientes observaciones:

a) En el apartado 2.c) como subfase establece: "De aptitud física, tendentes a comprobar, entre otros aspectos, las condiciones de fuerza, velocidad y resistencia de la persona aspirante. Se calificará, conforme a la puntuación establecida en el anexo correspondiente del presente Decreto, siendo eliminatorio el no superar alguna de las pruebas".

Se propone una redacción que sustituya el término "tendentes" por "que tendrán por objeto" (o por finalidad). Asimismo "siendo eliminatorio el no superar alguna de las pruebas" por: "La no superación de algunas de las pruebas tendrá carácter eliminatorio.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	22/01/2025	
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 22/27	



b) Por otro lado, este último inciso hace referencia a "alguna de las pruebas". Si únicamente se refiere a las pruebas a que hace referencia ese apartado c) -es decir, de aptitud física- se encuentra perfectamente ubicado, pues aparece dentro de ese párrafo c). Pero puede inducir a error para el destinatario de la norma, que podría considerar que se refiere también a las pruebas reguladas en los apartados a) y b). Si es así (como parece desprenderse de su lectura conjunta) entonces debería aparecer ubicado en un apartado diferente y dejando claro que la no superación de cualquiera de las tres pruebas (de conocimientos, psicotécnicas y de aptitud física) tiene carácter eliminatorio.

8. Artículo 30. Este precepto regula las "comisiones de servicio" y su apartado 2 establece lo siguiente:

"Las comisiones de servicios tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro, mediante resolución expresa del órgano autorizante, en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo".

Su redacción es susceptible de generar confusión en su apartado final "en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo", pues podría interpretarse como condicionante de la duración máxima de un año o condicionante de su prórroga por otro año más. Para evitarlo convendría separar las dos situaciones mediante "un punto y seguido" si es que quiera dársele esta segunda interpretación:

"Las comisiones de servicios tendrán una duración máxima de un año. En caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo podrá prorrogarse por otro año más mediante resolución expresa del órgano autorizante".

9. Artículo 31. El artículo, relativo a los "convenios de colaboración", merece las siguientes observaciones:

a) El apartado 3 establece: "Se exceptuarán de la delegación, en todo caso, las competencias relativas (...)".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	22/01/2025	
VERIFICACIÓN	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	PÁG. 23/27	



Más que una excepción, se trata de una regla general (por eso se excluye en todo caso de la delegación) pues se referencia a competencias que no son delegables. Por ello quizá debería indicarse así:

"No serán delegables las competencias relativas (...)".

b) El apartado 6 establece: "El convenio preverá, de no convocarse un proceso selectivo unitario por este motivo, la posibilidad de que las entidades locales puedan (...)".

Queda más claro si se alteran los términos en que se expresa: "En caso de no convocarse un proceso selectivo unitario por dicho motivo, el convenio preverá la posibilidad de que las entidades locales puedan (...)".

10. Artículo 43. Este precepto regula el pase a segunda actividad por "disminución de aptitudes psicofísicas".

Además de que en el mismo debería aludirse "a disminución de aptitudes psicofísicas" y no a "por disminución de aptitudes psicofísicas", como en los artículos 42 y 45 debería aludirse a "edad" y "embarazo o riesgo durante la lactancia natural", eliminando el "por", el apartado 3 utiliza el adjetivo "pertinente" debiendo emplear: "para que adopte la pertinente resolución". En lugar de "pertinente" resulta más precisa la expresión "que proceda" de la forma siguiente o similar: "para que adopte la resolución que proceda".

11. Disposición adicional tercera.

En su **apartado 4** se establece: "En el caso de terceras personas o entidades deban tratar datos personales por cuenta de un responsable del tratamiento, aquellas adquirirán (...)", debiendo expresarse "personas o entidades que deban".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	22/01/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 24/27	



12. Disposición final primera.

Enuncia con el número "1" el primer párrafo, pero no contiene el número "2" en el segundo. Por tanto, debe de incorporarse dicho número o bien, si se prefiere que sea un único párrafo, debería suprimirse el número "1".

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para aprobar la Disposición reglamentaria sometida a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- En términos generales, el procedimiento de elaboración de la Norma se ajusta a las disposiciones aplicables. No obstante, deben ser tenidas en cuenta las consideraciones realizadas sobre este particular **(FJ II)**.

III.- En cuanto al articulado del Proyecto de Decreto, se formulan las siguientes observaciones en las que se distinguen **(FJ III)**:

A) Por razones de seguridad jurídica, deben atenderse las siguientes observaciones:

(1) Artículo 20.2.c) (*Observación III.7.apartado b*); **(2) Artículo 30** (*Observación III.8*).

B) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se hacen además, las siguientes observaciones de técnica legislativa:

(1) Artículo 5 (*Observación III. 1. apartados a y b*). Esta observación se hace extensible al contenido de la letra c) de ese mismo apartado y artículo, y al artículo 7.b); **(2) Artículo 6** (*Observación III.2*); **(3) Artículo 8** (*Observación III.3*); **(4) Artículo 9** (*Observación III.4*); **(5) Artículos 11 a 16** (*Observación III.5*);

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	22/01/2025	
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 25/27	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

(6) Artículo 18.1 (*Observación III.6*); **(7) Artículo 20.2.c)** (*Observación III.7.apartado a*); **(8) Artículo 31** (*Observación III.9*); **(9) Artículo 43** (*Observación III.10*); **(10) Disposición adicional tercera** (*Observación III.11*); **(11) Disposición final primera** (*Observación III.12*).

De conformidad con el artículo 4.3 de la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, el presente dictamen no podrá ser remitido ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debiendo comunicar a este Consejo Consultivo la correspondiente publicación **en el plazo de 15 días de la disposición general consultada**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	22/01/2025	
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 26/27	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y
SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.- SEVILLA**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	22/01/2025	
	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 27/27	

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE DECRETO DE ACCESO POR TURNO LIBRE, PROMOCIÓN INTERNA, MOVILIDAD, OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO, SEGUNDA ACTIVIDAD Y FORMACIÓN DEL FUNCIONARIADO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

Órgano informante: Consejo Consultivo de Andalucía	
En relación con el articulado del Proyecto de Decreto y sin perjuicio de una última revisión de la redacción del texto, deben efectuarse las siguientes observaciones:	
Observación: 1. Artículo 5. Respecto a este precepto, relativo a los "procedimientos de selección", cabe formular las siguientes observaciones:	
a) El apartado 1 establece: "Los procedimientos de selección del funcionariado de los SPEIS serán: oposición, y concurso-oposición".	
Por razón de estilo, se recomienda eliminar los dos puntos (:) para evitar una redacción telegráfica, impropia en el lenguaje jurídico. Se propone para ello, sustituir la frase por: "La selección del funcionariado de los SPEIS se realizará por los procedimientos de oposición y concurso-oposición"; o bien: "La selección del funcionariado de los SPEIS se realizará por los siguientes procedimientos: oposición y concurso-oposición".	
Esta observación es extensible al contenido de la letra c) de ese mismo apartado y artículo , en el que sería más correcto completarlo con la siguiente expresión "se valorarán los siguientes méritos: (...)"; y al artículo 7.b) .	
b) El apartado 1.b) establece que "(...) La baremación definitiva en la fase de concurso se llevará a cabo una vez finalizada la fase de oposición, siendo baremados únicamente aquellos opositores que hubiesen aprobado en la mencionada fase".	
Resulta incorrecta semánticamente la expresión "siendo baremados (...) opositores", puesto que los opositores no son objeto de baremación, sino sus méritos. Y también debería sustituirse el término "opositores" por "aspirantes" (al igual que se hace en los párrafos siguientes). Por tanto, debería cambiarse por la siguiente expresión: "siendo baremados únicamente aquellos méritos de los aspirantes que hubiesen superado la fase de oposición".	
Valoración: Se aceptan.	
Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.	
Observación: 2. Artículo 6. Este artículo se intitula "Aprobación y publicación de las bases". Sin embargo, el precepto regula, además, la publicación de la convocatoria. Por tanto, en aras a una mayor seguridad jurídica también debería incluirse en el título del precepto.	
Asimismo y comoquiera que en un sólo párrafo se contienen las reglas de la "aprobación" y de "la publicación" tanto de las bases como de la convocatoria, también para mayor seguridad jurídica podría dividirse en párrafos en función de su distinto contenido, en el que, además, para una lectura más ágil podría cambiarse el gerundio "conteniendo" por "que deberá contener".	
Por tanto, el artículo podría redactarse de forma igual o similar a la siguiente:	



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ FERNANDO JALDO ALBA	27/01/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/6	



"1. Las bases de las convocatorias para el acceso a las distintas categorías serán aprobadas por el órgano competente de la entidad titular del servicio y deberán ajustarse a los contenidos establecidos en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, la Ley 5/2023, de 7 de junio, en este Decreto y demás normativa de aplicación y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente.

"2. En el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía se publicará el anuncio de las convocatorias, que deberá contener la denominación de la escala y la categoría de las plazas convocadas, el número de plazas, la entidad que las convoca, el sistema de acceso, el plazo de presentación de solicitudes, la fecha y el número del Boletín Oficial de la Provincia en que se han publicado las bases.

"3. Las bases de las convocatorias producirán efectos desde la fecha de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado".

Valoración: Se aceptan.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: 3. Artículo 8. Este precepto establece lo siguiente:

"1. El órgano correspondiente de la entidad, terminado el período de presentación de solicitudes y previamente a la oposición, concurso o concurso-oposición, dictará resolución, declarando aprobada la lista de personas admitidas y excluidas, y las causas de exclusión. Dicha resolución, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, indicará, en el caso de que no exprese la relación de las personas solicitantes, los lugares en que se encuentran expuestas al público las listas certificadas completas de personas aspirantes admitidas y excluidas, concediendo un plazo de diez días hábiles para subsanación, en su caso.

"2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, la autoridad convocante dictará resolución declarando aprobados los listados definitivos de personas aspirantes admitidas, determinando el lugar y la fecha de comienzo del primer ejercicio".

Por razones de agilidad en la lectura del precepto podrían introducirse algunas correcciones de redacción simplificando las frases con la eliminación de subordinadas. Por otra parte, en puridad, la resolución no declara aprobada la lista, sino que su objeto es precisamente aprobar esta. Respecto de la subsanación se recomienda suprimir la expresión "en su caso" puesto que pudiera dar a entender que el trámite o que el plazo de diez días es optativo y, por otra parte, se debería remitir al artículo 68 de la Ley 39/2015 por ser de aplicación general.

Por tanto, se propone la siguiente redacción:

"1. Una vez terminado el periodo de presentación de solicitudes y, en cualquier caso, antes de la celebración de la oposición, concurso o concurso-oposición, el órgano correspondiente de la entidad dictará resolución en la que se aprobará la lista de personas admitidas y excluidas así como las causas de exclusión. Dicha resolución, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, indicará, en el caso de que no exprese la relación de las personas solicitantes, los lugares en que se encuentran expuestas al público las listas certificadas completas de personas aspirantes admitidas y excluidas, y concederá un plazo de diez días hábiles para que las personas interesadas puedan proceder a la subsanación de sus solicitudes en los términos establecidos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

"2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, la autoridad convocante dictará resolución que con la aprobación definitiva de la lista de personas aspirantes admitidas, determinando el lugar y la fecha de comienzo del primer ejercicio".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

27/01/2025

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 2/6



Valoración: Se aceptan.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: 4.- Artículo 9. Respecto a este precepto ("Órganos de selección") pueden formularse las siguientes observaciones:

a) El apartado 1 en su segundo inciso establece "(...) Los órganos de selección estarán constituidos por una presidencia, tres vocalías, integradas predominantemente por personal técnico de la misma o distinta administración pública, y una secretaria, actuando válidamente cuando concurren la presidencia, la secretaria y dos vocalías".

Para mayor precisión podría sustituirse la expresión "actuando válidamente cuando" por "para su válida constitución será suficiente con la concurrencia de la presidencia, la secretaria y dos vocalías".

b) El apartado 2 establece: "Las personas que integran los órganos de selección guardarán absoluta confidencialidad respecto de los datos personales que conozcan en el ejercicio de sus funciones, sin cederlos a terceras personas ni utilizarlos para finalidad distinta a la que justifica su conocimiento. Esta obligación se mantendrá incluso después de que el órgano de selección haya finalizado su función". También resultaría más preciso si se refuerza la obligación de confidencialidad y se precisa su tiempo de duración de la siguiente forma:

"Las personas que integran los órganos de selección guardarán absoluta confidencialidad respecto de los datos personales que conozcan en el ejercicio de sus funciones, que no podrán cederlos a terceras personas ni utilizarlos para finalidad distinta a la que justifica su conocimiento. Esta obligación se mantendrá incluso indefinidamente después de que el órgano de selección haya finalizado su función".

c) El apartado d) atribuye a los órganos de selección: "Proponer a la presidencia de la entidad el listado de personas que han superado el proceso selectivo tras la realización de las correspondientes pruebas, así como, en su caso, el curso de acceso". En puridad, no se trata de "proponer" el listado de personas sino de "elear", es decir, comunicar, trasladar o dar conocimiento del listado.

Valoración: Se aceptan.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: 5. Artículos 11 a 16. Estos preceptos regulan el curso o los cursos de acceso. Al respecto cabe realizar las siguientes observaciones:

a) Sería conveniente alterar el orden de estos preceptos, puesto que el artículo 14 que regula su contenido y duración debería ir en primer lugar. A continuación, el artículo 15, que regula las incidencias (así como los efectos y consecuencias de su no realización). Y después de él, el artículo 13, que regula la dispensa de realizarlo.

b) El artículo 12.2, establece un supuesto en el que no es necesaria la realización del curso y el artículo 13 también se destina a regular la dispensa del curso. Quizá convendría que el artículo 13 contuviera dos párrafos, llevando a uno de ellos el supuesto que ahora se establece en el citado artículo 12.2 (en el que deben suprimirse las dos comas que separan indebidamente las palabras que componen la frase).

Valoración: Se aceptan.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

27/01/2025

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 3/6



Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto. La reordenación de esta parte del articulado nos obliga a modificar la disposición adicional primera: La referencia al artículo 12 debe entenderse referida al artículo 15.

Observación: 6. Artículo 18.1. Este precepto prescribe lo siguiente:

"1. El ingreso en la categoría de Bombero o Bombera de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento se realizará por turno libre, empleándose el procedimiento de oposición o concurso-oposición". Se propone la sustitución del término "empleándose" por "mediante".

Valoración: Se aceptan.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: 7. 7. Artículo 20.2.c). El artículo en cuestión regula los "procedimientos de selección para el acceso por turno libre", y ese apartado contempla la subfase de aptitud física, debiendo formularse las siguientes observaciones:

a) En el apartado 2.c) como subfase establece: "De aptitud física, tendentes a comprobar, entre otros aspectos, las condiciones de fuerza, velocidad y resistencia de la persona aspirante. Se calificará, conforme a la puntuación establecida en el anexo correspondiente del presente Decreto, siendo eliminatorio el no superar alguna de las pruebas".

Se propone una redacción que sustituya el término "tendentes" por "que tendrán por objeto" (o por finalidad). Asimismo "siendo eliminatorio el no superar alguna de las pruebas" por: "La no superación de algunas de las pruebas tendrá carácter eliminatorio.

b) Por otro lado, este último inciso hace referencia a "alguna de las pruebas". Si únicamente se refiere a las pruebas a que hace referencia ese apartado c) -es decir, de aptitud física- se encuentra perfectamente ubicado, pues aparece dentro de ese párrafo.

c). Pero puede inducir a error para el destinatario de la norma, que podría considerar que se refiere también a las pruebas reguladas en los apartados a) y b). Si es así (como parece desprenderse de su lectura conjunta) entonces debería aparecer ubicado en un apartado diferente y dejando claro que la no superación de cualquiera de las tres pruebas (de conocimientos, psicotécnicas y de aptitud física) tiene carácter eliminatorio.

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Por lo que respecta al apartado c), para evitar otra interpretación se sustituye la expresión "siendo eliminatorio el no superar alguna de las pruebas", por la expresión "La no superación de las pruebas previstas en este apartado tendrá carácter eliminatorio".

Observación: 8. Artículo 30. Este precepto regula las "comisiones de servicio" y su apartado 2 establece lo siguiente:

"Las comisiones de servicios tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro, mediante resolución expresa del órgano autorizante, en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	27/01/2025
VERIFICACIÓN	FERNANDO JALDO ALBA	PÁG. 4/6



Su redacción es susceptible de generar confusión en su apartado final "en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo", pues podría interpretarse como condicionante de la duración máxima de un año o condicionante de su prórroga por otro año más. Para evitarlo convendría separar las dos situaciones mediante "un punto y seguido" si es que quiera dársele esta segunda interpretación:

"Las comisiones de servicios tendrán una duración máxima de un año. En caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo podrá prorrogarse por otro año más mediante resolución expresa del órgano autorizante".

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: 9. Artículo 31. El artículo, relativo a los "convenios de colaboración", merece las siguientes observaciones:

a) El apartado 3 establece: "Se exceptuarán de la delegación, en todo caso, las competencias relativas (...)".

Más que una excepción, se trata de una regla general (por eso se excluye en todo caso de la delegación) pues se referencia a competencias que no son delegables.

Por ello quizá debería indicarse así:

"No serán delegables las competencias relativas (...)".

b) El apartado 6 establece: "El convenio preverá, de no convocarse un proceso selectivo unitario por este motivo, la posibilidad de que las entidades locales puedan (...)".

Queda más claro si se alteran los términos en que se expresa: "En caso de no convocarse un proceso selectivo unitario por dicho motivo, el convenio preverá la posibilidad de que las entidades locales puedan (...)".

Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: 10. Artículo 43. Este precepto regula el pase a segunda actividad por "disminución de aptitudes psicofísicas".

Además de que en el mismo debería aludirse "a disminución de aptitudes psicofísicas" y no a "por disminución de aptitudes psicofísicas", como en los artículos 42 y 45 debería aludirse a "edad" y "embarazo o riesgo durante la lactancia natural", eliminando el "por", el apartado 3 utiliza el adjetivo "pertinente" debiendo emplear: "para que adopte la pertinente resolución". En lugar de "pertinente" resulta más precisa la expresión "que proceda" de la forma siguiente o similar: "para que adopte la resolución que proceda".

Valoración: Se aceptan.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: 11. Disposición adicional tercera.

En su apartado 4 se establece: "En el caso de terceras personas o entidades deban tratar datos personales por cuenta de un responsable del tratamiento, aquellas adquirirán (...)", debiendo expresarse "personas o entidades que deban".

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ

27/01/2025

FERNANDO JALDO ALBA

VERIFICACIÓN

PÁG. 5/6



Valoración: Se acepta.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto.

Observación: 12. Disposición final primera.

Enuncia con el número "1" el primer párrafo, pero no contiene el número "2" en el segundo. Por tanto, debe de incorporarse dicho número o bien, si se prefiere que sea un único párrafo, debería suprimirse el número "1".

Valoración: Se aceptan.

Justificación: Se modifica el texto en el sentido propuesto. No obstante, consideramos suprimir la expresión "de los medios puestos a su disposición para alcanzar los sus objetivos comprometidos" para dar más sentido a la frase.

Por último, es necesario indicar que el Consejo Consultivo ha manifestado, tal y como se ha dicho en el encabezamiento de este informe "sin perjuicio de una última revisión de la redacción del texto, deben efectuarse las siguientes observaciones." Dando un repaso final al proyecto se ha detectado por este Centro Directivo lo siguiente:

Exposición de motivos, en el décimo párrafo, se ha detectado un error mecanográfico, donde dice "dos disposiciones adicionales", debe decir "tres disposiciones adicionales".

Disposición adicional tercera, apartado cuatro en relación con el apartado uno y con el artículo 7 n). Se ha detectado un error, donde dice RGPD, debe decir Reglamento General de Protección de Datos.

Anexo III. Pruebas de aptitud física. Se han reestablecido los bordes de los cuadros que expresan las diferentes marcas.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Alejandro García Hernández

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo.: Fernando Jaldo Alba

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	27/01/2025	
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/6	